

RV: ACCIÓN DE TUTELA

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mar 18/10/2022 16:48

Para: Recepcionprocesospenal <recepctionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

**INGRID PAOLA ROJAS MOLINA y PAOLA
ANDREA AMAYA GUERRERO**

De: SILVIO SAN MARTIN QUIÑONES RAMOS <silviosanmartinq@gmail.com>

Enviado: martes, 18 de octubre de 2022 4:45 p. m.

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA

Honorables Magistrado
SALA DE CASACION PENAL
Corte Suprema de Justicia
Bogotá D.C.

Referencia: ACCION DE TUTELA

Accionante: Ingrid Paola Rojas Molina

Accionados: Sala Penal Tribunal Superior de Bogotá

Asunto: Trámite Impedimento Rad. No. 110016000000202201809 01 NI. IM-002-22

Solicitud de Medida Cautelar: **La suspensión de las audiencias de juicio oral.**



Silvio San Martín Quiñones Ramos

Abogado Especializado en Casación Penal
y Derecho Disciplinario

Honorables Magistrado
SALA DE CASACION PENAL
Corte Suprema de Justicia
Bogotá D.C.

Referencia: ACCION DE TUTELA

Accionante: Ingrid Paola Rojas Molina

Accionados: Sala Penal Tribunal Superior de Bogotá

Asunto: Trámite Impedimento Rad. No. 110016000000202201809 01 NI. IM-002-22

Solicitud de Medida Cautelar: **La suspensión de las audiencias de juicio oral.**

Honorables Magistrados:

SILVIO SAN MARTÍN QUIÑONES RAMOS, abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.465.542 de Bogotá y tarjeta profesional número 116.323 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando conforme poder que se adjunta, en representación de las señoras **INGRID PAOLA ROJAS MOLINA** y **PAOLA ANDREA AMAYA GUERRERO**, mayores de edad, vecinas y residentes en la ciudad de Bogotá D.C. e identificadas con lascédulas de ciudadanías números 52.934.020 expedida en la ciudad de Bogotá D.C. y 52.655.698 expedida en el municipio de Villeta – Cundinamarca, respectivamente, concurre ante esa Honorable Corporación, con el fin de instaurar **ACCION DE TUTELA** en contra de los Honorables Magistrados **JHON JAIRO ORTIEZ ALZATE, ALEXANDRA OSSA SANCHEZ y FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER**, de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C., por la providencia aprobada mediante Acta No. 0156 del 7 de octubre de 2022, en donde se resolvió el impedimento manifestado por la titular del Juzgado 16 Penal del Circuito de Bogotá, que no aceptara su homóloga 44, para continuar con el juzgamiento adelantado en contra de la suscrita y otras, dentro del radicado penal No. **110016000000202201809** 01 NI. IM-002-22, por existir una flagrante violación del derecho fundamental al debido proceso que constituye un **defecto sustancial**.

HECHOS

1. El 7 de julio de 2017, ante el Juzgado 25 Penal Municipal con función de control de Garantías de esta ciudad se formuló imputación en contra de ERIKA LISSETH BARBOSA CANCHÓN y ADOLFO RENÉ PERALTA ALVARADO como presuntos autores de los delitos de estafa agravada en concurso



Silvio San Martín Quiñones Ramos

Abogado Especializado en Casación Penal
y Derecho Disciplinario

heterogéneo con falsedad ideológica en documento público, de conformidad con los artículos 246, 247 numeral 6º y 286 del Código Penal, cargos que no aceptaron.

2. El 8 de julio de 2017, ante el Juzgado 76 Penal Municipal con función de control de Garantías, de esta ciudad, se formuló imputación en contra de PAOLA ANDREA AMAYA GUERRERO e INGRID PAOLA ROJAS MOLINA como presuntas autoras de los delitos de estafa agravada en concurso homogéneo, en concurso heterogéneo con falsedad ideológica en documento público en concurso homogéneo, de conformidad con los artículos 246, 247 numeral 6º y 286 del Código Penal, cargos que no aceptaron.
3. Presentado el escrito de acusación, el conocimiento de la actuación correspondió al juzgado 16 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá el 17 de noviembre de 2017, y la audiencia de formulación de acusación se llevó a cabo en sesiones del 23 de julio de 2018, 23 de mayo de 2019 y 17 de septiembre de 2019, acto en el cual el representante de la fiscalía endilgó a ADOLFO RENÉ PERALTA ALVARADO, ERIKA LISSETH BARBOSA CANCHÓN, INGRID PAOLA ROJAS MOLINA y PAOLA ANDREA AMAYA GUERRERO la presunta comisión en calidad de coautores de los delitos de estafa agravada en concurso homogéneo, en concurso heterogéneo con falsedad ideológica en documento público en concurso homogéneo, de conformidad con los artículos 246, 247 numeral 6º y 286 del Código Penal.
4. El 21 de julio de 2022, luego de un intento fallido de negociación, previo a instalar la audiencia de juicio oral, a solicitud de las partes se varió el objeto de la audiencia a efectos de llevar a cabo un preacuerdo, el cual consistió en que únicamente el señor ADOLFO RENÉ PERALTA ALVARADO aceptaba su responsabilidad en calidad de coautor de la comisión del punible de estafa agravada en concurso homogéneo, en concurso heterogéneo con falsedad ideológica en documento público en concurso homogéneo y, a cambio, la fiscalía degradaba la pena de conformidad con lo consagrado en el inciso 3º del artículo 30 del Código Penal y numeral 2º del artículo 350 de la Ley 906 de 2004. En la misma oportunidad, el preacuerdo fue aprobado luego de verificar su legalidad en los términos del artículo 131 ibidem y se corrió traslado del que trata el artículo 447 de la Ley 906 de 2004.
5. El 23 de septiembre de 2022 se emitió sentencia condenatoria contra ADOLFO RENÉ PERALTA ALVARADO, siendo condenado a las penas principales de cincuenta (50) meses de prisión y multa de 88,88 s.m.l.m.v., como coautor penalmente responsable del delito de estafa agravada



Silvio San Martín Quiñones Ramos

Abogado Especializado en Casación Penal
y Derecho Disciplinario

en concurso homogéneo, en concurso heterogéneo con falsoedad ideológica en documento público en concurso homogéneo.

6. En la misma decisión la Juez 16 Penal del Circuito de Conocimiento, invocó la causal prevista en el numeral 4º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004. Estimó que realizó un análisis integral del acervo probatorio y se coligió como demostrada una coautoría impropia frente a la ejecución de los delitos investigados por lo que manifestó debe declararse impedida para conocer del asunto que surgió de la ruptura procesal y al cual se asignó el **CUI 110016000000202201809-00** seguido en contra de las coacusadas **Erika Lisseth Barbosa Canchón, Ingrid Paola Rojas Molina y Paola Andrea Amaya Guerrero**, con fundamento en el numeral 4º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, toda vez que ello comportó la manifestación de una opinión sobre este asunto y que atañe a la responsabilidad de las antes mencionadas.
7. Por auto del 5 de octubre de 2022 el titular del Juzgado 44 Penal del Circuito de Conocimiento no aceptó la declaratoria de impedimento al estimar que no se estructura la causal 4 del artículo 56 del C. P. P., consideró que la decisión proferida en el fallo anticipado no es razón suficiente para apartarse del conocimiento del proceso porque el pronunciamiento de la Jueza homóloga, en un escenario de aprobar un preacuerdo y proferir sentencia en contra de uno de los coacusados, no cumple con ninguno de los criterios exigidos por la jurisprudencia para apartarse del conocimiento, teniendo en cuenta que el pronunciamiento dado fue en ejercicio de sus funciones y en el marco de la actuación procesal, por lo tanto, no puede ser el fundamento de la causal alegada, que exige una opinión o concepto previo determinable, para así poder analizar la incidencia y trascendencia que tendría dentro del proceso en el que se está llamado a participar, o en la decisión que está pendiente de ser adoptada.
8. Mediante providencia aprobada en acta No. 0156 del 7 de octubre de 2022, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia del Magistrado Dr. **John Jairo Ortiz Alzate**, resolvió el impedimento propuesto por la titular del juzgado 16 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, declarando infundado el mismo, bajo las siguientes consideraciones:

"(...) 2.- Del impedimento.

En primer lugar, debe advertirse que las causales de impedimento y recusación son herramientas procesales establecidas para garantizar los principios de imparcialidad y recta administración de justicia por parte del funcionario



Silvio San Martín Quiñones Ramos

Abogado Especializado en Casación Penal
y Derecho Disciplinario

judicial llamado a resolver un conflicto jurídico y por tal razón, el legislador taxativamente consagró las aludidas causales en el artículo 56 procesal.

Respecto a la causal 4 del artículo 56, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en su orden, ha manifestado lo siguiente:

"Respecto de la causal de impedimento invocada, prevista en el numeral 4º del artículo 56 de la misma codificación, la Sala ha sostenido que la opinión a la que se refiere la norma es la expuesta fuera del ejercicio de la labor jurisdiccional (procedencia general) o en cumplimiento de ésta pero emitida en un proceso distinto a aquel en el que se manifiesta el impedimento (procedencia excepcional), referida, en todo caso, al asunto en concreto sometido al conocimiento del juzgador y suficientemente relevante como para comprometer su imparcialidad."

Dijo la Corte en providencia CSJ AP, 21 mar. 2012, rad. 38.331: La opinión o concepto anticipado que constituye motivo de impedimento - tiene dicho la jurisprudencia de la Corte-, debe ser sustancial, vinculante y sobre todo emitido fuera del proceso y no dentro del mismo, "pues sólo aquella que se produce extraprocesalmente puede conducir a la separación del asunto (...). Asimismo, la opinión con virtualidad suficiente para la separación del conocimiento del asunto, debe ser de fondo, sustancial, esto es que vincule al funcionario judicial con el asunto sometido a su consideración al punto que le impida actuar con imparcialidad y ponderación que de él espera la comunidad, y particularmente los sujetos intervenientes en la actuación."

Ha sido posición recurrente de la Sala señalar que, "no toda opinión o concepto sobre el objeto del proceso origina causal impediente, pues la que adquiere relevancia jurídica en esta materia es la emitida por fuera del proceso y de tal entidad o naturaleza que vincule al funcionario sobre el aspecto que ha de ser objeto de decisión. No es aquella opinión expresada por el juez en ejercicio de sus funciones, exceptuado el evento de 'haber dictado la providencia cuya revisión se trata', porque ello entraña el absurdo de que la facultad que la ley otorga al juez para cumplir su actividad judicial a la vez lo inhabilita para intervenir en otros asuntos de su competencia, procedimiento que ni la ley autoriza ni la lógica justifica". subrayas fuera de texto.

En el presente asunto, la jueza 16 Penal del Circuito de Conocimiento consideró que se encontraba impedida para conocer el proceso y emitir una decisión de fondo, en tanto era claro que ADOLFO RENÉ PERALTA ALVARADO aceptó cargos por vía del preacuerdo lo que motivó que emitiera una sentencia condenatoria en la que realizó valoración probatoria.

Advirtió la jueza 16 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, que tal situación le impedía actuar dentro del proceso por haber ya emitido un concepto previo dentro del asunto penal, tesis que no fue acogida por su homólogo 44, quien consideró que la causal invocada no cumple las exigencias jurisprudenciales.

1 C. S. de J., Sala de Casación Penal, Autos de 19 de diciembre de 2000, 25 de junio de 2002, Rad. 19.587, y 3 de septiembre de 2002, Rad. 19.756, entre otro.



Silvio San Martín Quiñones Ramos

Abogado Especializado en Casación Penal
y Derecho Disciplinario

Para la Sala es claro que en el presente caso la causal 4 del artículo 56 Procesal invocada no se encuentra estructurada, pues conforme a la jurisprudencia traída a colación, el concepto emitido por el juez se dio en cumplimiento de sus deberes judiciales, esto es, no fue una opinión emitida por fuera del asunto.

Por otro lado, no se constata un pronunciamiento anticipado sobre el fondo del problema jurídico planteado, pues lo visto de la actuación es que Peralta Alvarado aceptó cargos, al inicio del juicio oral, de ahí que para el momento en que se presentó la solicitud, el debate probatorio no había iniciado, pues, se insiste la actuación estaba ad portas del iniciar con el juicio oral, diligencia que se varió para examinar el preacuerdo presentado.

De todas, formas no sobra resaltar que cuando un funcionario judicial conoce de un proceso por alguna de las formas de terminación anticipada, ello no resulta suficiente para que se declare el impedimento; así lo expuso la Corte Suprema de Justicia:

Además, ante planteamientos similares la Corte ha determinado que el conocimiento previo por alguna de las formas de terminación anticipada del proceso no afecta la imparcialidad del funcionario y, por ende, no da lugar a la declaratoria de impedimento, pues en tales eventos no se aborda una labor de valoración probatoria².

Finalmente, dígase que tratándose de impedimento, es necesario que en cada caso particular y concreto, el funcionario judicial explique cuáles son las razones por las cuales su imparcialidad, su ecuanimidad, su independencia o su equilibrio podrían afectarse frente a cada uno de los implicados por el hecho de haber participado ya en el proceso, argumentación que se echa de menos en el presente trámite porque la titular del Juzgado 16 Penal del Circuito de Conocimiento, únicamente manifestó su impedimento con fundamento en haber revisado los elementos de prueba y evidencia física que le aportó la fiscalía para sustentar el preacuerdo.

Por consiguiente, como no emitió una opinión trascendente que pudiera vincularla con el comportamiento de las compañeras de causa de quien aceptó cargos, cuya responsabilidad penal por demás es personal no obstante la comunidad de elementos probatorios a aducirse en el juicio oral, su imparcialidad y ecuanimidad no se ofrecen comprometidas para proseguir con el trámite del juicio; por consiguiente, se declarará infundada la causal de impedimento presentada.

Todo lo antes expuesto llevan a colegir a la Sala que la Juez 16 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá no se encuentra incursa en la causal invocada, por lo que no será sustraída del juzgamiento en contra de Erika Lizeth Barbosa y otras, por lo que se dispondrá el envío de la carpeta a dicho juzgado a efectos de que continúe conociendo del mismo

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto del 7 de marzo de 2011, radicación No. 35951.



Silvio San Martín Quiñones Ramos

Abogado Especializado en Casación Penal
y Derecho Disciplinario

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

1. DECLARAR infundada la causal de impedimento manifestada por la Juez 16 Penal del Circuito de Conocimiento, por las razones aquí expuestas.
2. DEVOLVER el expediente al Juzgado 16 Penal del Circuito de Conocimiento para que continúe con el juicio de Erika Lisseth Barbosa y otros, por el delito de estafa agravada y otros. (...)".

FUNDAMENTOS DE LA ACCION DE TUTELA

La titular del Juzgado 16 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la ciudad de Bogotá D.C., al emitir sentencia condenatoria el 23 de septiembre de 2022, en contra del señor **ADOLFO RENÉ PERALTA ALVARADO**, producto de un preacuerdo llegado con la Fiscalía 101 Seccional, dentro del proceso penal radicado bajo el No. 11001600004920130844-00, por los delitos de Estafa Agravada en concurso heterogéneo con Falsedad Ideológica en documento Público, que se venía adelantando a punto de iniciar juicio, en contra de los señores **ADOLFO RENÉ PERALTA ALVARADO, ERIKA LISSETH BARBOSA CANCHON, INGRID PAOLA ROJAS MOLINA y PAOLA ANDREA AMAYA GUERRERO**, siendo víctima la Compañía **POSITIVA DE SEGUROS S.A.**, realizó una valoración integral de la carpeta contentiva de los Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física con que cuenta la Fiscalía a cargo, para poder estructurar la condena en contra del señor **PERALTA ALVARADO**.

Prueba de lo anterior, es que en la extensa sentencia (con 111 folios), la señora Juez, valoró en su integridad todo los EMP y EF con que cuenta la Fiscalía 101 Seccional para el juicio oral, entre los que podemos relacionar analizados en la sentencia están:

- La plena identificación e individualización de los procesados INGRID PAOLA ROJAS MOLINA, ERIKA LISSETH BARBOSA CANCHÓN, PAOLA ANDREA AMAYA GUERRERO y ADOLFO RENÉ PERALTA ALVARADO.
- Denuncia del 13 de agosto de 2013, interpuesta por el señor Mario Gilberto Franco Ortega, apoderado especial de Positiva Compañía de Seguros S.A.
- Órdenes de pago fueron generadas manualmente por los trabajadores anteriormente relacionados, estos son, INGRID PAOLA ROJAS MOLINA, ERIKA LISSETH BARBOSA CANCHÓN, PAOLA ANDREA AMAYA GUERRERO y ADOLFO RENÉ PERALTA ALVARADO, utilizando certificados de incapacidad



Silvio San Martín Quiñones Ramos

Abogado Especializado en Casación Penal
y Derecho Disciplinario

expedidos a trabajadores de otras empresas afiliadas a Positiva Compañía de Seguros S.A. y que ya habían sido pagadas a los verdaderos beneficiarios, certificados de incapacidad inexistentes y sellos exclusivos para tramitar pagos derivados de sentencias de acciones de tutela y desacatos que tampoco existían.

- Informe Liquidación de Incapacidades Temporales, emitido en agosto de 2013 por la Oficina de Control Interno Disciplinario de Positiva Compañía de Seguros S.A., el cual tenía como objetivo verificar el cumplimiento de las políticas y procedimientos definidos por dicha entidad en la totalidad de liquidaciones y pagos que por concepto de incapacidades temporales se generaron a favor de la señora Jhoana Ipus Correa.
- Relación de los pagos que fueron efectuados a favor de la señora Jhoana Ipus Correa.
- Informe de auditoría del 21 de febrero de 2014, realizado por ERNST & YOUNG AUDIT S.A.S., en el que se indicó que el objetivo de la auditoría era: "proveer a la Gerencia de Positiva con los resultados del análisis forense de los computadores de 4 empleados quienes, al parecer, estuvieron involucrados en eventos de fraude contra la Compañía, y proveer los resultados del análisis forense de los pagos manuales por incapacidad de 2012 y 2013 con el fin de identificar posibles irregularidades en contra de las políticas y procedimientos de Positiva".
- En cuanto a los resultados de la auditoría, se indicó que **se realizó análisis forense sobre 1187 correos electrónicos**, los cuales fueron recuperados de los computadores de **INGRID PAOLA ROJAS MOLINA** y **ADOLFO RENÉ PERALTA ALVARADO**, pues no fue posible realizar la lectura de los correos electrónicos pertenecientes a **PAOLA ANDREA AMAYA GUERRERO** y **ERIKA LISSETH BARBOSA CANCHÓN**, toda vez que sus buzones de correo electrónico no existen en los discos duros que fueron analizados, estos son, los correspondientes a **PAOLA ANDREA AMAYA GUERRERO**, **ERIKA LISSETH BARBOSA CANCHÓN**, **INGRID PAOLA ROJAS MOLINA** y **ADOLFO RENÉ PERALTA ALVARADO**.
- Informe de auditoría del 21 de febrero de 2012, realizado por ERNST & YOUNG AUDIT S.A.S., se recopiló una serie de correos electrónicos que fueron recuperados de los discos duros de los procesados.
- Informe de Actuación Especial de Fiscalización realizada en enero de 2014 por la Contraloría General de la República a Positiva Compañía de Seguros S.A. con el objeto de evaluar la gestión de Positiva Compañía de Seguros S.A. con relación a la liquidación y pago de incapacidades temporales por riesgos laborales efectuados en el 2012 por el Área de Indemnizaciones de la Compañía.
- Certificaciones expedidas por Positiva Compañía de Seguros S.A., en donde



Silvio San Martín Quiñones Ramos

Abogado Especializado en Casación Penal
y Derecho Disciplinario

hace constar las cuentas bancarias que recibieron los pagos.

- Acta de Inspección a Lugares -FPJ-9- del 7 de noviembre de 2013, suscrita por el investigador Juan Pablo Sepúlveda Villa, en la que se indica que el sitio de inspección fue la Oficina de Gerencia Jurídica de Positiva Compañía de Seguros S.A. y que la diligencia fue atendida por el señor Gelman Rodríguez, Gerente Jurídico de la Compañía. En esta diligencia se recolectaron, entre otros documentos, las hojas de vida de los señores ADOLFO RENÉ PERALTA ALVARADO y **PAOLA ANDREA AMAYA GUERRERO**.
- Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de cada uno de los procesados.
- **Contratos de Trabajo de los acusados PAOLA ANDREA AMAYA GUERRERO, ERIKA LISSETH BARBOSA CANCHÓN, INGRID PAOLA ROJAS MOLINA y ADOLFO RENÉ PERALTA ALVARADO.**
- **Terminación de los Contratos de Trabajo con Justa Causa de los acusados PAOLA ANDREA AMAYA GUERRERO, ERIKA LISSETH BARBOSA CANCHÓN, INGRID PAOLA ROJAS MOLINA y ADOLFO RENÉ PERALTA ALVARADO.**
- Entrevista FPJ-14 del 6 de noviembre de 2013, realizada por el investigador Juan Pablo Sepúlveda Villa a la señora Luisa Marina Uribe Restrepo, quien indicó que laboraba en Positiva Compañía de Seguros S.A.. Esta entrevista fue ampliada mediante formato FPJ-12 del 22 de agosto de 2014.
- Entrevista del 6 de noviembre de 2013, realizada por el investigador Juan Pablo Sepúlveda Villa al señor Hernán Édison Castillo Linares, vicepresidente Técnico de Positiva Compañía de Seguros S.A.
- Entrevista del 6 de noviembre de 2013, realizada por el investigador Juan Pablo Sepúlveda Villa al señor Jorge Mario Duque Echeverri, Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario de Positiva Compañía de Seguros S.A.
- Entrevista ampliada el 20 de junio de 2014 por parte del señor Jorge Mario Duque Echeverri, jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario de Positiva Compañía de Seguros S.A.
- Entrevista del 19 de agosto de 2014, ejecutada por el Asistente de Fiscal - 218 Seccional- con Funciones Transitorias de Policía Judicial, señor Pedro A. Pinilla Parra, a la señora Liudmila Riaño González, socia del Área de Investigaciones de Fraude y Servicios de Disputa de la empresa ERNST & YOUNG AUDIT S.A.S.
- Del análisis forense a los computadores
- Resolución No. 025 de 2015, proferida por el señor Rubén Octavio Arboleda



Silvio San Martín Quiñones Ramos

Abogado Especializado en Casación Penal
y Derecho Disciplinario

Ospina, Operador Disciplinario de la Oficina de Control Interno Disciplinario de Positiva Compañía de Seguros S.A., mediante la cual se emitió fallo de primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 734 de 2002, **dentro de la investigación disciplinaria adelantada contra los procesados ERIKA LISSETH BARBOSA CANCHÓN, INGRID PAOLA ROJAS MOLINA, PAOLA ANDREA AMAYA GUERRERO y ADOLFO RENÉ PERALTA ALVARADO**, el cual concluyó con destitución del cargo e inhabilidad general por el término de 12 años para todos los disciplinados.

- Informe de Investigador de Campo FPJ-11 del 18 de enero de 2019, suscrito por el patrullero Guillermo Díaz Yosa, cuyo objetivo era realizar la documentación fotográfica de los discos duros identificados con los seriales No. 82P2GR7F, 82P2DE4FS, 82P2ELUFS y 82P2DD2TS.
- Los resultados de la actividad investigativa fueron la toma de 47 fotografías digitales de los elementos anteriormente descritos. Informe de Investigador de Campo FPJ-11 del 1º de abril de 2019, suscrito por el Subintendente Óscar Mauricio Rozo Mora, **cuyo objetivo era obtener los discos duros de los computadores utilizados por INGRID PAOLA ROJAS MOLINA, PAOLA ANDREA AMAYA GUERRERO, ERIKA BARBOSA CANCHÓN y ADOLFO RENÉ PERALTA ALVARADO**, identificados con los seriales 82P2GR7FS, 82P2DDZFS, 82P2DE4FS y 82P2E2UFS, y los registros digitados para la liquidación de las órdenes de pago No. 1610430519, 180450453, 1810452833, 1810459161, 1810465138, 1810475773, 1810487929 y 1810510798.
- Informe de Investigador de Laboratorio de Informática Forense del 31 de mayo de 2019, suscrito por la patrullera Daniela Montilla Gualguan, cuyo **objetivo era analizar los discos duros de los computadores utilizados por INGRID PAOLA ROJAS MOLINA, PAOLA ANDREA AMAYA GUERRERO, ERIKA BARBOSA CANCHÓN y ADOLFO RENÉ PERALTA ALVARADO**.
- Informe de Investigador de Campo FPJ-11 del 19 de junio de 2019, suscrito por el investigador **Nelson David Solarte Mora**, cuyo objetivo era someter a estudio los 4 discos duros obtenidos mediante inspección judicial en Positiva Compañía de Seguros S.A.
- Interrogatorio de Indiciado -FPJ-27- del 7 de febrero de 2020, en el que el señor ADOLFO RENÉ PERALTA ALVARADO.
- **Interrogatorio de indiciado FPJ-27 del 7 de junio de 2017, en el que la señora INGRID PAOLA ROJAS MOLINA** (págs. 91 a la 93 de la sentencia).
- **Interrogatorio de Indiciado FPJ-27 del 29 de enero, 5 de febrero de 2016 y 7 de julio de 2017, mediante el cual la señora PAOLA ANDREA AMAYA GUERRERO** (págs. 93 y 94 de la sentencia).
- Entre otros documentos.



Silvio San Martín Quiñones Ramos

Abogado Especializado en Casación Penal
y Derecho Disciplinario

Todo lo anterior fue tenido en cuenta por la Juez 16 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en la sentencia del 23 de septiembre de 2022, para tomar la decisión correspondiente, lo cual se puede apreciar desde el folio 11 al 98, **concluyendo en sus consideraciones**, frente a mis representadas **INGRID PAOLA ROJAS MOLINA y PAOLA ANDREA AMAYA GUERRERO**, lo siguiente:

“(...) Ahora bien, no puede dejarse de lado que la comisión de las conductas punibles de estafa agravada en concurso homogéneo, en concurso heterogéneo con falsedad ideológica en documento público en concurso homogéneo, no hubiese sido posible sin la presunta coparticipación de las restantes procesadas, es decir, de las señoras INGRID PAOLA ROJAS MOLINA, PAOLA ANDREA AMAYA GUERRERO y ERIKA LISSETH BARBOSA CANCHÓN, comoquiera que al analizar el acervo probatorio se advierte que, al parecer, estas personas de manera mancomunada ejecutaron los delitos al encargarse de liquidar las órdenes de pago a favor de las señoras Jhoana Ipus Correa y Grace Johana Vargas Moreno y elaborar los formatos que las justificaban, tal como se evidenció de las órdenes y solicitudes de pago y sus respectivos formatos que en precedencia fueron analizados individualmente. Lo anterior, en virtud del cargo que desempeñaban y las funciones que les fueron encomendadas respecto a los procesos y procedimientos que se desarrollaban en la Gerencia de Indemnizaciones de Positiva Compañía de Seguros S.A. (...)”. (el subrayado y negrillas fuera del texto).

Es evidente que con las apreciaciones realizadas por la titular del Juzgado 16 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., emitió juicios de valor en contra de mis representadas, que constituyen a todas luces un claro prejuicamiento, pues la sentencia emitidas en contra del señor PERALDA ALVARADO, no fue una simple decisión, sino que para la misma se realizó un análisis integral de todo el material probatorio con que cuenta la fiscalía para la etapa de juicio, tal y como lo manifestó acertadamente la señora Juez al declararse impedida para continuar con el juicio en contra de las demás acusadas.

Veamos lo que dijo al respecto:

“De otra parte, comoquiera que en esta decisión se realizó un análisis integral del acervo probatorio y se colegió como demostrada una coautoría impropia frente a la ejecución de los delitos investigados, la suscrita juez debe declararse impedida para conocer del asunto que surgió de la ruptura procesal y al cual se asignó el CUI 110016000000202201809-00 seguido en contra de las coacusadas Erika Liseth Barbosa Canchón, Ingrid Paola Rojas Molina y Paola Andrea Amaya Guerrero, con fundamento en el numeral 4º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, toda vez que ello comportó la manifestación de una opinión sobre este asunto y que atañe a la responsabilidad de las antes mencionadas.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena una vez leída la sentencia, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Oral Acusatorio



Silvio San Martín Quiñones Ramos

Abogado Especializado en Casación Penal
y Derecho Disciplinario

– SPOA-, se remita la actuación CUI 110016000000202201809-00, a los jueces penales del circuito de conocimiento de Bogotá – reparto-.". (el subrayado y negrillas fuera del texto).

Es evidente que la Honorable Señora Juez 16 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., para poder dictar la sentencia en contra del señor ADOLFO RENÉ PERALDA ALVARADO, tuvo en sus manos de manera anticipada todo los elementos materiales probatorios y evidencia física con que cuenta la Fiscalía para las demás procesadas, ello quiere decir, que sin haber iniciado el juicio donde se le llevarían al conocimiento de la Juez los mismos, ella ya los conoció y valoró de manera integral como ella misma lo afirmó en la sentencia, por lo que continuar el juicio con dicha funcionaria, no se garantizaría en momento alguno el principio de imparcialidad, pues ella desde la sentencia del señor PERALTA ALVARADO, las ha considerado culpables de los delitos por los que fue condenado aquel.

La Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T-305 del 8 de mayo de 2017, con ponencia del Magistrado Dr. **Aquiles Arrieta Gómez**, sobre los impedimentos y recusaciones, dijo:

"(...) 3. La relación de los impedimentos y las recusaciones con la garantía de imparcialidad judicial

3.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterativa en señalar que la independencia e imparcialidad son atributos de los funcionarios judiciales, que están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración pública. La imparcialidad judicial es un principio constitucional fundamental determinante en el ejercicio de la administración de justicia.³ Es parte de la órbita de protección del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa. Encuentra su fundamento en tres disposiciones constitucionales a saber: (i) art. 29, CP, que plantea la necesidad de que los ciudadanos sean juzgados con base en las leyes preexistentes al acto que se le imputa, por un juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio; (ii) art. 228, CP, que establece la independencia de las decisiones de la administración de justicia, y ordena la publicidad de las actuaciones de quienes las ejercen; y (iii) art. 230, CP, que en aras de erradicar las actuaciones judiciales arbitrarias, somete las decisiones de los jueces al imperio de ley, e identifica en la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, los únicos criterios auxiliares de la actividad judicial. A la luz de estas normas, la Corte Constitucional ha destacado el régimen de impedimentos y recusaciones como un mecanismo jurídico idóneo para garantizar el principio de imparcialidad del funcionario judicial y para

³ En relación con el principio de imparcialidad y su relación directa con el debido proceso pueden consultarse, entre muchas otras, Corte Constitucional, Sentencias t-657 de 1998 (MP Carlos Gaviria Díaz), T-258 de 20007 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-319A de 2012 (MP Luis Ernesto Vargas Silva; SV Mauricio González Cuervo), SU-712 de 2013 (MP Jorge Iván Palacio Palacio; SV María Victoria Calle Correa, Luis Ernesto Vargas Silva; AV Alberto Rojas Ríos), T-439 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), SU-297 de 2015 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez; SV Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV Jorge Iván Palacio Palacio) y T-687 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).



Silvio San Martín Quiñones Ramos

Abogado Especializado en Casación Penal
y Derecho Disciplinario

hacer efectivo el principio de igualdad de trato jurídico consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política a favor de todos los ciudadanos.

3.1.1. En este sentido, la Corte en la Sentencia C-037 de 1996, al realizar el estudio de constitucionalidad de la Ley 270 de 1996,⁴ señaló que son principios básicos de la Administración de Justicia la imparcialidad e independencia del juez que conoce un asunto.⁵ De ahí, que el derecho a un juez imparcial sea una garantía para la existencia de un Estado de Derecho en la medida que brinda al ciudadano un juicio justo y con respeto al debido proceso. Esta Corporación en la Sentencia T-657 de 1998, manifestó que hace parte del orden justo y del Estado Social de Derecho, la existencia de un tercero imparcial que dirima los conflictos: “*La convivencia pacífica y el orden justo, consagrados en la Constitución como principios que rigen la relación entre las personas y el ordenamiento constitucional colombiano, reposan sobre la institución del tercero imparcial. (...) La actuación parcializada de este funcionario daría al traste con cualquier posibilidad de lograr una decisión justa, y convertiría al Estado de Derecho en una burla cruel para quienes se acercaran a los estrados judiciales en procura de cumplida justicia.*”⁶

3.1.2. En la misma línea, en la Sentencia C-573 de 1998, al declarar inexequibles unas expresiones del artículo 110 del Decreto 2700 de 1991 (sobre la improcedencia de los impedimentos y recusaciones en el proceso penal, que impedían que el juez a cuyo cargo estaba la resolución de un impedimento o una recusación de otro juez se declarara, a su vez, impedido), la Corte estableció que el objetivo perseguido por las instituciones procesales de impedimentos y recusaciones consiste en asegurar la imparcialidad del juez, obligándolo a marginarse del proceso del cual viene conociendo cuando se configura alguna de las causas taxativamente señaladas en la ley.⁷ Además, estableció que la imparcialidad se asegura dejando en cabeza de funcionarios distintos la definición de la prosperidad del impedimento o de la recusación.⁸

3.1.3. La Sentencia C-600 de 2011 precisó que las figuras de impedimentos y de recusaciones se diferencian una de la otra en función de si es el juez o uno de los intervenientes el que pone en duda la imparcialidad del juzgador para resolver el proceso.⁹ Así, el impedimento tiene lugar cuando es el propio juez quien formula dicho cuestionamiento y lo pone a consideración del

⁴ Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

⁵ Es esta oportunidad la Corte señaló: “Como es sabido, el propósito fundamental de la función judicial dentro de un Estado de derecho, es el de impartir justicia a través de diferentes medios, como son la resolución de los conflictos que se susciten entre particulares, o entre éstos y el Estado, el castigo a las infracciones a la ley penal y la defensa del principio de legalidad. Para ello, la administración de justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces.” (Subrayado fuera del texto). Corte Constitucional, Sentencia C-037 de 1996 (MP Vladimiro Naranjo Mesa; SV José Gregorio Hernández, Vladimiro Naranjo Mesa; SPV Alejandro Martínez Caballero; AV Eduardo Cifuentes Muñoz, Hernando Herrera Vergara).

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-657 de 1998 (MP Carlos Gaviria Díaz). Esta decisión fue reiterada en el Auto 318 de 2006 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra).

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-573 de 1998 (MP José Gregorio Hernández).

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-573 de 1998 (MP José Gregorio Hernández).

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-600 de 2011 (MP María Victoria Calle Correa).



Silvio San Martín Quiñones Ramos

Abogado Especializado en Casación Penal
y Derecho Disciplinario

competente. En cambio, la recusación se da cuando alguno de los sujetos procesales alega la falta de idoneidad del funcionario para dirigir el proceso.¹⁰

3.1.4. A su vez, la Sentencia C-881 de 2011 señaló el carácter excepcional de los impedimentos, y sobre cómo, para evitar que se conviertan en un vía para limitar de forma excesiva el acceso a la administración de justicia, “la jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida”.¹¹ Lo anterior, supone que al verificar si está incursa en una causal de impedimento, el juez deberá atenerse a lo previsto sobre el particular en las normas procesales aplicables para el caso sometido a su consideración.

3.2. Por su parte, los artículos 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, establecen que los organismos judiciales deben ser independientes e imparciales, cuando señalan:

“Artículo 8. Garantías Judiciales.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”¹²

“Artículo 14-1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.”¹³ (Subrayados fuera del texto)

3.3. Respecto al trámite de los impedimentos en materia penal, el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal señala que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables,¹⁴ en varios eventos.¹⁵ (...).

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-600 de 2011 (MP María Victoria Calle Correa).

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-881 de 2011 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

¹² Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹³ Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

¹⁴ Ley 906 de 2004 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”. Art. 60: “Si el funcionario en quien se dé una causal de impedimento no la declarare, cualquiera de las partes podrá recusarlo”.

¹⁵ Ley 906 de 2004 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”. Art. 56: “1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal.// 2. Que el funcionario judicial sea acreedor o deudor de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado, de su cónyuge o compañero permanente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.//3. Que el funcionario judicial, o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del apoderado o defensor de alguna de las partes.//4. Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso.//5. Que exista amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima



Silvio San Martín Quiñones Ramos

Abogado Especializado en Casación Penal
y Derecho Disciplinario

En punto a la causal de impedimento invocada por la señora Juez, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en decisión del 15 de diciembre de 2008, dentro del radicado E. No. 30939, hizo el siguiente pronunciamiento:

"(...) En múltiples oportunidades la Sala ha precisado que el instituto de los impedimentos y recusaciones constituye una excepción al deber que tiene el Juez -o en este caso el Magistrado- en su calidad de administrador de justicia de conocer y decidir dentro de un determinado proceso, pues en procura de mantener el principio de imparcialidad que debe regir las actuaciones judiciales con fundamento en las directrices consagradas en la Constitución Política Colombiana, se le permite separarse de dicha misión.

Por esta razón, los motivos en que se fundan tales excepciones están contemplados de manera expresa dentro del ordenamiento legal como causal de impedimento y recusación que pueden ser tanto de orden objetivo como subjetivo, de cada a las cuales el juez -en cualquiera de las instancias- tiene el deber de declararse incursa en una de ellas cuando los supuestos contemplados acaezcan y así garantizar a las partes, intervenientes y terceros la recta e imparcial administración de justicia.

El argumento presentado por el Magistrado se contempla en el numeral 4 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004:

4. Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes, o sea o hay sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso. (Subrayas fuera del texto).

La Sala de manera reiterada y pacífica ha sostenido que la opinión constitutiva de la causal de impediente citada es aquella que hace el funcionario judicial por fuera del proceso, sin que queda en ella la expresada en el ejercicio de sus funciones o en cumplimiento de su deber, con excepción del evento en que

o perjudicado y el funcionario judicial.//6. Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar.//7. Que el funcionario judicial haya dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale al efecto, a menos que la demora sea debidamente justificada.//8. Que el fiscal haya dejado vencer el término previsto en el artículo 175 de este código para formular acusación o solicitar la preclusión ante el juez de conocimiento.//9. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, sea socio, en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada o en comandita simple o de hecho, de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado.//10. Que el funcionario judicial sea heredero o legatario de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado, o lo sea su cónyuge o compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.//11. Que antes de formular la imputación el funcionario judicial haya estado vinculado legalmente a una investigación penal, o disciplinaria en la que le hayan formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por alguno de los intervenientes. Si la denuncia o la queja fuere presentada con posterioridad a la formulación de la imputación, procederá el impedimento cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial.//12. Que el juez haya intervenido como fiscal dentro de la actuación.//13. Que el juez haya ejercido el control de garantías o conocido de la audiencia preliminar de reconsideración, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo.

14. Que el juez haya conocido de la solicitud de preclusión formulada por la Fiscalía General de la Nación y la haya negado, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo.//15. Que el juez o fiscal haya sido asistido judicialmente, durante los últimos tres (3) años, por un abogado que sea parte en el proceso."



Silvio San Martín Quiñones Ramos

Abogado Especializado en Casación Penal
y Derecho Disciplinario

sea el mismo quien haya dictado la providencia cuya revisión se trata, así como la relativa a negar la preclusión solicitada por la Fiscalía.

De antaño se ha precisado también que no es cualquier opinión por ligera y superficial la que da lugar a la separación del juez del conocimiento de un asunto, sino preponderantemente la que por su naturaleza y entidad llega a comprometer la imparcialidad y su ponderación por constituir un acto de prejuzgamiento sobre el hecho que le corresponde decidir.

De allí que la Sala considera que lo que obliga a aceptar la circunstancia de inhibición es que el funcionario ya incurrido, con ocasión de sus funciones, en pronunciamientos anticipados acerca de aspectos sustanciales que (...) constituyen auténticos actos de prejuzgamiento, que implican compromiso indiscutible de su criterio y pretenden su imparcialidad para resolver el asunto futuro.

Igualmente, que lo sustancial (...), en asuntos jurídicos, se identifica con **the bottom** de **the pretensión** o de **the relationship jurídico** material que se debate.

En el caso concreto se evidencia a simple vista que el Magistrado Fernández, efectivamente tuvo un conocimiento previo de los hechos objeto del proceso, dado que la menor víctima señaló a múltiples personas como sus agresores, iniciándose a su vez investigaciones en contra de los mismos, fallando en segunda instancia una de las decisiones adoptadas en tales, actuación en la cual – como bien lo indica- tuvo que valorar la pruebas testimonial rendida por la niña, teniendo ahora que volver sobre la misma.

De lo que concluye que efectivamente si expresó opinión relevante para el caso adelantado contra José Martín Martínez, dado que es imprescindible estudiar al menos si la valoración efectuada por el a quo estuvo ajustada a los parámetros legales, viéndose posiblemente comprometida la imparcialidad del funcionario para sentenciar.

Lo anterior, en criterio de la Sala resulta apto configurar la causal alegada, dado que plantea una condición objetiva conforme a la cual se puede en algún momento mal interpretarse por los sujetos procesales y la comunidad en general o inferir sobre el asunto a decidir.

Como consecuencia, las razones planteadas son suficientes para que el Magistrado EUGENIO FERNANDEA CARLIER se separe del conocimiento del presunto asunto.

(...)".

Como se puede apreciar, se compromete el criterio del juez cuando se emite un pronunciamiento donde se valoran pruebas que necesariamente tendrían que analizarse con otros procesados, como sucedió en el presente asunto, por lo que se insiste al Juez Constitucional, amparar el derecho fundamental al



Silvio San Martín Quiñones Ramos

Abogado Especializado en Casación Penal
y Derecho Disciplinario

debido proceso de mis representadas y se accedan a las siguientes:

PRETENSIONES DE LA ACCION DE TUTELA

PRIMERO: Que se ampare el derecho fundamental al debido proceso a mis representadas **INGRID PAOLA ROJAS MOLINA y PAOLA ANDREA AMAYA GUERRERO**, por existir una decisión (providencia del 7 de octubre de 2022, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del radicado No. 110016000000202201809 01 NI. IM-002-22 por medio de la cual se declaró infundado el impedimento invocado por la titular del Juzgado 16 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C), que les afecta los principios de presunción de inocencia e imparcialidad.

SEGUNDO: Que se decrete la nulidad de la providencia del 7 de octubre de 2022, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del radicado No. 110016000000202201809 01 NI. IM-002-22 por medio de la cual se declaró infundado el impedimento invocado por la titular del Juzgado 16 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., por ser una decisión que materializa un **defecto sustancial**.

TERCERO: Se ordene a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., que resuelva la solicitud de impedimento propuesta por la titular del Juzgado 16 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., de acuerdo con los parámetros fijados en la sentencia de amparo, declarando fundado el impedimento y disponiendo que el conocimiento de la investigación radicada bajo el No. 110016000000202201809 01 NI. IM-002-22, sea conocida por el Juzgado 44 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., funcionaria a quien le correspondió por reparto.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

Cuestión Previa:

"2.3. El defecto sustantivo como causal de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial. Reiteración jurisprudencial.

2.3.1. La Corte Constitucional en su jurisprudencia, ha señalado que el defecto sustantivo (o material) se presenta cuando "la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto".^[23] De igual forma, ha concluido que este defecto se ha erigido como tal, como



Silvio San Martín Quiñones Ramos

Abogado Especializado en Casación Penal
y Derecho Disciplinario

consecuencia de que la competencia asignada a los jueces para interpretar y aplicar las normas jurídicas no es completamente absoluta, aunque se funde en el principio de autonomía e independencia judicial. En cuanto esto se indicó: “[p]or tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico pre establecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho.”¹⁶

CASO CONCRETO:

En el presente asunto con la decisión adoptada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C., dentro del radicado No. 110016000000202201809 01 NI. IM-002-22 por medio de la cual se declaró infundado el impedimento invocado por la titular del Juzgado 16 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., materializa un **defecto sustancial**, al vulnerar el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 Superior, en concordancia de los principios de imparcialidad, presunción de inocencia (prejuzgamiento), los artículos 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 numeral 1º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, que establecen que los organismos judiciales deben ser independientes e imparciales, así como el numeral 4º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004 y numeral 2º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996.¹⁷

Requisito de la inmediatez como presupuesto general de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

El artículo 86 de la Constitución Política establece que “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales”. Ahora bien, aun cuando la Carta Política hace uso de la expresión “en todo momento y lugar”, lo que podría dar a entender que la acción de amparo puede solicitarse en cualquier tiempo, sin importar la urgencia, ni la relevancia de los derechos vulnerados, lo único cierto es que se trata de un requisito que se debe valorar en cada caso concreto.

16 Corte Constitucional, sentencia T- 757 de 2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

17 ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (subrayado y negrillas fuera del texto).



Silvio San Martín Quiñones Ramos

Abogado Especializado en Casación Penal
y Derecho Disciplinario

Sin embargo, la Corte Constitucional¹⁸ ha señalado que si bien no es posible establecer un término de caducidad que limite el ejercicio de la acción de la tutela, ésta no puede presentarse en cualquier tiempo y por lo tanto debe existir un término razonable entre la ocurrencia de la vulneración o puesta en riesgo de los derechos fundamentales del actor y la presentación de la demanda, en la medida en que la naturaleza misma de este medio de defensa judicial no sólo tiene que ver con la urgencia en la protección de las garantías constitucionales de una persona, sino también con el respeto de la seguridad jurídica y de los derechos de los terceros afectados.

En este orden de ideas, la inmediatez es más bien una condición que busca que la acción se presente en un término razonable contado desde el momento en que se tuvo conocimiento de la violación o amenaza de los derechos fundamentales y no un término de caducidad. Justamente, porque la acción de tutela es un medio excepcional para la protección pronta y eficaz, es que se requiere que se ejerza en un tiempo prudencial. Por ello, el presupuesto de la inmediatez constituye un requisito para habilitar el estudio de fondo de la acción de tutela, pues se evita “el uso de este mecanismo constitucional como herramienta que consienta la negligencia o indiferencia de los actores, o que propicie la inseguridad jurídica.¹⁹”

La jurisprudencia constitucional ha identificado cinco criterios orientadores para que el juez de tutela pueda determinar²⁰, en cada caso, si se ha cumplido con el requisito de la inmediatez. Tales criterios se precisaron en la sentencia SU-391 de 2016²¹, así: “(i) La situación personal del peticionario: debe analizarse la situación personal del peticionario, pues en determinados casos esta hace desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve; (ii) El momento en el que se produce la vulneración: pueden existir casos de vulneraciones permanentes a los derechos fundamentales. En estos casos, para analizar la inmediatez el juez de tutela no debe contar el término desde el momento en el que la vulneración o amenaza inició hasta la fecha de presentación de la tutela, sino que debe tomar en cuenta el tiempo por el que esta se prolongó; (iii) La naturaleza de la vulneración: existen casos donde se presenta un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción de tutela y la vulneración de los derechos de los interesados. De acuerdo con este criterio, el juez debe analizar si la demora en la presentación de la tutela guarda relación con la situación de vulneración de derechos fundamentales que alega el peticionario; (iv) La actuación contra la que se dirige la tutela: la jurisprudencia constitucional ha señalado que el análisis de la inmediatez

18 Corte Constitucional, sentencia T- 123 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

19 Ibídem.

20 Ver al respecto: Corte Constitucional, sentencia SU 391 de 2016 M.P. Alejandro Linares Cantillo, sentencia T-246 de 2015 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez, sentencia T-594 de 2008 M.P. Jaime Córdoba Triviño , sentencia T-158 de 2006 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, sentencia T-1110 de 2005 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, sentencia SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

21 Corte Constitucional. M. P. Alejandro Linares Cantillo.



Silvio San Martín Quiñones Ramos

Abogado Especializado en Casación Penal
y Derecho Disciplinario

puede variar dependiendo de la actuación que se identifica como vulneratoria de los derechos invocados en la tutela. Específicamente, ha señalado que este análisis debe ser más estricto tratándose de acciones de tutela contra providencias judiciales y (v) Los efectos de la tutela: la Corte ha considerado que, aún si se encuentra un motivo que justifique la demora en la interposición de la tutela, el juez debe tener en cuenta los efectos que esta tendría en los derechos de terceros si se declarara procedente”²²

Específicamente, en torno a la verificación de este presupuesto cuando la tutela que se analiza está dirigida contra una providencia judicial, la Sala Plena de esta Corporación mediante sentencia de unificación de 5 de agosto de 2014²³ estableció, como regla general, que el mecanismo de amparo debe promoverse en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la notificación o ejecutoria de la sentencia o providencia objeto de reproche constitucional, límite temporal que también ha sido acogido por la Corte Constitucional”²⁴

Caso Concreto:

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la presente acción de tutela cumple con el requisito de inmediatez toda vez que la providencia que se pretende tutelar por violatoria del derecho fundamental al debido proceso y a los principios invocados en los argumentos jurídicos, se profirió el pasado 7 de octubre de 2022, dentro del radicado No. 110016000000202201809 01 NI. IM-002-22 por medio de la cual se declaró infundado el impedimento invocado por la titular del Juzgado 16 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., sin que a la fecha se haya reiniciado el juicio por parte del citado despacho judicial; sin embargo, se tiene programadas audiencias para tal efecto para el próximo 26 de octubre de 2022, lo que hace imperioso se adopte una decisión ante tal situación.

SOLICITUD DE SUSPENSION PROVISIONAL DE LA ACTUACION

Mediante Auto 259/21 del 26 de mayo de 2021, con ponencia del Magistrada Dra. Diana Fajardo Rivera, sobre este tema, dijo:

“(...) 2.1.2. Requisitos para decretar una medida provisional

22 Ibídem.

23 11001-03-15-000-2012-02201-01 (IJ)

24 T-031 de 2016, M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-619 de 2019, M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo.



Silvio San Martín Quiñones Ramos

Abogado Especializado en Casación Penal
y Derecho Disciplinario

19. Las medidas provisionales están dotadas de la misma eficacia que cualquier orden judicial. No obstante, se profieren en un momento en el cual aún no existe certeza sobre el sentido de la decisión que finalmente se adoptará y, por lo tanto, pueden no resultar totalmente congruentes con la sentencia. Por esta razón, el juez debe actuar de forma urgente y expedita, pero al mismo tiempo, de manera responsable y justificada.

20. Para evitar el empleo irrazonable de las medidas provisionales, la Corte formuló inicialmente cinco requisitos que el juez de tutela debía satisfacer para aplicar el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

"(i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño. (...).

(ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e imposergables para evitarlo. (...).

(iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable. (...).

(iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. (...).

(v) Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión. Si bien es cierto que en el trámite de revisión de tutela la Corte ha suspendido excepcionalmente los efectos de fallos de jueces de instancia, también lo es que lo ha ordenado sólo frente a las particularidades de cada asunto."^[11]

21. Recientemente, la Sala Plena reinterpretó estos requisitos y los sintetizó en tres exigencias básicas.^[12] De acuerdo con esta reformulación, la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos:

(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*).

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*).



Silvio San Martín Quiñones Ramos

Abogado Especializado en Casación Penal
y Derecho Disciplinario

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.^[13]

22. El primer requisito (*fumus boni iuris*), remite a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho o a la protección del interés público invocado como fundamento de la pretensión principal de la demanda de amparo.^[14] Aunque, como es apenas obvio en la fase inicial del proceso, no se espera un nivel total de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un estándar de veracidad apenas mínimo. Esta conclusión debe estar soportada en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y en apreciaciones jurídicas razonables, sustentadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

23. El segundo requisito (*periculum in mora*) tiene que ver con el riesgo de que, al no adoptarse la medida cautelar, sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no preaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso.^[15] Este análisis recoge así los criterios (ii) y (iii) del juicio inicialmente formulado por la jurisprudencia constitucional. Implica tener un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio es cierta, y que el daño, por su gravedad e *inminencia*, requieran *medidas urgentes e impostergables* para evitarlo.

24. Los dos pasos descritos deben operar conjuntamente. Precisamente, el segundo requisito (*periculum in mora*) impide que el juez de tutela profiera una orden ante la simple apariencia de verdad (*fumus bonis iuris*) de la solicitud de amparo. La medida provisional no es el escenario procesal para resolver el asunto de fondo, así se cuente con todos los elementos para tomar una decisión. El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 solo se activa cuando, además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez. A su vez, esto supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final.

25. El tercer requisito incorpora el concepto de la proporcionalidad al análisis. Si bien en esta fase inicial no es dable desarrollar plenamente el juicio de proporcionalidad, sí es necesario ponderar entre los derechos que podrían verse afectados con la medida. La ponderación que esta etapa demanda funge como una última salvaguarda en favor del ciudadano. Evita que se tomen medidas que, aunque podrían estar justificadas legalmente, ocasionarían un perjuicio grave e irreparable. La proporcionalidad no supone un estándar universal y *a priori* de corrección, sino que exige una valoración que atienda las particularidades de cada caso concreto.

26. En síntesis, una determinación provisional tiene que ser una decisión "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada."^[16] Para ello, el juez de tutela debe constatar que el derecho o interés público que se busque



Silvio San Martín Quiñones Ramos

Abogado Especializado en Casación Penal
y Derecho Disciplinario

proteger transitoriamente tenga vocación de veracidad (*fumus boni iuris*), pero además, que su protección resulte impostergable ante la gravedad e inminencia del perjuicio irremediable que se cierre (*periculum in mora*). Luego de esto, el juez debe verificar que la medida adoptada no comporte resultados o efectos desproporcionadas para quien resulte afectado por la decisión.

En este caso concreto, es importante que el Juez Constitucional, disponga la suspensión del trámite del proceso del radicado No. 110016000000202201809 01 NI. IM-002-22 que adelanta el Juzgado 16 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., para iniciar juicio oral, toda vez que continuando con la programación que inicialmente había dispuesto la titular del Despacho para dicha etapa procesal, la misma tiene fijada fecha para el próximo 26 de octubre de 2022, por lo que se hace indispensable que la misma no pueda realizarse hasta tanto se define la presente acción de tutela.

Es evidente que realizar la audiencia el próximo 26 de octubre de 2022, por parte de la titular del Juzgado 16 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., es asumir de plano la decisión del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., que declaró infundado el impedimento propuesto, por lo que se hace necesario se decrete la suspensión del procedimiento de dicho proceso, en tanto se analizan los criterios aquí esbozados, así como las repuestas de quienes deben intervenir en la misma (Jueces 16 y 44 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., los Honorables Magistrados **JHON JAIRO ORTIEZ ALZATE, ALEXANDRA OSSA SANCHEZ y FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER**, de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C., la Fiscalía 101 Seccional de Bogotá D.C., la víctima (Positiva Compañía de Seguros S.A.), la abogada de confianza de la procesada Erika Lisseth Barbosa Canchón).

Es importante señalar, que no existe otro mecanismo de defensa judicial, en punto a la decisión adoptada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C., en la decisión aprobada en acta No. 0156 del 7 de octubre de 2022, dentro del radicado No. No. 110016000000202201809 01 NI. IM-002-22, por lo que el único mecanismo con que se cuenta para revertir la decisión, que a criterio de esta defensa judicial viola el derecho fundamental al debido proceso de mis prohijadas y de contera los principios de imparcialidad, presunción de inocencia, entre otras.

PRUEBAS

Como pruebas que sustentan la presente acción de tutela, lo constituyen los siguientes documentos:



Silvio San Martín Quiñones Ramos

Abogado Especializado en Casación Penal
y Derecho Disciplinario

1. Poderes conferidos al suscrito por parte de las señoras PAOLA ANDREA AMAYA GUERRERO e INGRID PAOLA ROJAS MOLINA, para instaurar la presente acción de tutela.
2. Sentencia proferida por el Juzgado Diecisésis (16) Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., proferida el 23 de septiembre de 2022, dentro del radicado No. 11001600004920130844-00, en donde se condenó al señor ADOLFO RENÉ PERALTA ALVATRADO, por los delitos de "Estafa Agravada en concurso heterogéneo con Falsedad ideológica en documento público", en virtud de preacuerdo celebrado con la Fiscalía 101 Seccional de Bogotá D.C., en donde además se rompió la unidad procesal para continuar por separado la investigación en contra de las señoras ERIKA LISSETH BARBOSA CANCHON, PAOLA ANDREA AMAYA GUERRERO e INGRID PAOLA ROJAS MOLINA, por los mismos delitos dentro del radicado No. 11001600000020220180900. (111 folios)
3. Auto aprobado mediante acta No. 0156 del 7 de octubre de 2022, por parte de los Honorables Magistrados **JHON JAIRO ORTIEZ ALZATE, ALEXANDRA OSSA SANCHEZ y FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER**, de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C., en donde se resolvió infundado el impedimento manifestado por la titular del Juzgado 16 Penal del Circuito de Bogotá, dentro del radicado penal No. **110016000000202201809** 01 NI. IM-002-22. (11 folios).

MANIFESTACIÓN JURADA

Me permito manifestar bajo la gravedad del juramento que el suscrito ni mis representadas **PAOLA ANDREA AMAYA GUERRERO e INGRID PAOLA ROJAS MOLINA**, hemos formulado otra acción de tutela, por estos mismos hechos y contra las autoridades aquí accionadas, ante ningún Juez de la República.

ANEXOS

1. Poderes conferidos al suscrito por parte de las señoras PAOLA ANDREA AMAYA GUERRERO e INGRID PAOLA ROJAS MOLINA, para instaurar la presente acción de tutela.
2. Sentencia proferida por el Juzgado Diecisésis (16) Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., proferida el 23 de septiembre de 2022, dentro del radicado No. 11001600004920130844-00, en donde se



Silvio San Martín Quiñones Ramos

Abogado Especializado en Casación Penal
y Derecho Disciplinario

condenó al señor ADOLFO RENÉ PERALTA ALVATRADO, por los delitos de "Estafa Agravada en concurso heterogéneo con Falsedad ideológica en documento público", en virtud de preacuerdo celebrado con la Fiscalía 101 Seccional de Bogotá D.C., en donde además se rompió la unidad procesal para continuar por separado la investigación en contra de las señoras ERIKA LISSETH BARBOSA CANCHON, PAOLA ANDREA AMAYA GUERRERO e INGRID PAOLA ROJAS MOLINA, por los mismos delitos dentro del radicado No. 11001600000020220180900. (111 folios)

3. Auto aprobado mediante acta No. 0156 del 7 de octubre de 2022, por parte de los Honorables Magistrados **JHON JAIRO ORTIEZ ALZATE, ALEXANDRA OSSA SANCHEZ y FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER**, de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C., en donde se resolvió infundado el impedimento manifestado por la titular del Juzgado 16 Penal del Circuito de Bogotá, dentro del radicado penal No. **110016000000202201809** 01 NI. IM-002-22. (11 folios).

NOTIFICACIONES

LAS PARTES ACCIONADAS:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.: Ac. 24 #53-28, Bogotá D.C., Teléfono: (601) 4233390 y correo electrónico des10sptsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERVINIENTES EN LA ACCION DE TUTELA:

JUZGADO DIECISEIS (16) PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C.: Centro Judicial de Paloquemao, correo electrónico j16pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C.: Centro Judicial de Paloquemao, correo electrónico j44pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

MINISTERIO PUBLICO: Dra. Adriana Marcela Ardila Téllez, al correo electrónico aardila@procuraduria.gov.co

LAS ACCIONANTES:

PAOLA ANDREA AMAYA GUERRERO: Correo electrónico paolaamayaguerro@yahoo.es



Silvio San Martín Quiñones Ramos

Abogado Especializado en Casación Penal
y Derecho Disciplinario

INGRID PAOLA ROJAS MOLINA: Correo electrónico
inpaolarojas@gmail.com

EL APODERADO JUDICIAL:

El suscrito abogado: Carrera 7^a No. 123-24 Oficina 303 Ed. Centro Empresarial Santa Bárbara de la ciudad de Bogotá D.C., Celular 300 6118838 correo electrónico silviosanmartinq@gmail.com

Sin otro particular, de los Honorables Magistrados.

Atentamente,

Silvio San Martín Quiñones Ramos
C.C. No. 19.465.542 de Bogotá D.C.
T.P. 116.323 del C.S.J.

Cra. 7 A No. 123-24 Oficina 303
Edificio Centro Empresarial Santa Bárbara – Bogotá D.C.
Cel: 300 6118838
E-mail. Silviosanmartinq@gmail.com

Silvio San Martín Quiñones Ramos

Abogado Especializado en Casación Penal
y Derecho Disciplinario

Honorables Magistrado
SALA DE CASACION PENAL
Corte Suprema de Justicia
Bogotá D.C.

Referencia: ACCION DE TUTELA

Accionante: Ingrid Paola Rojas Molina

Accionados: Sala Penal Tribunal Superior de Bogotá

Asunto: Trámite Impedimento Rad. No. 110016000000202201809 01 NI. IM-002-22

Asunto: **MEMORIAL PODER**

Honorables Magistrados:

INGRID PAOLA ROJAS MOLINA, mayor edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá D.C. e identificada con la cédula de ciudadanía número 52.934.020 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., concurre ante esa Honorable Corporación, con el fin de manifestarle que por medio del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al doctor **SILVIO SAN MARTÍN QUIÑONES RAMOS**, abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.465.542 de Bogotá y tarjeta profesional número 116.323 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación instaure y lleve hasta su terminación **ACCION DE TUTELA** en contra de los Honorables Magistrados **JHON JAIRO ORTIEZ ALZATE, ALEXANDRA OSSA SANCHEZ y FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER**, de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C., por la providencia aprobada mediante Acta No. 0156 del 7 de octubre de 2022, en donde se resolvió el impedimento manifestado por la titular del Juzgado 16 Penal del Circuito de Bogotá, que no aceptara su homóloga 44, para continuar con el juzgamiento adelantado en contra de la suscrita y otras, dentro del radicado penal No. 110016000000202201809 01 NI. IM-002-22, por existir una flagrante violación del derecho fundamental al debido proceso que constituye un **defecto sustancial**.

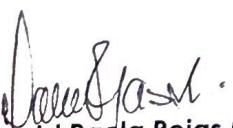
El doctor **Silvio San Martín Quiñones Ramos** queda con las facultades de conciliar, recibir, desistir, sustituir, reasumir y en general con las que deba desarrollar en favor de mis intereses.

Ruego le sea reconocida a mí apoderado la personería para actuar.

Sin otro particular de los Honorables Magistrados.

Atentamente,

Acepto:


Ingrid Paola Rojas Molina
C.C. N°. 52.934.020 de Bogotá D.C.


Silvio San Martín Quiñones Ramos

C.C. N°. 19.465.542 de Bogotá D.C.
T.P. 116.323 del C.S.J.

NOTARIA SESENTA Y OCHO DEL
CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ, D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO

El Notario hace constar que el escrito que
antecede fue presentado personalmente
por:

ROJAS MOLINA INGRID PAOLA

Identificado con C.C. 52934020

y declara que su contenido es cierto
y que es suya la firma puesta en el,
en constancia firma

Siendo el dia 2022-10-11 09:03:55

Notaria



Círculo de
Bogotá



7289-00462703



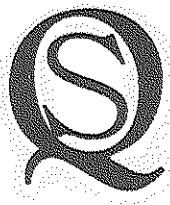
X *Ingrid Paola Rojas Molina*
FIRMA

Verifique estos datos ingresando a
www.notariaenlinea.com
eijfr

JORGE HERNANDO RICO GRILLO
NOTARIO 68 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Jorge Hernando Rico Grillo

Notaria SeSENTA y OCHO
del Círculo Notarial de Bogotá, D.C.
Resolución No. 2872, e instrucción
administrativa No. 064 de fecha
16 de Marzo de 2020



Silvio San Martín Quiñones Ramos

Abogado Especializado en Casación Penal
y Derecho Disciplinario

Honorables Magistrado
SALA DE CASACION PENAL
Corte Suprema de Justicia
Bogotá D.C.

Referencia: ACCION DE TUTELA

Accionante: Paola Andrea Amaya Guerrero

Accionados: Sala Penal Tribunal Superior de Bogotá

Asunto: Trámite Impedimento Rad. No. 110016000000202201809 01 NI. IM-002-22

Asunto: **MEMORIAL PODER**

Honorables Magistrados:

PAOLA ANDREA AMAYA GUERRERA, mayor edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá D.C. e identificada con la cédula de ciudadanía número 52.655.698 expedida en el municipio de Villega – Cundinamarca, concurre ante esa Honorable Corporación, con el fin de manifestarle que por medio del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al doctor **SILVIO SAN MARTÍN QUIÑONES RAMOS**, abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.465.542 de Bogotá y tarjeta profesional número 116.323 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación instaure y lleve hasta su terminación **ACCION DE TUTELA** en contra de los Honorables Magistrados **JHON JAIRO ORTIEZ ALZATE, ALEXANDRA OSSA SANCHEZ y FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER**, de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C., por la providencia aprobada mediante Acta No. 0156 del 7 de octubre de 2022, en donde se resolvió el impedimento manifestado por la titular del Juzgado 16 Penal del Circuito de Bogotá, que no aceptara su homóloga 44, para continuar con el juzgamiento adelantado en contra de la suscrita y otras, dentro del radicado penal No. 110016000000202201809 01 NI. IM-002-22, por existir una flagrante violación del derecho fundamental al debido proceso que constituye un **defecto sustancial**.

El doctor **Silvio San Martín Quiñones Ramos** queda con las facultades de conciliar, recibir, desistir, sustituir, reasumir y en general con las que deba desarrollar en favor de mis intereses.

Ruego le sea reconocida a mí apoderado la personería para actuar.

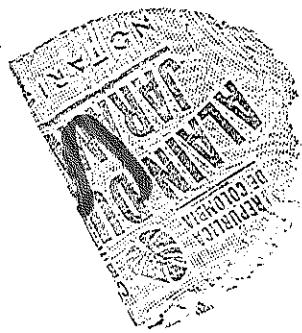
Sin otro particular de los Honorables Magistrados.

Atentamente,

Paola Andrea Amaya Guerrero
C.C. No. 52.655.698 de Villega –
Cundinamarca

Acepto:

Silvio San Martín Quiñones Ramos
C.C. No. 19.465.542 de Bogotá D.C.
T.P. 116.323 del C.S.J.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



13424956

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el once (11) de octubre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Sesenta Y Siete (67) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: PAOLA ANDREA AMAYA GUERRERO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 52655698 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

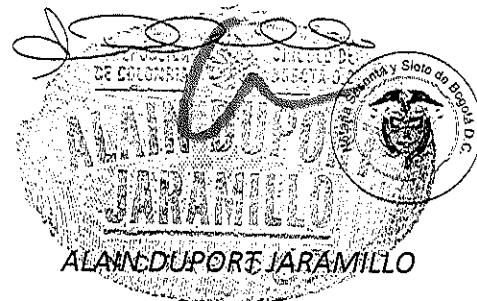


----- Firma autógrafo -----

kdzoorgx5ez9
11/10/2022 - 12:03:40

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Notario Sesenta Y Siete (67) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: kdzoorgx5ez9



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISÉIS PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110016000049201310844-00

No. INTERNO: 251965

ASUNTO: Sentencia anticipada

PROCESADO: ADOLFO RENÉ PERALTA ALVARADO

DELITO: Estafa agravada en concurso heterogéneo con falsedad ideológica en documento público

DECISIÓN: Condena

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Dictar sentencia condenatoria en contra del señor ADOLFO RENÉ PERALTA ALVARADO como coautor del delito de estafa agravada en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con falsedad ideológica en documento público en concurso homogéneo, en virtud del preacuerdo celebrado entre las partes, sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado.

HECHOS

Positiva Compañía de Seguros S.A., administradora de recursos de seguridad social que tienen calidad de parafiscales, vinculó en el Área de Gerencia Médica y Gerencia de Indemnizaciones a los trabajadores ERIKA LISSETH BARBOSA CANCHÓN como asistente administrativa grado 2, a ADOLFO RENÉ

PERALTA ALVARADO como técnico administrativo grado 3, a INGRID PAOLA ROJAS MOLINA como técnico administrativo grado 3 y a PAOLA ANDREA AMAYA GUERRERO como profesional grado 4.

Durante junio y julio de 2013, el presidente de Positiva Compañía de Seguros S.A ordenó a la Oficina de Control Interno Disciplinario verificar las liquidaciones y pagos que por concepto de incapacidades se había realizado a favor de la beneficiaria Jhoana Ipus Correa, evidenciando que no existía vinculación de esta persona como afiliada a la empresa, pues solo se halló su vinculación como trabajadora independiente desde el 2005, así mismo, no se advirtió que hubiese realizado pagos a Positiva Compañía de Seguros S.A. por concepto de aportes al Sistema de Riesgos Laborales, no obstante, se hallaron ocho órdenes de pago a su favor en calidad de empleadora por un valor total de \$57.585.666 pesos, los cuales se transfirieron a la cuenta de ahorros No. 007100691034.

Estas órdenes de pago fueron elaboradas y liquidadas por ERIKA LISSETH BARBOSA CANCHÓN, INGRID PAOLA ROJAS MOLINA y PAOLA ANDREA AMAYA GUERRERO, quienes pertenecían al Departamento de Vicepresidencia Técnica del Área de Gerencia de Indemnizaciones y por ADOLFO RENÉ PERALTA ALVARADO, quien pertenecía al Área de Gerencia Médica, utilizando para ello certificados de incapacidad expedidos a trabajadores de otras empresas afiliadas a Positiva Compañía de Seguros S.A. a los que ya se les habían pagado las verdaderas incapacidades, certificados de incapacidades inexistentes y sellos de información relacionada con fallos de tutela o incidentes de desacato ficticios. Igualmente, omitieron utilizar el procedimiento normal de pago automatizado de la entidad, elaborando nóminas manuales para eludir los controles del sistema automatizado.

Luego, la empresa externa “EY ERNST YOUNG AUDIT S.A.S” realizó auditoría forense a Positiva Compañía de Seguros S.A., detectando similar situación respecto a Grace Jhoana Vargas Moreno, quien tampoco se encontraba vinculada como empleadora afiliada a Positiva Compañía de Seguros S.A. no obstante, a su favor se había realizado el pago de ocho incapacidades por un valor total de \$236.307.609 pesos, las cuales fueron liquidadas y elaboradas por ERIKA LISSETH BARBOSA CANCHÓN, INGRID PAOLA ROJAS MOLINA, PAOLA ANDREA AMAYA GUERRERO, pertenecientes al Departamento de Vicepresidencia Técnica del Área de Gerencia de Indemnizaciones y por ADOLFO RENÉ PERALTA ALVARADO del Departamento de Vicepresidencia del Área de Gerencia Médica, utilizando a terceros que sí estaban registrados ante Positiva Compañía de Seguros S.A. como empleadores afiliados que ya habían recibido los pagos por incapacidades, así mismo, indujeron en error a los funcionarios encargados de autorizar los pagos, pues les presentaron órdenes de pago cuyo contenido literal era falso.

Las órdenes de pago que fueron realizadas a favor de la señora Jhoana Ipus Correa se atribuyen a los procesados, así:

Específicamente, a INGRID PAOLA ROJAS MOLINA se le atribuyen las órdenes de pago No. 1810450453 del 5 de octubre de 2012 por valor de \$2.827.611 pesos, No. 1810452833 del 11 de octubre de 2012 por valor de \$2.741.600 pesos, No. 1810465138 del 13 de noviembre de 2012 por valor de \$6.110.100 pesos.

En cuanto a PAOLA ANDREA AMAYA GUERRERO se les atribuyen a las órdenes de pago No. 1610430519 del 24 de agosto de 2012 por valor de \$22.411.795 pesos, No. 1810459161 del 25 de octubre de 2012 por valor de \$1.820.000 pesos, No. 1810452833 del 11 de octubre de 2012 por valor de

\$2.141.600 pesos. Esta ciudadana tenía a su cargo el sello denominado “*sello de tutelas*”, siendo la encargada de marcar la prioridad del reconocimiento de incapacidades por cumplimiento a fallos de tutela.

Respecto a ERIKA LISSETH BARBOSA CANCHÓN se le atribuye las órdenes de pago No. 1810475773 del 30 de noviembre de 2012 por valor de \$8.991.710 pesos, No. 1810487929 del 20 de diciembre de 2012 por valor de \$9.941.250 pesos.

Con relación a ADOLFO RENÉ PERALTA ALVARADO se le atribuye en conjunto con ERIKA LISSETH BARBOSA CANCHÓN y PAOLA ANDREA AMAYA GUERRERO las órdenes No. 1810452833 del 11 de octubre de 2012 por valor de \$2.741.600 pesos, No. 1810459161 del 25 de octubre de 2012 por valor de \$1.820.000, No. 1810487929 del 20 de diciembre de 2012 por valor de \$9.941.250 pesos.

Las órdenes de pago realizadas a favor de Grace Jhoana Vargas Moreno son atribuibles únicamente a ERIKA LISSETH BARBOSA CANCHÓN, así: orden de pago No. 1810564326 del 5 de junio de 2013 por valor de \$18.780.026, No. 1810525598 del 12 de marzo de 2013 por valor de \$36.090.094 pesos, No. 1810551090 del 9 de mayo de 2013 por valor de \$34.884.078, No. 1810514951 del 18 de febrero de 2013 por valor de \$17.146.852, No. 1810505015 del 30 de enero de 2013 por valor de \$33.809.789 pesos, No. 1810497394 del 15 de enero de 2013 por valor de \$16.584.833 pesos, No. 1810585215 del 11 de julio de 2013 por valor de \$38.906.289 pesos, No. 1810542489 del 18 de abril de 2013 por valor de \$40.105.648.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

- Se estableció la plena identidad del señor ADOLFO RENÉ PERALTA ALVARADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.838.394, expedida en Bogotá, Cundinamarca, nacido en esta misma ciudad capital, el 12 de febrero de 1976.

Morfológicamente el acusado presenta las siguientes características: individuo de sexo masculino, con 169 centímetros de estatura, sin limitaciones físicas y sin señales particulares visibles.

- Se estableció la plena identidad de la señora INGRID PAOLA ROJAS MOLINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.934.020, expedida en Bogotá, Cundinamarca, nacida en esta misma ciudad capital, el 28 de febrero de 1983.

Morfológicamente la acusada presenta las siguientes características: individuo de sexo femenino, con 157 centímetros de estatura, sin limitaciones físicas y sin señales particulares visibles.

- Se estableció la plena identidad de PAOLA ANDREA AMAYA GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.655.698, expedida en Villeta, Cundinamarca, nacida en Bogotá D.C., el 8 de enero de 1980.

Morfológicamente la acusada presenta las siguientes características: individuo de sexo femenino, con 161 centímetros de estatura, sin limitaciones físicas y sin señales particulares visibles.

- Se estableció la plena identidad de ERIKA LISSETH BARBOSA CANCHÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.534.089, expedida en Facatativá, Cundinamarca, nacida en Bogotá D.C., el 8 de diciembre de 1981.

Morfológicamente la acusada presenta las siguientes características: individuo de sexo femenino, con 156 centímetros de estatura, sin limitaciones físicas y sin señales particulares visibles.

ANTECEDENTES PROCESALES

El 7 de julio de 2017, ante el Juzgado 25 Penal Municipal con función de control de Garantías, de esta ciudad, se formuló imputación en contra de ERIKA LISSETH BARBOSA CANCHÓN y ADOLFO RENÉ PERALTA ALVARADO como presuntos autores de los delitos de estafa agravada en concurso heterogéneo con falsedad ideológica en documento público, de conformidad con los artículos 246, 247 numeral 6° y 286 del Código Penal, cargos que no aceptaron.

El 8 de julio de 2017, ante el Juzgado 76 Penal Municipal con función de control de Garantías, de esta ciudad, se formuló imputación en contra de PAOLA ANDREA AMAYA GUERRERO e INGRID PAOLA ROJAS MOLINA como presuntas autoras de los delitos de estafa agravada en concurso homogéneo, en concurso heterogéneo con falsedad ideológica en documento público en concurso homogéneo, de conformidad con los artículos 246, 247 numeral 6° y 286 del Código Penal, cargos que no aceptaron.

Presentado el escrito de acusación, el conocimiento de la actuación correspondió a este despacho el 17 de noviembre de 2017, y la audiencia de formulación de acusación se llevó a cabo en sesiones del 23 de julio de 2018, 23 de mayo de 2019 y 17 de septiembre de 2019, acto en el cual el representante de la fiscalía endilgó a ADOLFO RENÉ PERALTA ALVARADO, ERIKA LISSETH BARBOSA CANCHÓN, INGRID PAOLA ROJAS MOLINA y PAOLA ANDREA AMAYA

GUERRERO la presunta comisión en calidad de coautores de los delitos de estafa agravada en concurso homogéneo, en concurso heterogéneo con falsedad ideológica en documento público en concurso homogéneo, de conformidad con los artículos 246, 247 numeral 6º y 286 del Código Penal.

Por su parte, la audiencia preparatoria se celebró en sesiones del 24 de enero de 2020, 17 de junio de 2021, 24 de junio de 2021 y 18 de julio de 2021.

El 13 de junio de 2022, previo a instalar la audiencia de juicio oral, a solicitud de las partes se varió el objeto de la diligencia a efectos de llevar a cabo un preacuerdo, el cual consistió en que el señor ADOLFO RENÉ PERALTA ALVARADO aceptaba su responsabilidad en la comisión de los punibles de estafa agravada en concurso homogéneo, en concurso heterogéneo con falsedad ideológica en documento público en concurso homogéneo y, a cambio, la fiscalía eliminaba el agravante de la estafa consagrado en el numeral 6 del artículo 247. En esa misma oportunidad el preacuerdo fue aprobado luego de verificar su legalidad en los términos del artículo 131 *ibidem*. Así mismo, la fiscalía, la representante del Ministerio Público y el apoderado de víctimas corrieron el traslado del que trata el artículo 447 de la ley 906 de 2004.

El 30 de junio de 2022, se decretó la nulidad de lo actuado en audiencia del 13 de junio hogaño con lo relacionado en la aprobación del preacuerdo y, en consecuencia, improbarlo, toda vez que al revisar la dosificación de la sanción a imponer se advirtió que no generaba ningún beneficio al acusado, no cumplía con las finalidades de los preacuerdos y quebrantó las garantías del debido proceso.

El 21 de julio de 2022, previo a instalar la audiencia de juicio oral, a solicitud de las partes se varió el objeto de la audiencia a efectos de llevar a cabo un

preacuerdo, el cual consistió en que únicamente el señor ADOLFO RENÉ PERALTA ALVARADO aceptaba su responsabilidad en calidad de coautor de la comisión del punible de estafa agravada en concurso homogéneo, en concurso heterogéneo con falsedad ideológica en documento público en concurso homogéneo y, a cambio, la fiscalía degradaba la pena de conformidad con lo consagrado en el inciso 3º del artículo 30 del Código Penal y numeral 2º del artículo 350 de la Ley 906 de 2004.

En la misma oportunidad, el preacuerdo fue aprobado luego de verificar su legalidad en los términos del artículo 131 *ibidem* y se corrió traslado del que trata el artículo 447 de la Ley 906 de 2004.

CONSIDERACIONES

Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 numeral 2º y 43 de la Ley 906 de 2004, este despacho es competente para emitir el presente fallo.

El artículo 381 de la Ley 906 de 2004 exige para proferir sentencia de carácter condenatoria que las pruebas aportadas al juicio oral conduzcan al juzgador al conocimiento, más allá de toda duda, acerca del delito y la responsabilidad del procesado, asimismo, el inciso 2º de dicha norma consagra una tarifa legal negativa, en la medida que la sentencia adversa a los intereses del procesado, no puede fundamentarse únicamente en prueba de referencia.

Descripción legal del delito de estafa agravada. Los artículos 246 y 247 numeral 6º de la Ley 599 de 2000 describen y sancionan esta conducta punible así:

"ARTÍCULO 246. ESTAFA. El que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 247. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. La pena prevista en el artículo anterior será de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses cuando:

6. La conducta tenga relación con el Sistema General de Seguridad Social Integral".

Descripción legal del delito de falsedad ideológica en documento público. El artículo 286 de la Ley 599 de 2000 describe y sanciona esta conducta punible así:

ARTÍCULO 286. FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO. El servidor público que en ejercicio de sus funciones, al extender documento público que pueda servir de prueba, consigne una falsedad o calle total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses.

De la coautoría. El inciso 2º del artículo 29 de la Ley 599 de 2000 prevé:

"ARTÍCULO 29. AUTORES. (...)

Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte".

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha decantado en cuanto a la coautoría impropia que, son coautores¹:

"Quienes a pesar de haber desempeñado funciones que por sí mismas no configuren el delito, han actuado como copartícipes de una empresa común -comprendesiva de

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 9 de marzo de 2006, radicado 22327.

uno o varios hechos- que, por lo mismo, a todos pertenece como conjuntamente suya (...).

Cuando son varias las personas que mancomunadamente ejecutan el hecho punible reciben la calificación de "coautores", en cuyo caso lo que existe, obviamente, es una pluralidad de autores. (...)".

Así mismo, sostuvo²:

"Los actuales desarrollos dogmáticos y jurisprudenciales se orientan por reconocer como característica de la denominada coautoría impropia, que cada uno de los sujetos intervenientes en el hecho punible no ejecutan integra y materialmente la conducta definida en el tipo, pero sí lo hacen prestando contribución objetiva a la consecución del resultado común en la que cada cual tiene dominio funcional del hecho con división de trabajo, cumpliendo acuerdo expreso o tácito, y previo o concurrente a la comisión del hecho, sin que para la atribución de responsabilidad resulte indispensable que cada interviniante lleve a cabo o ejecute la totalidad del supuesto fáctico contenido en el tipo o que sólo deba responder por el aporte realizado y desconectado del plan común (...)".

En ese sentido, respecto a la teoría del dominio del hecho, explicó³:

"(...) de acuerdo con la llamada "teoría del dominio del hecho", de gran utilidad para diferenciar las dos formas de participación, es autor aquél que se encuentra en capacidad (...) de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento, la realización del tipo". Por lo tanto, cuando son varios los sujetos que preacordados concurren a la realización de la conducta antijurídica, para que el aporte configure coautoría se requiere que sea esencial, y que se materialice durante la ejecución típica.

De allí que solo quien domina el hecho puede ser tenido como autor (...)".

Indicó, además, que para que una persona pueda considerarse como coautor del delito, *"no solo se exige su voluntad incondicional de realizarlo, sino también su contribución objetiva, es decir, la importancia de su aporte en la fase ejecutiva, pues ello*

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 12 de septiembre de 2002, radicado 17403.

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 9 de marzo de 2006, radicado 22327.

es lo que en últimas determina el llamado “codominio del hecho”, entendiendo como “hecho” el proceso causal que con la conducta se pone en marcha”⁴.

Caso concreto. Expresado lo anterior, se tiene que los procesados ADOLFO RENÉ PERALTA ALVARADO, INGRID PAOLA ROJAS MOLINA, PAOLA ANDREA AMAYA GUERRERO y ERIKA LISSETH BARBOSA CANCHÓN fueron convocados a juicio por la fiscalía como coautores del delito de estafa agravada en concurso homogéneo, en concurso heterogéneo con falsedad ideológica en documento público en concurso homogéneo, de conformidad con los artículos 246, 247 numeral 6º, 286 y 31 del Código Penal.

Ahora bien, las partes celebraron un preacuerdo, el cual consistió en que el señor ADOLFO RENÉ PERALTA ALVARADO aceptaba su responsabilidad en la comisión del punible de estafa agravada en concurso homogéneo, en concurso heterogéneo con falsedad ideológica en documento público en concurso homogéneo y, a cambio, la fiscalía degradaba la pena, de conformidad con lo consagrado en el inciso 3º del artículo 30 del Código Penal y numeral 2º del artículo 350 de la Ley 906 de 2004. Preacuerdo que, después de verificar el respeto a las garantías del procesado, según lo previsto en el artículo 131 *ibidem*, mediante providencia interlocutoria fue aprobado, sin que la misma haya sido recurrida y por esa razón quedó en firme.

En ese orden de ideas, para demostrar la materialidad del delito de estafa agravada en concurso homogéneo, en concurso heterogéneo con falsedad ideológica en documento público en concurso homogéneo, y la responsabilidad del señor ADOLFO RENÉ PERALTA ALVARADO, la fiscalía aportó los siguientes elementos materiales probatorios:

⁴ Ibidem.

Denuncia del 13 de agosto de 2013, interpuesta por el señor Mario Gilberto Franco Ortega, apoderado especial de Positiva Compañía de Seguros S.A. En esta oportunidad, indicó que Positiva es una entidad aseguradora, organizada como sociedad anónima que, como consecuencia de la participación mayoritaria del Estado, tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta del nivel nacional. Así mismo, indicó que esta Compañía es una Administradora de Riesgos Laborales -ARL-, es decir, participa en el Sistema Integral de Seguridad Social en Colombia brindando aseguramiento ante la ocurrencia de accidentes de trabajo y enfermedades laborales, reconociendo el pago de incapacidades temporales, indemnizaciones por pérdida de la capacidad laboral y pensiones en sus diferentes modalidades. En consecuencia, administra recursos que tienen la calidad de parafiscales.

Para el desarrollo efectivo de estas actividades, señaló, Positiva Compañía de Seguros S.A. vinculó al área de Gerencia Médica y de Gerencia de Indemnizaciones a los trabajadores que a continuación se relacionan:

Nombres y Apellidos	Cargo	Fecha vinculación
ERIKA LISSETH BARBOSA CANCHÓN	Asistente Administrativo Grado 02	Septiembre 18 de 2009
ADOLFO RENÉ PERALTA ALVARADO	Técnico Administrativo Grado 03	Junio 02 de 2009
INGRID PAOLA ROJAS MOLINA	Técnico Administrativo Grado 03	Junio 04 de 2009
PAOLA ANDREA AMAYA GUERRERO	Profesional Grado 04	Junio 02 de 2009

En junio y julio de 2013, el presidente de Positiva Compañía de Seguros S.A ordenó a la Oficina de Control Interno Disciplinario la verificación del cumplimiento de las políticas y procedimientos definidos por la entidad respecto a las liquidaciones y pagos que por conceptos de incapacidades temporales se hubiesen generado a favor de Jhoana Ipus Correa.

En ese cometido, se evidenció que la señora Jhoana Ipus Correa no estaba vinculada como empleadora a Positiva Compañía de Seguros S.A. y que no había realizado ningún pago por concepto de aportes al Sistema de Riesgos Laborales. No obstante, a su favor, en calidad de empleadora, se habían generado 8 órdenes de pago por valor de \$63.269.066 pesos, los cuales fueron pagados a la cuenta de ahorros No. 007100691034 del Banco Davivienda, perteneciente a la señora Jhoana Ipus Correa.

Aseguró que estas órdenes de pago fueron generadas manualmente por los trabajadores anteriormente relacionados, estos son, INGRID PAOLA ROJAS MOLINA, ERIKA LISSETH BARBOSA CANCHÓN, PAOLA ANDREA AMAYA GUERRERO y ADOLFO RENÉ PERALTA ALVARADO, utilizando certificados de incapacidad expedidos a trabajadores de otras empresas afiliadas a Positiva Compañía de Seguros S.A. y que ya habían sido pagadas a los verdaderos beneficiarios, certificados de incapacidad inexistentes y sellos exclusivos para tramitar pagos derivados de sentencias de acciones de tutela y desacatos que tampoco existían. Por lo anterior, explicó, estas personas desconocieron los Procedimientos Manuales e Instructivos publicados en la ISONET de la Compañía, donde se señala la metodología estándar para la autorización, liquidación, pago y devolución de incapacidades temporales.

En conclusión, consideró que INGRID PAOLA ROJAS MOLINA, ERIKA LISSETH BARBOSA CANCHÓN, PAOLA ANDREA AMAYA GUERRERO y ADOLFO RENÉ PERALTA ALVARADO incurrieron en la comisión de los delitos de estafa, falsedad ideológica en documento público y peculado por apropiación.

Informe Liquidación de Incapacidades Temporales, emitido en agosto de 2013 por la Oficina de Control Interno Disciplinario de Positiva Compañía de

Seguros S.A., el cual tenía como objetivo verificar el cumplimiento de las políticas y procedimientos definidos por dicha entidad en la totalidad de liquidaciones y pagos que por concepto de incapacidades temporales se generaron a favor de la señora Jhoana Ipus Correa.

En ese cometido, se indicó que luego de verificar el aplicativo PMU-SIARP se halló que la señora Jhoana Ipus Correa no está vinculada como empleadora en Positiva Compañía de Seguros S.A., pues figura como trabajadora dependiente con tres relaciones laborales activas con la misma fecha de inicio de cobertura, esto es, el 1º de diciembre de 2005, y cuyos empleadores, Ana Rosa Núñez Arias y Fabio Pico y CIA Ltda., se encontraban activos y domiciliados en Bogotá D.C. No obstante, luego de revisar el aplicativo PMU Recaudo se advirtió la inexistencia de soportes de pago como trabajadora y empleadora.

Luego, se hizo una relación de los pagos que fueron efectuados a favor de la señora Jhoana Ipus Correa, así:

No. op	txt_cheque_a_nom	imp_total_eq	fec_pago	fec_entrega_ch
1810430519	IPUS CORREA JHOANA	\$22.411.795	24/08/2012	24/08/2012
1810450453	IPUS CORREA JHOANA	\$2.817.611	05/10/2012	05/10/2012
1810452833	IPUS CORREA JHOANA	\$2.741.600	11/10/2012	11/10/2012
1810459161	IPUS CORREA JHOANA	\$1.820.000	25/10/2012	25/10/2012
1810465138	IPUS CORREA JHOANA	\$6.110.100	13/11/2012	13/11/2012
1810475773	IPUS CORREA JHOANA	\$8.991.710	30/11/2012	30/11/2012
1810487929	IPUS CORREA JHOANA	\$9.941.250	24/12/2012	24/12/2012
1810510798	IPUS CORREA JHOANA	\$8.435.000	19/02/2013	19/02/2013
TOTAL		\$63.269.066		

Después, se hizo una verificación individual de cada una de las órdenes de pago anteriormente relacionadas, de esta manera:

ORDEN DE PAGO	1810430519
FECHA EMISIÓN ORDEN	24 DE AGOSTO DE 2012
BENEFICIARIO	JHOANA IPUS CORREA
CÉDULA	52428391
TEXTO ORDEN DE PAGO	PAG DESACATO POR INCAPACIDADES TEMPORALES CORRESPONDIENTES A SUSTITUCIÓN PATRONAL SEGÚN CONSECUITIVO 291
PERSONA QUE LIQUIDA POR INDEMNIZACIONES SEGÚN ORDEN DE PAGO	PAOLA AMAYA
ELABORA ORDEN DE PAGO	KAREN TORRES C.C. 1022322568
AUTORIZA 1	LUISA MARINA URIBE RESTREPO
AUTORIZA 2	FRANCISCO ALMANZA
VALOR	\$22.411.795
INFORMACIÓN FORMATO ANEXO A LA ORDEN	FORMATO SUSTITUCIÓN PATRONAL DATOS DE LA EMPRESA CON QUE SE ACCIDENTÓ RAZÓN SOCIAL: JHOANA IPUS CORREA C.C.52426391 - DIRECCIÓN CÚCUTA FECHA ELABORACIÓN: 31/3/2012 CONSECUITIVO: 291

Con ese documento se verifica el pago de 22 incapacidades por sustitución patronal de 8 trabajadores que pertenecían a las empresas CTA Progresamos, Edificio Avianca PH y Electricaribe. Sin embargo, no se halló ningún documento que soportara el incidente de desacato de tutela y las solicitudes de incapacidad por los periodos cancelados, en su lugar se encontraron incapacidades con el mismo día y mes y distinto año. Por lo anterior, se verificó la liquidación en el SIARP y se validó el IBC con el que se liquidaron las incapacidades iniciales en el SIARP y la reportada en el formato anexo de la orden, identificando aumentos en los IBC. Además, el formato soporte de la orden tenía incapacidades traslapadas, es decir, para el mismo periodo, y los IBC's solo eran dos: \$680.500 y \$1.134.000 pesos.

ORDEN DE PAGO	1810450453
FECHA EMISIÓN ORDEN	4 DE OCTUBRE DE 2012
BENEFICIARIO	JHOANA IPUS CORREA
CÉDULA	52428391

TEXTO ORDEN DE PAGO	PAGO DESACATO POR INCAPACIDADES TEMPORALES CORRESPONDIENTES A SUSTITUCIÓN PATRONAL POR REAJUSTE IBC SEGÚN CONSECUITIVO 299
PERSONA QUE LIQUIDA POR INDEMNIZACIONES SEGÚN ORDEN DE PAGO	DE ACUERDO CON ORDEN PAGO Y FORMATO: INGRID PAOLA ROJAS
ELABORA ORDEN DE PAGO	LORNA RAMIREZ C.C. 53009542
AUTORIZA 1	LUISA MARINA URIBE RESTREPO
AUTORIZA 2	FRANCISCO ALMANZA
VALOR	\$2.817.611
INFORMACIÓN FORMATO ANEXO A LA ORDEN	FORMATO SUSTITUCIÓN PATRONAL EMPRESA ASEINTEGRAL LTDA NIT 900.151.479 CONSECUITIVO 299 31/05/2012 SELLO DESACATO

Por tanto se constata el pago de 3 incapacidades por Sustitución Patronal por Reajuste IBC de una persona, cuya relación laboral es con la empresa MINERAL COOP LTDA de Bogotá. Estas 3 incapacidades son coincidentes en su fecha de inicio, pero no en su fecha de finalización. Además, al verificar el IBC por el que se liquidaron inicialmente las incapacidades, se advirtió que era inferior al reportado por el empleador.

También, se observó que el formato de la solicitud de pago de la orden se diligenció a nombre de la empresa ASEINTEGRAL LTDA, el cual no corresponde al nombre del beneficiario del pago.

ORDEN DE PAGO	1810452833
FECHA EMISIÓN ORDEN	10 DE OCTUBRE DE 2012
BENEFICIARIO	JHOANA IPUS CORREA
CÉDULA	52428391
TEXTO ORDEN DE PAGO	PAGO DE INCAPACIDAD TEMPORAL POR REAJUSTE DE IBC A EMPRESA CONCILIACIÓN AÑOS 200 (sic) -2010 SEGÚN CONSECUITIVO 298
PERSONA QUE LIQUIDA POR INDEMNIZACIONES SEGÚN ORDEN DE PAGO	DE ACUERDO CON ORDEN PAGO: PAOLA AMAYA DE ACUERDO CON FORMATO: INGRID PAOLA ROJAS
ELABORA ORDEN DE PAGO	KAREN TORRES C.C. 1022322568
AUTORIZA 1	LUISA MARINA URIBE RESTREPO
AUTORIZA 2	HERNAN CASTILLO
VALOR	\$2.741.600
INFORMACIÓN FORMATO ANEXO A LA ORDEN	TUTELA - FORMATO CONCILIACIÓN EMPRESA NOMBRE: IPUS CORREA JHOANA C.C. 52428391

	DIRECCIÓN CÚCUTA CONSECUTIVO 298 SIN FECHA DE ELABORACIÓN
--	---

Entonces se verifica el pago de 5 incapacidades por conciliación de empresa de 2 personas, una de ellas tenía relación laboral con la empresa Hullas Del Zulia Ltda., sin embargo, no se advirtió la existencia de ningún documento que soportara la acción de tutela, y la otra no registra ninguna afiliación en el aplicativo PMU-SIARP, no tiene siniestros reportados en el SIARP y no registra pagos en el aplicativo PMU Recaudo.

En cuanto a la incapacidad relacionada con el trabajador de la empresa Hullas Del Zulia Ltda., se verificó e identificó la liquidación en el SIARP y se validó el IBC con el que se liquidó la incapacidad y la reportada en el formato anexo a la orden, advirtiendo diferencias de aumento en los IBC.

ORDEN DE PAGO	1810459161
FECHA EMISIÓN ORDEN	24 DE OCTUBRE DE 2012
BENEFICIARIO	JHOANA IPUS CORREA
CÉDULA	52428391
TEXTO ORDEN DE PAGO	PAGO DE INCAPACIDAD TEMPORAL APORTES DEL 33% A EMPRESA SEGÚN CONSECUTIVO 295
PERSONA QUE LIQUIDA POR INDEMNIZACIONES SEGÚN ORDEN DE PAGO	PAOLA AMAYA
ELABORA ORDEN DE PAGO	FIRMA KAREN TORRES USUARIO SEGÚN ORDEN DE PAGO ESCARRAGAJ
AUTORIZA 1	LUISA MARINA URIBE RESTREPO
AUTORIZA 2	HERNAN CASTILLO
VALOR	\$1.820.000
INFORMACIÓN FORMATO ANEXO A LA ORDEN	FORMATO PAGO DEL 33% NOMBRE: IPUS CORREA JHOANA C.C. 52428391 DIRECCIÓN: CÚCUTA CONSECUTIVO 295 FECHA ELABORACIÓN 25/02/2012

Como viene de verse se efectuó el pago de 9 incapacidades por pago del 33% de una persona que tiene relación laboral con la empresa Cootrasin de Cartagena. Esta persona tiene registradas 5 incapacidades, las cuales se liquidaron en el sistema SIARP por diferentes periodos a los cancelados en la orden. Además, al

verificar el IBC con el que se liquidaron las incapacidades en el SIARP y las reportadas en el formato anexo a la orden, se advirtió la coincidencia en el IBC.

ORDEN DE PAGO	1810465138
FECHA EMISIÓN ORDEN	8 DE NOVIEMBRE DE 2012
BENEFICIARIO	JHOANA IPUS CORREA
CÉDULA	52428391
TEXTO ORDEN DE PAGO	PAGO DE SEGURIDAD SOCIAL DE WALBERTO PAYARES DEL 21 DE MARZO DE 2008 AL 13 DE FEBRERO DE 2012 SEGÚN CONSECUTIVO 1065
PERSONA QUE LIQUIDA POR INDEMNIZACIONES SEGÚN ORDEN DE PAGO	INGRID PAOLA ROJAS
ELABORA ORDEN DE PAGO	KAREN TORRES C.C. 1022322568
AUTORIZA 1	LUISA MARINA URIBE RESTREPO
AUTORIZA 2	HERNAN CASTILLO
VALOR	\$6.110.100
INFORMACIÓN FORMATO ANEXO A LA ORDEN	FORMATO PAGO DE APORTES EMPRESA NOMBRE: IPUS CORREA JHOANA C.C. 52428391 - DIRECCIÓN: CÚCUTA CONSECUTIVO 1065 SIN FECHA DE ELABORACIÓN

Así se realizó el pago de 11 incapacidades por pago de aportes de una persona que tiene relación laboral con la empresa CONSTRUAGRO S EN C de Santa Marta. Esta persona tiene reportadas 5 incapacidades que fueron liquidadas en el SIARP por diferentes periodos a los cancelados en esta orden, así mismo, se verificaron las incapacidades liquidadas validando el IBC con el que se liquidó la incapacidad en SIARP y la reportada en el formato anexo a la orden, advirtiendo la coincidencia del IBC.

ORDEN DE PAGO	1810475773
FECHA EMISIÓN ORDEN	28 DE NOVIEMBRE DE 2012
BENEFICIARIO	JHOANA IPUS CORREA
CÉDULA	52428391
TEXTO ORDEN DE PAGO	PAGO DE INCAPACIDADES TEMPORALES CORRESPONDIENTES A SUSTITUCIÓN PATRONAL SEGÚN CONSECUTIVO 1105
PERSONA QUE LIQUIDA POR INDEMNIZACIONES SEGÚN ORDEN DE PAGO	DE ACUERDO CON ORDEN PAGO: ERIKA BARBOSA DE ACUERDO CON FORMATO: ADOLFO PERALTA (ESCRITO)
ELABORA ORDEN DE PAGO	KAREN TORRES C.C. 1022322568
AUTORIZA 1	LUISA MARINA URIBE RESTREPO

AUTORIZA 2	HERNAN CASTILLO
VALOR	\$8.991.710
INFORMACIÓN FORMATO ANEXO A LA ORDEN	FORMATO SUSTITUCIÓN PATRONAL DATOS DE LA EMPRESA CON QUE SE ACCIDENTÓ RAZÓN SOCIAL: ASEINTEGRAL LTDA NIT 802013359 DIRECCIÓN SANTANDER FECHA ELABORACIÓN: 23/11/2012 CONSECUTIVO:1105 SELLO TUTELA

Con esta orden se efectuó el pago de 10 incapacidades por sustitución patronal de 6 personas, una de ellas no se encontraba registrada en el aplicativo PMU-SIARP, no tenía siniestros reportados por el SIARP, ni registro de pagos en el aplicativo PMU Recaudo. Las restantes personas tenían relación laboral con las empresas COMESTIBLES RICO LTDA y MINARCOOP.

Sin embargo, no se halló ningún documento que soportara la tutela y las solicitudes de incapacidad por los períodos que fueron cancelados en la orden. Además, se verificó e identificó la liquidación en el SIARP y se validó el IBC con el que se liquidó la incapacidad en SIARP y la reportada en el formato anexo a la orden, advirtiendo la existencia de diferencias en los IBC y, por último, se observó que el formato soporte de solicitud de pago se diligenció a nombre de la empresa ASEINTEGRAL LTDA, la cual no corresponde al nombre del beneficiario de pago.

ORDEN DE PAGO	1810487929
FECHA EMISIÓN ORDEN	20 DE DICIEMBRE DE 2012
BENEFICIARIO	JHOANA IPUS CORREA
CÉDULA	52428391
TEXTO ORDEN DE PAGO	PAGO DE INCAPACIDADES TEMPORALES ERROR EN CÉDULA-NIT SEGÚN CONSECUTIVO 1114
PERSONA QUE LIQUIDA POR INDEMNIZACIONES SEGÚN ORDEN DE PAGO	DE ACUERDO CON ORDEN PAGO: ERIKA BARBOSA - ADOLFO PERALTA DE ACUERDO CON FORMATO: ADOLFO PERALTA (ESCRITO)
ELABORA ORDEN DE PAGO	KAREN TORRES C.C. 1022322568
AUTORIZA 1	LUISA MARINA URIBE RESTREPO

AUTORIZA 2	HERNAN CASTILLO
VALOR	\$9.941.250
INFORMACIÓN FORMATO ANEXO A LA ORDEN	FORMATO CONCILIACIÓN PARA EMPRESA RAZÓN SOCIAL: IPUS CORREA NIT 52428391 - DIRECCIÓN: CÚCUTA FECHA ELABORACIÓN: 17/12/2012 CONSECUTIVO: 1114

Con esta orden se realizó el pago de 11 incapacidades por conciliación con empresa, respecto a una persona que tenía relación laboral con la empresa Javier Aya Puentes de Bogotá D.C. En relación con esta persona se hallaron 12 incapacidades para el periodo de agosto – noviembre de 2008, mismas que no corresponden con los periodos cancelados. Además, estaba inactivo en el sistema desde el 1º de mayo de 2010.

ORDEN DE PAGO	1810510798
FECHA EMISIÓN ORDEN	14 DE FEBRERO DE 2013
BENEFICIARIO	JHOANA IPUS CORREA
CÉDULA	52428391
TEXTO ORDEN DE PAGO	PAGO DE INCAPACIDADES TEMPORALES ERROR EN CÉDULA-NIT SEGÚN CONSECUTIVO 1178
PERSONA QUE LIQUIDA POR INDEMNIZACIONES SEGÚN ORDEN DE PAGO	ALEXANDER KOPPEL - FORMATO FIRMADO
ELABORA ORDEN DE PAGO	KAREN TORRES C.C. 1022322568
AUTORIZA 1	LUISA MARINA URIBE RESTREPO
AUTORIZA 2	HERNAN CASTILLO
VALOR	\$8.435.000
INFORMACIÓN FORMATO ANEXO A LA ORDEN	FORMATO CONCILIACIÓN PARA EMPRESA RAZÓN SOCIAL: CORREA NIT 52428391 DIRECCIÓN: CÚCUTA FECHA ELABORACIÓN: 04/2013 CONSECUTIVO: 1178

Con esta orden se efectuó el pago de 10 incapacidades por conciliación de empresa de 2 personas, las cuales tenían relación laboral con la empresa Platts de Hurtado Patricia de La Dorada. Para los periodos que fueron liquidados a una de estas personas no se hallaron las incapacidades y el IBC reportado es superior al reportado por el empleador. En cuanto a la segunda persona, tenía 3 incapacidades reportadas que ya habían sido liquidadas, 2 de ellas son coincidentes con la información de la orden, no obstante, fueron liquidadas por

un mayor de IBC al reportado por el empleador, además, 2 liquidaciones estaban repetidas.

Informe de auditoría del 21 de febrero de 2014, realizado por ERNST & YOUNG AUDIT S.A.S., en el que se indicó que el objetivo de la auditoría era: “*proveer a la Gerencia de Positiva con los resultados del análisis forense de los computadores de 4 empleados quienes, al parecer, estuvieron involucrados en eventos de fraude contra la Compañía, y proveer los resultados del análisis forense de los pagos manuales por incapacidad de 2012 y 2013 con el fin de identificar posibles irregularidades en contra de las políticas y procedimientos de Positiva*”.

En cuanto a los resultados de la auditoría, se indicó que se realizó análisis forense sobre 1187 correos electrónicos, los cuales fueron recuperados de los computadores de INGRID PAOLA ROJAS MOLINA y ADOLFO RENÉ PERALTA ALVARADO, pues no fue posible realizar la lectura de los correos electrónicos pertenecientes a PAOLA ANDREA AMAYA GUERRERO y ERIKA LISSETH BARBOSA CANCHÓN, toda vez que sus buzones de correo electrónico no existen en los discos duros que fueron analizados, estos son, los correspondientes a PAOLA ANDREA AMAYA GUERRERO, ERIKA LISSETH BARBOSA CANCHÓN, INGRID PAOLA ROJAS MOLINA y ADOLFO RENÉ PERALTA ALVARADO.

De otra parte, se señaló que durante 2012 y 2013 las señoras Jhoana Ipus Correa y Grace Jhoana Vargas Moreno fueron beneficiarias de pagos inusuales, específicamente \$63.269.066 pesos y \$236.307609 pesos, respectivamente, sin que estuviesen afiliadas a Positiva Compañía de Seguros S.A. Así mismo, se indicó que la señora Jhoana Ipus Correa fue beneficiaria de las órdenes de pago No. 1810430519, No. 1810450453, No. 1810452833, No. 1810459161, No. 1810465138, No. 1810475773, No. 1810487929 y No. 1810510798, las cuales en su

totalidad ascendían a \$63.269.066, y que la señora Grace Jhoana Vargas Moreno fue beneficiaria de las órdenes de pago No. 1810497394, No. 1810505015, No. 1810514951, No. 1810525598, No. 1810542489, No. 1810551090, No. 1810564326 y No. 1810585215.

De igual forma, se puso de presente la existencia de incapacidades que presentaron pagos manuales y a su vez pagos automáticos, cuyos días pagados de manera manual y automática son los mismos, sin embargo, las fechas de inicio y fin no coinciden. Lo anterior fue relacionado respecto a Grace Johana Vargas Moreno así:

Radicación: 11001600004920131084400

No. interno: 251965

Acusado: ADOLFO RENÉ PERALTA ALVARADO

Asunto: Preacuerdo

Información Tomada de la OP Física											
No.	OP	Fecha de pago OP	Beneficiario OP	Conceptos pagados en la OP Manual	CC	Nombre Completo	IBC	Fecha inicio	Fecha Final	Días	Valor de la IT pagada con OP manual
1	1810505015	4/02/2013	Vargas Moreno Grace Johana	Incapacidad + Salud y Pensión Empleador	71971817	Gerson Jose (sic) Santos Padilla	2.632.000	15/03/2012	12/04/2012	29	3.065.841
2	1810525598	12/03/2013	Vargas Moreno Grace Johana	Incapacidad + Salud y Pensión Empleador	71971817	Gerson Jose (sic) Santos Padilla	2.632.000	15/03/2012	12/04/2012	29	3.065.841
3	1810505015	4/02/2013	Vargas Moreno Grace Johana	Incapacidad + Salud y Pensión Empleador	8110123	Ramon (sic) Heredia Cordoba (sic)	1.173.913	16/10/2012	29/10/2012	14	660.130
4	1810525598	12/03/2013	Vargas Moreno Grace Johana	Incapacidad + Salud y Pensión Empleador	8110123	Ramon (sic) Heredia Cordoba (sic)	1.173.913	16/10/2012	29/10/2012	14	660.130
5	1810505015	4/02/2013	Vargas Moreno Grace Johana	Incapacidad + Salud y Pensión Empleador	71975948	Cesar (sic) Alexander Muñoz Tuberquia	1.860.000	4/08/2012	10/08/2012	7	522.970
6	1810525598	12/03/2013	Vargas Moreno Grace Johana	Incapacidad + Salud y Pensión Empleador	71975948	Cesar (sic) Alexander Muñoz Tuberquia	1.860.000	4/08/2012	10/08/2012	7	522.970
7	1810505015	4/02/2013	Vargas Moreno Grace Johana	Incapacidad + Salud y Pensión Empleador	71948973	Angel Manuel Gomez Gomez (sic)	1.371.000	10/07/2012	16/07/2012	7	385.480
8	1810525598	12/03/2013	Vargas Moreno Grace Johana	Incapacidad + Salud y Pensión Empleador	71948973	Angel Manuel Gomez Gomez (sic)	1.371.000	10/07/2012	16/07/2012	7	385.480
10	1810505015	4/02/2013	Vargas Moreno Grace Johana	Incapacidad + Salud y Pensión Empleador	71971018	Jairo Mosquera Murillo	1.149.000	6/07/2012	12/07/2012	7	323.061
11	1810525598	12/03/2013	Vargas Moreno Grace Johana	Incapacidad + Salud y Pensión Empleador	71971018	Jairo Mosquera Murillo	1.149.000	6/07/2012	12/07/2012	7	323.061
12	1810505015	4/02/2013	Vargas Moreno Grace Johana	Incapacidad + Salud y Pensión Empleador	71987507	Jaime Alberto Isaza Penagos	1.021.000	30/05/2012	4/06/2012	6	246.061
13	1810525598	12/03/2013	Vargas Moreno Grace Johana	Incapacidad + Salud y Pensión Empleador	71987507	Jaime Alberto Isaza Penagos	1.021.000	30/05/2012	4/06/2012	6	246.061
14	1810505015	4/02/2013	Vargas Moreno Grace Johana	Incapacidad + Salud y Pensión Empleador	71937105	Elkin de Jesus Galeano	883.051	17/09/2012	22/09/2012	6	212.815
15	1810525598	12/03/2013	Vargas Moreno Grace Johana	Incapacidad + Salud y Pensión Empleador	71937105	Elkin de Jesus Galeano	883.051	17/09/2012	22/09/2012	6	212.815
16	1810525598	12/03/2013	Vargas Moreno Grace Johana	Incapacidad + Salud y Pensión Empleador	71942719	Jaime Duque Sepulveda	1.860.000	16/08/2012	17/08/2012	2	149.420
18	1810505015	4/02/2013	Vargas Moreno Grace Johana	Incapacidad + Salud y Pensión Empleador	71975994	Edgardo Mosquera Andrade	1.657.000	16/07/2012	17/07/2012	2	133.112
19	1810525598	12/03/2013	Vargas Moreno Grace Johana	Incapacidad + Salud y Pensión Empleador	71975994	Edgardo Mosquera Andrade	1.657.000	16/07/2012	17/07/2012	2	133.112
22	1810505015	4/02/2013	Vargas Moreno Grace Johana	Incapacidad + Salud y Pensión Empleador	39159509	Bertha Gale Gonzalez	778.000	12/06/2012	13/06/2012	2	62.499
23	1810525598	12/03/2013	Vargas Moreno Grace Johana	Incapacidad + Salud y Pensión Empleador	39159509	Bertha Gale Gonzalez	778.000	12/06/2012	13/06/2012	2	62.499
24	1810505015	4/02/2013	Vargas Moreno Grace Johana	Incapacidad + Salud y Pensión Empleador	71942719	Jaime Duque Sepulveda	637.000	16/08/2012	17/08/2012	2	51.172
25	1810505015	4/02/2013	Vargas Moreno Grace Johana	Incapacidad + Salud y Pensión Empleador	39312527	Merleny Isabel Sandoval Lara	1.005.238	3/09/2012	3/09/2012	1	23 40.377
26	1810525598	12/03/2013	Vargas Moreno Grace Johana	Incapacidad + Salud y Pensión Empleador	39312527	Merleny Isabel Sandoval Lara	1.005.238	3/09/2012	3/09/2012	1	40.377

Información Verificada en SIARP						
No.	OP Automática	Fecha OP Automática	IBC SIARP	Fecha inicio	Fecha Final	Valor de la IT pagado con OP Automática
1	1810435027	7/09/2012	2.632.000	15/03/2012	13/04/2012	3.065.842
2	1810435027	7/09/2012	2.632.000	15/03/2012	13/04/2012	3.065.842
3	1810470976	26/11/2012	1.173.913	16/10/2012	30/10/2012	660.130
4	1810470976	26/11/2012	1.173.913	16/10/2012	30/10/2012	660.130
5	1810443640	24/09/2012	1.860.000	4/08/2012	11/08/2012	522.970
6	1810443640	24/09/2012	1.860.000	4/08/2012	11/08/2012	522.970
7	1810421929	16/08/2012	1.371.000	10/07/2012	17/07/2012	385.480
8	1810421929	16/08/2012	1.371.000	10/07/2012	17/07/2012	385.480
10	1810421929	16/08/2012	1.149.000	6/07/2012	13/07/2012	323.061
11	1810421929	16/08/2012	1.149.000	6/07/2012	13/07/2012	323.061
12	1810407047	11/07/2012	1.021.000	30/05/2012	5/06/2012	246.061
13	1810407047	11/07/2012	1.021.000	30/05/2012	5/06/2012	246.061
14	1810458676	29/10/2012	883.051	17/09/2012	23/09/2012	212.815
15	1810458676	29/10/2012	883.051	17/09/2012	23/09/2012	212.815
16	1810445927	27/09/2012	637.000	16/08/2012	18/08/2012	51.173
18	1810444725	26/09/2012	1.657.000	16/07/2012	18/07/2012	133.113
19	1810444725	26/09/2012	1.657.000	16/07/2012	18/07/2012	133.113
22	1810406095	10/07/2012	778.000	12/06/2012	14/06/2012	62.500
23	1810406095	10/07/2012	778.000	12/06/2012	14/06/2012	62.500
24	1810445927	27/09/2012	637.000	16/08/2012	18/08/2012	51.173
25	1810445927	27/09/2012	1.005.238	3/09/2012	4/09/2012	40.377
26	1810445927	27/09/2012	1.005.238	3/09/2012	4/09/2012	40.377

También fueron hallados pagos de incapacidades generados manual y automáticamente, cuyos días pagados dentro de estas dos modalidades son los mismos, y las correspondientes fechas de inicio y fin son coincidentes. Las incapacidades más altas que cumplen con este criterio y que fueron relacionadas con Grace Johana Vargas Moreno, son las siguientes:

Información Tomada de la OP Física											
No.	OP	Fecha de pago OP	Beneficiario OP	Conceptos pagados en la OP Manual	CC	Nombre Completo	IBC	Fecha inicio	Fecha Final	Días	Valor de la IT pagada con OP manual
1	1810505015	4/02/2013	Vargas Moreno Grace Johana	Incapacidad + Salud y Pensión Empleador	71971817	Gerson Jose (sic) Santos Padilla	4.421.335	29/09/2012	28/10/2012	30	5.327.709
2	1810525598	12/03/2013	Vargas Moreno Grace Johana	Incapacidad + Salud y Pensión Empleador	71971817	Gerson Jose (sic) Santos Padilla	4.421.335	29/09/2012	28/10/2012	30	5.327.709
5	1810505015	4/02/2013	Vargas Moreno Grace Johana	Incapacidad + Salud y Pensión Empleador	71971817	Gerson Jose (sic) Santos Padilla	2.632.000	13/06/2012	12/07/2012	30	3.171.560
6	1810525598	12/03/2013	Vargas Moreno Grace Johana	Incapacidad + Salud y Pensión Empleador	71971817	Gerson Jose (sic) Santos Padilla	2.632.000	13/06/2012	12/07/2012	30	3.171.560
7	1810525598	12/03/2013	Vargas Moreno Grace Johana	Incapacidad + Salud y Pensión Empleador	71987507	Jaime Alberto Isaza Penagos	1.860.000	3/09/2012	2/10/2012	30	2.241.300
10	1810505015	4/02/2013	Vargas Moreno Grace Johana	Incapacidad + Salud y Pensión Empleador	71937926	Juan Fernando Salazar Cardona	1.679.000	1/07/2012	30/07/2012	30	2.023.195

Información Verificada en SIARP				
No.	OP Automática	Fecha OP	IBC SIARP	Valor de la IT pagado con OP Automática
1	1810470976	26/11/2012	2.632.000	3.065.842
2	1810470976	26/11/2012	2.632.000	3.065.842
5	1810435027	7/09/2012	2.632.000	660.130
6	1810435027	7/09/2012	2.632.000	660.130
7	1810445927	27/09/2012	894.000	522.970
10	1810421929	16/08/2012	1.679.000	522.970

De otra parte, se hallaron órdenes de pago que no fueron registradas en el sistema SIARP y de las que fue beneficiaria la señora Grace Johana Vargas Moreno, siendo las más altas las que a continuación se relacionan:

No.	OP Manual	Fecha de Pago OP	Beneficiario OP	Conceptos Pagados en la OP Manual	CC	Nombre Completo	IBC	Fecha Inicio	Fecha Final	Días	Valor de la IT Pagada con OP Manual
1	1810542489	19/04/2013	Vargas Moreno Grace Johana	Incapacidad + Salud y Pensión Empleador	71935928	Jesus Antonio Sepulveda (sic) Campo	2.589.433	30/08/2012	28/09/2012	30	3.120.267
2	1810551090	10/05/2013	Vargas Moreno Grace Johana	Incapacidad + Salud y Pensión Empleador	71935928	Jesus Antonio Sepulveda (sic) Campo	2.589.433	30/08/2012	28/09/2012	30	3.120.267
3	1810585215	17/07/2013	Vargas Moreno Grace Johana	Incapacidad + Salud y Pensión Empleador	71935928	Jesus Antonio Sepulveda (sic) Campo	2.589.433	30/08/2012	28/09/2012	30	3.120.267
4	1810542489	19/04/2013	Vargas Moreno Grace Johana	Incapacidad + Salud y Pensión Empleador	71935928	Jesus Antonio Sepulveda (sic) Campo	2.589.433	21/09/2012	20/10/2012	30	3.120.267
5	1810551090	10/05/2013	Vargas Moreno Grace Johana	Incapacidad + Salud y Pensión Empleador	71935928	Jesus Antonio Sepulveda (sic) Campo	2.589.433	21/09/2012	20/10/2012	30	3.120.267
6	1810585215	17/07/2013	Vargas Moreno Grace Johana	Incapacidad + Salud y Pensión Empleador	71935928	Jesus Antonio Sepulveda (sic) Campo	2.589.433	21/09/2012	20/10/2012	30	3.120.267
7	1810551090	10/05/2013	Vargas Moreno Grace Johana	Incapacidad + Salud y Pensión Empleador	71988305	Carlos Alberto Ibarguen Carvajal	2.589.433	23/05/2012	21/06/2012	30	3.120.267
8	1810551090	10/05/2013	Vargas Moreno Grace Johana	Incapacidad + Salud y Pensión Empleador	71988305	Carlos Alberto Ibarguen Carvajal	2.589.433	18/07/2012	16/08/2012	30	3.120.267
9	1810542489	19/04/2013	Vargas Moreno Grace Johana	Incapacidad + Salud y Pensión Empleador	71947816	Rodeldes Londoño Graciano	2.115.399	26/12/2012	24/01/2013	30	2.549.056
10	1810551090	10/05/2013	Vargas Moreno Grace Johana	Incapacidad + Salud y Pensión Empleador	71947816	Rodeldes Londoño Graciano	2.115.399	26/12/2012	24/01/2013	30	2.549.056

También se encontró que las siguientes órdenes de pago fueron las más altas sufragadas a un beneficiario, Grace Johana Vargas Moreno, diferente al empleador del afiliado, de esta forma:

Información Tomada de la OP Física										
No.	OP	Fecha de Pago OP	Beneficiario OP	CC	Nombre Completo	IBC	Fecha Inicio	Fecha Final	Días	Valor de la IT Pagada con OP Manual
1	1810564326	7/06/2013	Vargas Moreno Grace Johana	14892784	Mario Nolasco Estrada Obando	1.333.000	19/06/2012	18/07/2012	30	1.606.265
2	1810564326	7/06/2013	Vargas Moreno Grace Johana	16285650	Darwin Ordoez (sic) Delgado	1.216.000	21/03/2012	19/04/2012	30	1.465.280
3	1810564326	7/06/2013	Vargas Moreno Grace Johana	16623640	Daniel Arce Torres	1.237.000	13/11/2010	11/12/2010	29	1.440.899
4	1810564326	7/06/2013	Vargas Moreno Grace Johana	16623640	Daniel Arce Torres	1.216.000	12/12/2010	9/01/2011	29	1.416.437
5	1810564326	7/06/2013	Vargas Moreno Grace Johana	16285650	Darwin Ordoez (sic) Delgado	1.148.000	20/04/2012	19/05/2012	30	1.383.340
6	1810514951	19/02/2013	Vargas Moreno Grace Johana	98600365	William Alberto Noriega Jimenez (sic)	1.435.000	25/03/2012	14/04/2012	21	1.210.423
7	1810542489	19/04/2013	Vargas Moreno Grace Johana	98600365	William Alberto Noriega Jimenez (sic)	1.435.000	25/03/2012	14/04/2012	21	1.210.423
8	1810551090	10/05/2013	Vargas Moreno Grace Johana	98600365	William Alberto Noriega Jimenez (sic)	1.435.000	25/03/2012	14/04/2012	21	1.210.423
9	1810585215	17/07/2013	Vargas Moreno Grace Johana	98600365	William Alberto Noriega Jimenez (sic)	1.435.000	25/03/2012	14/04/2012	21	1.210.423
10	1810564326	7/06/2013	Vargas Moreno Grace Johana	16595549	Orlando Herrera	1.052.000	1/04/2012	28/04/2012	28	1.183.149

Información Verificada en SIARP		
No.	Tipo de Pago	Empleador del Afiliado
1	Desc. Autoliquid	Empresas Municipales de Cali EICE ESP Nit. 890.399.003
2	Desc. Autoliquid	Empresas Municipales de Cali EICE ESP Nit. 890.399.003
3	Desc. Autoliquid	Empresas Municipales de Cali EICE ESP Nit. 890.399.003
4	Desc. Autoliquid	Empresas Municipales de Cali EICE ESP Nit. 890.399.003
5	Desc. Autoliquid	Empresas Municipales de Cali EICE ESP Nit. 890.399.003
6	Desc. Autoliquid	Exportadora de banano Ltda. Nit 860.070.512
7	Desc. Autoliquid	Exportadora de banano Ltda. Nit 860.070.512
8	Desc. Autoliquid	Exportadora de banano Ltda. Nit 860.070.512
9	Desc. Autoliquid	Exportadora de banano Ltda. Nit 860.070.512
10	Desc. Autoliquid	Empresas Municipales de Cali EICE ESP Nit. 890.399.003

Específicamente del tercero Grace Johana Vargas Moreno, se estableció que no era empleadora o afiliada en el sistema de información de afiliados PMU, no obstante, en el 2013 a su favor se liquidaron ocho órdenes de pago por valor de \$236.307.609 pesos, las cuales “*indican que corresponde a sustitución patronal. Sin embargo, la verificación en el sistema PMU identificó inconsistencias con la información contenida en las planillas físicas de liquidación, toda vez que por ejemplo: la sustitución patronal según la planilla física está a nombre de Riopaila Castilla S.A. con el NIT*

815.004.429 y en el sistema PMU con el NIT mencionado, dicha sustitución le corresponde a CTA Hojas Verdes que es una compañía en estado activa".

Esta situación fue relacionada de la siguiente manera:

No.	No.OP	Año Pago	Fecha Pago	Usuario en el Sistema	Importe Pagado	Datos Sustitución Patronal según Planilla Física	Verificación en Sistema PMU del NIT Sustitución Patronal	Estado
1	1810497394	2013	15/01/2013	C1022322568	16.584.833	Riopaila Castilla S.A. NIT 815.004.429	CTA Hojas Verdes NIT 815.004.429	Activa
2	1810505015	2013	4/02/2013	C1022322568	33.809.789	Riopaila Castilla S.A. NIT 815.004.429	CTA Hojas Verdes NIT 815.004.429	Activa
3	1810514951	2013	19/02/2013	C1022322568	17.146.852	Riopaila Castilla S.A. NIT 815.004.429	CTA Hojas Verdes NIT 815.004.429	Activa
4	1810525598	2013	12/03/2013	C1022322568	36.090.094	Riopaila Castilla S.A. NIT 815.004.429	CTA Hojas Verdes NIT 815.004.429	Activa
5	1810542489	2013	19/04/2013	C1022322568	40.105.648	Riopaila Castilla S.A. NIT 815.004.429	CTA Hojas Verdes NIT 815.004.429	Activa
6	1810551090	2013	10/05/2013	C1022322568	34.884.078	Riopaila Castilla S.A. NIT 815.004.429	CTA Hojas Verdes NIT 815.004.429	Activa
7	1810564326	2013	7/06/2013	C1022322568	18.780.026	Riopaila Castilla S.A. NIT 815.004.429	CTA Hojas Verdes NIT 815.004.429	Activa
8	1810585215	2013	17/07/2013	C1022322568	38.906.289	Benjamín Colorado NIT 4.681.561	Benjamín Colorado NIT 4.681.561	Inactiva
						236.307.609		

Así mismo, de conformidad con las planillas y las órdenes de pago físicas verificadas, los empleados de Positiva Compañía de Seguros S.A. que

participaron en el registro y aprobación de las transacciones de Grace Johana Vargas Moreno fueron:

No.	Beneficiario de la OP	No. OP	Fecha OP	Planilla de Liquidación Física		OP Manual Física	
				Elaborado	Aprobado	Elaborado	Aprobado
1	Vargas Moreno Grace Johana	1810497394	15/01/2013	Erika Barbosa	Luisa Marina Uribe Restrepo	Erika Barbosa	Luisa Marina Uribe Restrepo
2	Vargas Moreno Grace Johana	1810505015	4/02/2013	Erika Barbosa	Luisa Marina Uribe Restrepo	Erika Barbosa	Luisa Marina Uribe Restrepo
3	Vargas Moreno Grace Johana	1810514951	19/02/2013	Erika Barbosa	Luisa Marina Uribe Restrepo	Erika Barbosa	Luisa Marina Uribe Restrepo
4	Vargas Moreno Grace Johana	1810525598	12/03/2013	Erika Barbosa	Luisa Marina Uribe Restrepo	Erika Barbosa	Luisa Marina Uribe Restrepo
5	Vargas Moreno Grace Johana	1810542489	19/04/2013	Erika Barbosa	Luisa Marina Uribe Restrepo	Erika Barbosa	Luisa Marina Uribe Restrepo
6	Vargas Moreno Grace Johana	1810551090	10/05/2013	Erika Barbosa	Luisa Marina Uribe Restrepo	Erika Barbosa	Luisa Marina Uribe Restrepo
7	Vargas Moreno Grace Johana	1810564326	7/06/2013	Erika Barbosa	Luisa Marina Uribe Restrepo	Erika Barbosa	Luisa Marina Uribe Restrepo
8	Vargas Moreno Grace Johana	1810585215	17/07/2013	Erika Barbosa	Luisa Marina Uribe Restrepo	Erika Barbosa	Luisa Marina Uribe Restrepo

A continuación, cuantificaron por tipo de hallazgo los valores que por órdenes de pago fue beneficiaria la señora Grace Johana Vargas Moreno, así:

No.	Beneficiario de Pago	Hallazgos Identificados en la Verificación de Documentos						Impacto
		IT no Registradas en SIARP	Pago Doble IT con Mismos Días, Fechas Diferentes	Pago Doble IT con Mismas Fechas y Días	IT Pagadas a Beneficiarios Diferentes al Empleador	IT Pagadas Dos Veces con OP Manual	Total	
(Cifras en pesos colombianos)								
1	Vargas Moreno Grace Johana	77.031.586	11.505.284	63.913.786	83.857.012		236.307.668	70.1%

Luego, relacionaron el impacto total de los pagos manuales que se generaron en 2012 y 2013 respecto a la señora Grace Johana Vargas Moreno, de la siguiente forma:

No.	Tercero/Beneficiario del Pago	OP's Manuales 2012 - 9 Dic 2013			Cuantificación de los Hallazgos		
		No OP's	Monto Total Pagado	Monto Verificado	Monto de Hallazgo	% sobre Monto Verificado	% Impacto sobre Monto Total Pagado
1	Vargas Moreno Grace Johana	8	236.307.609	236.307.609	236.307.668	100.00%	100.00%

Por último, pusieron en conocimiento que no fue posible identificar cuál fue el funcionario que creó a las señoritas Grace Johana Vargas Moreno y Jhoana Ipus Correa en el sistema SISE, pese a que ésta última fue ingresada desde el 5 de marzo de 2012.

Ahora bien, en este mismo informe de auditoría del 21 de febrero de 2012, realizado por ERNST & YOUNG AUDIT S.A.S., se recopiló una serie de correos electrónicos que fueron recuperados de los discos duros de los procesados, destacándose los siguientes:

Conversación entre el señor ADOLFO RENÉ PERALTA ALVARADO y la señora Heidy Johana Velásquez Tamayo, Asistente Administrativa de Positiva Compañía de Seguros S.A.

"De: Adolfo Rene Peralta Alvarado

Enviado: martes, 22 de mayo de 2012 10:36 a.m.

Para: Heidy Johana Velasquez Tamayo

Asunto: ha

solo me importo yo si q (sic) bueno por eso estoy consiguiendo la plata para lo de hoy y poder hacer las vueltas para poder pagarle mas (sic) pero si yo soy el hp...pero claro cuando usted estuvo mal con su vida yo no estuve hay (sic) y la dejé (sic) solacierto (sic) me imagino q (sic) estaba muy ocupada pendiente de su amiga y de otras cosas q (sic)en todo el fin de semana no me llamo (sic)claro como estaba con Ángela....eso si... (sic) pero me importa un ()..

De: Heidy Johana Velasquez Tamayo

Enviado: martes, 22 de mayo de 2012 12:47 p.m.

Para: Adolfo Rene Peralta Alvarado

Asunto: RE: ha

Me tiene mamada que usted comete los errores y ahora yo soy la hp el viernes como me trato (sic) y todavía (sic) quería (sic) que estuviera pendiente, yo siempre he estado ahi (sic) y no me puede decir que no porque siempre lo he hecho usted si hasta le consiguio (sic) la ruta a angela (sic) para que llegara donde nos íbamos (sic) a encontrar y heidy (sic) mire haber (sic) como (sic) se defiende porque siempre he sido la idiota que sola tengo que hacer las vainas para tenerlo contento a usted y a mi (sic) que me coma el hp tigre no le importa que he tenido miles de problemas con lo de mi casa con la plata y con todo y solo piensa (sic) en usted gracias por no lo sabia (sic) este fin de semana me toco (sic) quedarme donde sonia (sic) porque no tenia (sic) a donde mas (sic) ir, ya que mi mama (sic) ni siquiera me quiere ver y solo pide explicaciones de porque (sic) debo tanta plata, asi (sic) que no me venga con cuentos de que usted es el unico (sic) afectado de todo esto.

De: Adolfo Rene Peralta Alvarado

Enviado: martes, 22 de mayo de 2012 01:19 p.m.

Para: Heidy Johana Velasquez Tamayo

Asunto: RE: ha

Si estamos llenos de problemas ...por culpa del\$\$\$\$\$\$\$ y de mis errores.....si que bueno q (sic) tiene con quien hablar y no un televisor q (sic) no responde y estar solo....seguro que si era donde sonia.??? (sic) bueno eso es su vida no (sic).

De: Heidy Johana Velasquez Tamayo

Enviado: martes, 22 de mayo de 2012 01:44 p.m.

Para: Adolfo Rene Peralta Alvarado

Asunto: RE: ha

El que hace mal piensa mal, porque no le preguntas

Si claro porque mi mama (sic) me hecho (sic) el fin de semana de la casa y teniendolo (sic) a usted supuestamente para apoyarnos y mirenos (sic).

De: Adolfo Rene Peralta Alvarado

Enviado: martes, 22 de mayo de 2012 02:19 p.m.

Para: Heidy Johana Velasquez Tamayo

Asunto: RE: ha

Por eso te digo pero te hecho (sic) ..pq? (sic)

De: Heidy Johana Velasquez Tamayo

Enviado: martes, 22 de mayo de 2012 02:23 p.m.

Para: Adolfo Rene Peralta Alvarado

Asunto: RE: ha

por que (sic) he tenido muchos problemas con ella por plata, por que (sic) la andan llamando de los hptas (sic) bancos porque estoy reventada y no le he podido dar la cuota que acordamos entre ella y yo porque hasta me saco (sic) el baño que me di la semana pasada en casa, por.... Por....., por....., (sic)

Parecemos enemigas ni un hp saludo ni un como le fue nada es vivir con el enemigo a espaldas por eso y por muchas mas (sic) cosas..... (sic)

De: Adolfo Rene Peralta Alvarado

Enviado: martes, 22 de mayo de 2012 02:28 p.m.

Para: Heidy Johana Velasquez Tamayo

Asunto: RE: ha

que malo lo siento mucho y se (sic) que tengo culpa de eso...también (sic)

De: Heidy Johana Velasquez Tamayo

Enviado: martes, 22 de mayo de 2012 02:31 p.m.

Para: Adolfo Rene Peralta Alvarado

Asunto: RE: ha

las culpas nos estan (sic) matando

De: Adolfo Rene Peralta Alvarado
Enviado: martes, 22 de mayo de 2012 02:42 p.m.
Para: Heidy Johana Velasquez Tamayo
Asunto: RE: ha

si (sic) el momento se nos llegaron todas las desgracias

De: Heidy Johana Velasquez Tamayo
Enviado: martes, 22 de mayo de 2012 02:46 p.m.
Para: Adolfo Rene Peralta Alvarado
Asunto: RE: ha

asi (sic) es

De: Adolfo Rene Peralta Alvarado
Enviado: martes, 22 de mayo de 2012 02:49 p.m.
Para: Heidy Johana Velasquez Tamayo
Asunto: RE: ha

miraste lo de la reunion (sic) extraordinaria del fondo

De: Heidy Johana Velasquez Tamayo
Enviado: martes, 22 de mayo de 2012 03:10 p.m.
Para: Adolfo Rene Peralta Alvarado
Asunto: RE: ha

no no he visto nada

De: Adolfo Rene Peralta Alvarado
Enviado: martes, 22 de mayo de 2012 03:13 p.m.
Para: Heidy Johana Velasquez Tamayo
Asunto: RE: ha

ha (sic) es una de esas reuniones el lunes a las 8

De: Heidy Johana Velasquez Tamayo
Enviado: martes, 22 de mayo de 2012 03:29 p.m.
Para: Adolfo Rene Peralta Alvarado

Asunto: RE: ha

como asi (sic) nmo (sic) entiendo

De: Adolfo Rene Peralta Alvarado

Enviado: martes, 22 de mayo de 2012 03:31 p.m.

Para: Heidy Johana Velasquez Tamayo

Asunto: RE: ha

del fonde (sic) de empleados otra reunion (sic) y sino (sic) se va q (sic) lo multan

De: Heidy Johana Velasquez Tamayo

Enviado: martes, 22 de mayo de 2012 03:39 p.m.

Para: Adolfo Rene Peralta Alvarado

Asunto: RE: ha

otravez (sic) qye (sic) mamera

eso es una perdida (sic) de tiempo

From: Adolfo Rene Peralta Alvarado

Sent: martes, 22 de mayo de 2012 03:42 p.m.

Para: Heidy Johana Velasquez Tamayo

Asunto: RE: ha

si toca es buscar a alguien q (sic) nos represente

De: Adolfo Rene Peralta Alvarado

Enviado: miércoles, 05 de septiembre de 2012 04:12 p.m.

Para: Heidy Johana Velasquez Tamayo

Asunto: hola

Si quieres ser dura y no estar conmigo bueno después no me diga de como nos comportamos ni siquiera el saludo ayer medio (sic) hay (sic) no me deje votada (sic) pero todo bien me voy para la casa. que (sic) le rinda y se vea con el que se le de la gana.

De: Heidy Johana Velasquez Tamayo

Enviado: miércoles, 05 de septiembre de 2012 04:24 p.m.

Para: Adolfo Rene Peralta Alvarado

Asunto: RE: hola

Mire Adolfo usted fue el que vino a decirme que yo lo molestaba mucho quien lo entiende

No disque (sic) quiere estar tranquilo ...

De: Adolfo Rene Peralta Alvarado

Enviado: miércoles, 05 de septiembre de 2012 04:27 p.m.

Para: Heidy Johana Velasquez Tamayo

Asunto: RE: hola

te dije que tu me molestas con todo en el sentido de que te quejas de tus problemas una y otra vez y los míos nada que estaba cansado de esto y del trabajo ...y ya ...pero bueno eso no tiene nada que ver con el sexo pero si no quiere ok lo entiendo ya me voy que le rinda chao.

De: Heidy Johana Velasquez Tamayo

Enviado: miércoles, 05 de septiembre de 2012 04:29 p.m.

Para: Adolfo Rene Peralta Alvarado

Asunto: RE: hola

ni siquiera le he hablado de mis cosas

y si (sic) me gusta estar contigo pero me demostratste (sic) que ya no te gusto

From: Adolfo Rene Peralta Alvarado

Sent: miércoles, 05 de septiembre de 2012 04:32 p.m.

To: Heidy Johana Velasquez Tamayo

Subject: RE: hola

si calro seguro bueno como el viernes no me gusto (sic) nada bueno cuando quiera me llama habr (sic) si tenemos sexo y sino no pierda el minutico.chao (sic)".

Conversación entre el señor ADOLFO RENÉ PERALTA ALVARADO y la señora Karen Andrea Torres Rodríguez, Auxiliar Administrativa de Positiva Compañía de Seguros S.A.

"De: Karen Andrea Torres Rodriguez

Enviado: miércoles, 24 de octubre de 2012 10:10 a.m.

Para: Adolfo Rene Peralta Alvarado

Asunto: CASO MIGUEL GARZON (sic) BAEZ (sic)

Radicación: 11001600004920131084400
No. interno: 251965
Acusado: ADOLFO RENÉ PERALTA ALVARADO
Asunto: Preacuerdo

El señor MIGUEL GARZON (sic) BAEZ (sic) cedula (sic) 13.389.279 esta averiguando por una incapacidad, Por favor me ayudas con el tema o reenvias (sic) a la persona encargada.

Cordialmente,

KAREN ANDREA TORRES RODRIGUEZ
(...)

*From: Adolfo Rene Peralta Alvarado
Sent: miércoles, 24 de octubre de 2012 11:54 a.m.
To: Karen Andrea Torres Rodriguez
Subject: RE: CASO MIGUEL GARZON (sic) BAEZ (sic)*

Buenos dias (sic) ya quedo (sic) liquidada con fecha de hoy se envía cierre de nomina (sic) para pago.

NOTA: por fa no olvides la que te pedí ayer que era medio urgente jeje la de una señora Ipus gracias".

Conversación entre el señor ADOLFO RENÉ PERALTA ALVARADO y la señora INGRID PAOLA ROJAS MOLINA:

*"De: Adolfo Rene Peralta Alvarado
Enviado: miércoles, 19 de diciembre de 2012 11:34 a.m.
Para: Ingrid Paola Rojas Molina
Asunto: hola*

un fa (sic) ingricita pancita (sic) me ayudas con esa nomina (sic) para haber si la alcanzan apagar antes del viernes es que fue error mío de hacer (sic) como un mes y la envié a otra cuenta y la señora esta q (sic) me escribe y me llama ...y que sino (sic) me pone una queja y tu sabes como esta (sic) ese problema pero por fis así como disimulado para q (sic) no digan que me ayudaste ...

*De: Ingrid Paola Rojas Molina
Enviado: miércoles, 19 de diciembre de 2012 11:44 a.m.
Para: Adolfo Rene Peralta Alvarado
Asunto: Re: hola*

la de IPUS??? Hoy se las entrego a Karen

Cordialmente,

Ingrid Paola Rojas Molina

(...)

From: Adolfo Rene Peralta Alvarado

Sent: miércoles, 19 de diciembre de 2012 11:48 a.m.

To: Ingrid Paola Rojas Molina

Subject: Re: hola

sipi (sic) por fa (sic) eso por que (sic) sino esta señora me va enloquecer.....haber si queda esta semana gracias preciosa".

De otra parte, con este informe de auditoría del 21 de febrero de 2012, realizado por ERNST & YOUNG AUDIT S.A.S., también se incorporó el certificado laboral del 18 de agosto de 2011 emitido por el Gerente de Predimarket Ltda, en el que se constató que:

"(...) Adolfo René Peralta Alvarado, (...) labora para nuestra compañía en contrato por prestación de servicios por 16 horas semanales desde el 4 de noviembre de 2009 a la fecha, como asesor en bases de datos y construcción de aplicativos web con un salario mensual de \$1.400.000,oo. Durante su vinculación se ha desempeñó (sic) como una persona responsable, honesta y con buena productividad".

Informe de Actuación Especial de Fiscalización realizada en enero de 2014 por la Contraloría General de la República a Positiva Compañía de Seguros S.A. con el objeto de evaluar la gestión de Positiva Compañía de Seguros S.A. con relación a la liquidación y pago de incapacidades temporales por riesgos laborales efectuados en el 2012 por el Área de Indemnizaciones de la Compañía. En este Informe se concluyó, en cuanto al Sistema de Control y Procedimientos de Liquidación y Reconocimiento de Incapacidades Laborales Temporales, que menos del 5% de los pagos por incapacidades laborales son tramitados en forma manual debido a la prioridad o urgencia del trámite, por ejemplo, cuando son

requerimientos por acciones de tutela o desacatos, razón por la cual estos pagos no se someten al control del sistema automático.

En ese sentido, se evidenció que “*la OP 1810515331 empleador Centurión Limitada, valor \$27.531.136. La nómina manual por pago de aportes tiene sello de “TUTELA” con lo cual se le da prioridad al pago, pero para dicha orden de pago no existe como tal una tutela. No obstante, los conceptos cancelados están soportados en el sistema. Lo anterior, evidencia que el manejo del concepto del trámite “TUTELAS” que consiste en un sello que fue colocado a los documentos que se tramitan para agilizar el pago, no es manejado de manera responsable ni debidamente, lo que conlleva a un alto riesgo para la entidad de efectuar pagos que no corresponden a la realidad de los hechos registrados*”.

Así mismo, se evidenció que las órdenes de pago No. 1810460098 y 1810460099 del 26 de octubre de 2012 fueron tramitadas aun cuando sus “*nóminas manuales solamente cuentan con la evidencia de la firma de quien la elaboró, pero no tienen la firma del Gerente de Indemnizaciones que establecen los formatos consolidado empresa y conciliación para empresa. No obstante, las OP generadas con los anteriores soportes y que fueron canceladas, cuentan con las firmas del responsable, de quien revisó y del ordenador del gasto*”. Igualmente, se advirtió que las solicitudes de pago que soportan las órdenes están diligenciadas sin las firmas de visto bueno.

De otra parte, se hallaron pagos dobles que ascendían a la suma de \$3.880.519 pesos, así:

- “*OP 1810514843, del 18/02/2013 girado a Agrícola el Retiro S.A., valor \$170.550.882. Corresponde a nómina manual por conciliación para empresa por conceptos de incapacidad y aportes. Consta de 475 registros.*

Revisando algunas solicitudes contenidas en la citada nómina y canceladas con la OP manual anteriormente citada, se evidenció que los pagos correspondientes a la

solicitud número 316792, fueron efectuados doblemente como se describe a continuación:

OP Automát.	Fecha OP	Identificación	Nombre	Valor
1810533510	04/01/13	10899603	Ever Luis Martínez Calvo	489.844
1810533510	04/01/13	15366971	Alonso de Jesús Torres García	577.622
1810533510	04/01/13	15612470	Eli Miguel Espitia Díaz	391.175
1810533510	04/01/13	15613459	Alfar de Jesús Díaz Negrete	73.904
1810533510	04/01/13	2801092	Eugenio Manuel Ballesta Anaya	978.239
1810533510	04/01/13	3647686	Eneris Lezcano Chaverra	388.971
1810533510	04/01/13	1040351793	Edisney Guevara Berrío	225.468
Total				3.125.223

- OP 1810460156, del 29/10/2012, girado a Caballero Martha Jeannette, Nit 28358312, por valor de \$250.387, pago por incapacidad temporal.

Revisando la solicitud 283313 que corresponde al formato Liquidación Empresa con No. Tercero de Consecutivo 1029 del 27 de septiembre de 2011, se observa que tres de las cuatro (sic) pagos efectuados a Martha Jeanette Caballero como empleadora cuya beneficiaria es Alicia Parra Rincón, fueron canceladas doblemente con la OP automática 1810464456 del 21 de noviembre de 2012 por valor de \$227.626.

- OP 1810460098, del 26/10/2012, girado a Jaramillo Triana Sandra Milena, Nit 1109293978, por valor de \$204.971, formato consolidado a empresas, consecutivo 1018 por error Nit. 279756. Monto que fue cancelado mediante OP automática 1810464390 del 21/11/2012.
- OP 1810460099, del 26/10/2012, girado a Fernández Martha, Nit. 36170212, por \$322.699, formato conciliación para empresa, consecutivo 1019 por error Nit, solicitud No. 224691. Monto que fue cancelado mediante OP automática No. 1810534631 del 05/04/2013.

Lo anterior evidencia que dado que las OP tramitadas manualmente no quedan registradas en el sistema, las solicitudes que dicho sistema contienen en trámite siempre aparecerán pendiente de pago, generando esto una contingencia de efectuarse el doble pago cuando se aplique el procedimiento automático, como se pudo establecer en los casos anteriores. El total de los pagos dobles evidenciados en esta prueba fue de \$3.880.519".

Ahora, en cuanto al caso de Jhoana Ipus Correa, se indicó:

“- En el sistema SISE se identificaron 8 órdenes de pago efectuados a IPUS CORREO JHOANA, con NIT 52.428.391, los cuales se realizaron entre el 24 de agosto de 2012 y el 14 de febrero de 2013.

- Dichos pagos fueron tramitados manualmente sobre incapacidades ya existentes de afiliados que pertenecían a otros empleadores. Adicionalmente, el pago fue direccionado a IPUS CORREO JHOANA constituida como empleadora para efectos de materializar dichos pagos.

- Las nóminas manuales que contienen las liquidaciones fueron tramitadas bajo el concepto de “DESACATO” y “TUTELA” para lo cual se les colocó dichos sellos, obteniendo con esto agilidad y prioridad en el proceso del pago, sin que mediaran realmente los soportes de estos actos jurídicos.

- Las nóminas de siete (7) órdenes de pago (OP) fueron tramitadas a la razón social JHOANA IPUS CORREA, sin estar vinculada como empleador; en ella solo se evidencia la autorización de la Gerente de Indemnizaciones y cinco (5) de las cuales no cuentan con la firma de los otros intervenientes en el proceso de elaboración y revisión.

(...)

Ahora, revisando la OP No. 1810450453 del 4 de octubre de 2012, a través de la cual se efectuó un desembolso por valor de \$2.817.611 a favor de INPUS (sic) CORREA JHOANA como empleadora, se evidencia que la liquidación de la nómina manual está a nombre de la empresa Aseintegral en tanto que el pago se hizo a nombre d INPUS (sic) CORREA JHOANA, sin que exista autorización para cambiar el destino del beneficiario del pago, situación que tampoco está considerada en los procedimientos.

(...) se evidencia la falta de revisión de la OP con respecto a sus soportes, toda vez que dicha OP a nombre de IPUS CORREO JHOANA, cuenta con la firma del responsable de la elaboración, de la revisión y la del ordenador del gasto, en tanto que la nómina manual formato sustitución patronal estaba dirigida a nombre de Aseintegral Ltda, constituyéndose ésta en una anomalía detectable con el solo crece de los documentos. (...). El total del presunto detrimento patrimonial asciende a \$63.269.066, por lo cual esta observación tiene un alcance fiscal (F), penal (P) y disciplinario (D)”.

Orden de pago No. 1810430519 del 24 de agosto de 2012, en la que se advierte la siguiente información:

- Beneficiario: IPUS CORREA JHOANA
- Cheque a nombre de: IPUS CORREA JHOANA
- Valor: \$22.411.795 pesos
- No. factura a pagar: 291
- Tipo de pago: Abono en cuentas
- Información Bancaria: Banco: BANCO DAVIVIENDA S.A. - Tipo de cuenta: Cuenta de ahorros – Cuenta No. 007100691034.
- “PAGO DESACATO POR INCAPACIDADES TEMPORALES CORRESPONDIENTES A SUSTITUCIÓN PATRONAL SEGÚN CONSECUTIVO 291. LIQUIDO (sic) PAOLA AMAYA”.
- Responsable: “Karen Torres, C1022322568”.

Orden de pago en la que se impuso un sello de: “PAGADO”.

Solicitud de pago No. 1108156 de la factura No. 291, en la que se observa:

- Fecha contable: 24 de agosto de 2012
- Fecha emisión: 24 de agosto de 2012
- No. de transacción: 1262046622
- Tipo de beneficiario: Tercero
- Beneficiario: “CC 52.428.391 IPUS CORREA JHOANA”
- Detalle del pago: Factura especial: 291 Pago IT desacato sustitución patronal.
- Neto a pagar Compañía: 22,411,795.00
- Descripción: “PRESTACIONES ECONÓMICAS SUBSIDIO”
- Elaborado por: “C1022322568”.

Formato sustitución patronal del 1° de marzo de 2012, en la que se advierte:

- Razón social: "JHOANA IPUS CORREA"
- NIT: 52.428.391
- Número tercero: 54467
- Consecutivo: 291
- Fecha de elaboración: 1° de marzo de 2012
- Valor en letras: "VEINTIDOS (*sic*) MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS"
- OBSERVACIÓN: "ORDEN DE PAGO POR INCAPACIDADES TEMPORALES CORRESPONDIENTES A SUSTITUCIÓN PATRONAL, CONSECUTIVO No"
- Firma: Luisa Marina Uribe Restrepo, Gerente Indemnizaciones

Formato al que se impuso el sello de: "DESACATO".

Orden de pago No. 1810450453 del 4 de octubre de 2012, en la que se advierte la siguiente información:

- Beneficiario: IPUS CORREA JHOANA
- Cheque a nombre de: IPUS CORREA JHOANA
- Valor: \$2.817.611 pesos
- No. factura por pagar: 0
- Tipo de pago: Abono en cuentas
- Información Bancaria: Banco: BANCO DAVIVIENDA S.A. - Tipo de cuenta: Cuenta de ahorros - Cuenta No. 007100691034.
- "PAGO DESACATO POR INCAPACIDADES TEMPORALES CORRESPONDIENTES A SUSTITUCIÓN PATRONAL POR REAJUSTE IBC SEGÚN CONSECUTIVO 299. LIQUIDO (*sic*) INGRID PAOLA ROJAS".
- Responsable: "C53009842".

Solicitud de pago No. 1181390, en la que se observa:

- Fecha contable: 4 de octubre de 2012
- Fecha emisión: 4 de octubre de 2012
- No. de transacción: 1262049797
- Tipo de beneficiario: Tercero
- Beneficiario: "CC 52.428.391 IPUS CORREA JHOANA"
- Detalle del pago: Pago IT desacato sustitución patronal
- Neto a pagar Compañía: 2,817,611.00
- Descripción: "PRESTACIONES ECONÓMICAS SUBSIDIO"
- Elaborado por: "C53009842".

Formato sustitución patronal del 1° de marzo de 2012, en la que se advierte:

- Razón social: "ASEINTEGRAL LTDA"
- NIT: 900.151.479
- Número tercero: 54467
- Consecutivo: 299
- Fecha de elaboración: 1° de mayo de 2012
- Valor en letras: "DOS MILLONES OCHICIENTOS (sic) DIEZ Y SIETE MIL (sic) SEIS CIENTTOS (sic) ONCE PESOS"
- OBSERVACIÓN: "ORDEN DE PAGO POR INCAPACIDADES TEMPORALES CORRESPONDIENTES A SUSTITUCIÓN PATRONAL, CONSECUITIVO No. 299"
- Firma: Luisa Marina Uribe Restrepo, Gerente Indemnizaciones

Formato al que se impuso sello de: "DESACATO".

Orden de pago No. 1810452833 del 10 de octubre de 2012, en la que se advierte la siguiente información:

- Beneficiario: IPUS CORREA JHOANA
- Cheque a nombre de: IPUS CORREA JHOANA

- Valor: \$2.741.600 pesos
- No. factura por pagar: 298
- Tipo de pago: Abono en cuentas
- Información Bancaria: Banco: BANCO DAVIVIENDA S.A. - Tipo de cuenta: Cuenta de ahorros – Cuenta No. 007100691034.
- “*PAGO DE INCAPACIDAD TEMPORAL POR REAJUSTE DE IBC A EMPRESA CONCILIACIÓN AÑOS 200-2010 SEGÚN CONSECUTIVO 298. LIQUIDO (sic) PAOLA AMAYA*”.
- Responsable: “*Karen Torres, C1022322568*”.

Orden de pago en la que se impuso un sello de: “*PAGADO*”.

Solicitud de pago No. 1189629 de la factura No. 298, en la que se observa:

- Fecha contable: 10 de octubre de 2012
- Fecha emisión: 10 de octubre de 2012
- No. de transacción: 1262050104
- Tipo de beneficiario: Tercero
- Beneficiario: “*CC 52.428.391 IPUS CORREA JHOANA*”
- Detalle del pago: “*FACTURA ESPECIAL: 298 PAGO DE IT REAJUSTE DE IBC CONS 298*”
- Neto a pagar Compañía: 2,741,600.00
- Descripción: “*PRESTACIONES ECONÓMICAS SUBSIDIO*”
- Elaborado por: “*C1022322568*”.

Formato conciliación empresa del 4 de noviembre de 2011, en la que se advierte:

- Razón social: “*IPUS CORREA JHOANA*”
- CC: 52.428.391
- Consecutivo: 298

-Valor en letras: "DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS"

-OBSERVACIÓN: "CONCILIACIÓN EMPRESA DE AÑOS 2009-2010"

-ELABORÓ: "INGRID PAOLA ROJAS"

-Firma: Luisa Marina Uribe Restrepo, Gerente Indemnizaciones

Orden de pago No. 1810459161 del 24 de octubre de 2012, en la que se advierte la siguiente información:

- Beneficiario: IPUS CORREA JHOANA
- Cheque a nombre de: IPUS CORREA JHOANA
- Valor: \$1.820.000 pesos
- No. factura por pagar: 295
- Tipo de pago: Abono en cuentas
- Información Bancaria: Banco: BANCO DAVIVIENDA S.A. - Tipo de cuenta: Cuenta de ahorros - Cuenta No. 007100691034.
- "PAGO DE INCAPACIDAD TEMPORAL, APORTES DEL 33% A EMPRESA SEGÚN CONSECUTIVO 295. LIQUIDO (sic) PAOLA AMAYA".
- Responsable: "Karen Torres, ESCARRAGAJ".

Orden de pago en la que se impuso un sello de: "PAGADO".

Solicitud de pago No. 1215167 de la factura No. 295, en la que se observa:

- Fecha contable: 24 de octubre de 2012
- Fecha emisión: 24 de octubre de 2012
- No. de transacción: 12620501223
- Tipo de beneficiario: Tercero
- Beneficiario: "CC 52.428.391 IPUS CORREA JHOANA"

- Detalle del pago: "FACTURA ESPECIAL: 295 PAGO IT APORTES DEL 33% CONS 295"
- Neto a pagar Compañía: 1,820,000.00
- Descripción: "PRESTACIONES ECONÓMICAS SUBSIDIO"
- Elaborado por: "ESCARRAGAJ".

Formato pago del 33% del 4 de noviembre de 2011, en la que se advierte:

- Razón social: "IPUS CORREA JHOANA"
- CC: 52.428.391
- Consecutivo: 295
- Fecha de elaboración: 25 de febrero de 2012
- Valor en letras: "UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS"
- OBSERVACIÓN: "*pago al 33% del trabajador*"
- ELABORÓ: "PAOLA AMAYA"
- Firma: Luisa Marina Uribe Restrepo, Gerente Indemnizaciones

Orden de pago No. 1810465138 del 8 de noviembre de 2012, en la que se advierte la siguiente información:

- Beneficiario: IPUS CORREA JHOANA
- Cheque a nombre de: IPUS CORREA JHOANA
- Valor: \$6.110.100 pesos
- No. factura por pagar: 1065
- Tipo de pago: Abono en cuentas
- Información Bancaria: Banco: BANCO DAVIVIENDA S.A. - Tipo de cuenta: Cuenta de ahorros - Cuenta No. 007100691034.
- "PAGO DE SEGURIDAD SOCIAL DE WALBERTO PAYARES DEL 21 DE MARZO DE 2008 A 13 DE FEBRERO DE 2013. SEGÚN CONSECUITIVO 1065. LIQUIDO (sic) INGRID ROJAS".
- Responsable: "Karen Torres, C1022322568".

Orden de pago en la que se impuso un sello de: "PAGADO".

Solicitud de pago No. 1234170 de la factura No. 1065, en la que se observa:

- Fecha contable: 8 de noviembre de 2012
- Fecha emisión: 8 de noviembre de 2012
- No. de transacción: 1262052027
- Tipo de beneficiario: Tercero
- Beneficiario: "CC 52.428.391 IPUS CORREA JHOANA"
- Detalle del pago: "FACTURA ESPECIAL: 1065 PAGO DE SEGURIDAD SOCIAL CONS 1065"
- Neto a pagar Compañía: 6,110,100.00
- Descripción: "PRESTACIONES ECONÓMICAS SUBSIDIO"
- Elaborado por: "C1022322568".

Formato pago de aportes del 27 de septiembre de 2011, en la que se advierte:

- Razón social: "IPUS CORREA JHOANA"
- NIT: 52.428.391
- Número tercero: 54467
- Consecutivo: 1065
- Valor en letras: "SEIS MILLONES CIENTO DIEZ MIL CIEN PESOS"
- OBSERVACIÓN: "PAGO APORTES DE SALUD A EMPRESA AÑOS 2008"
- Firma: Luisa Marina Uribe Restrepo, Gerente Indemnizaciones

Orden de pago No. 1810475773 del 28 de noviembre de 2012, en la que se advierte la siguiente información:

- Beneficiario: IPUS CORREA JHOANA
- Cheque a nombre de: IPUS CORREA JHOANA

- Valor: \$8.991.710 pesos
- No. factura por pagar: 1105
- Tipo de pago: Abono en cuentas
- Información Bancaria: Banco: BANCO DAVIVIENDA S.A. - Tipo de cuenta: Cuenta de ahorros – Cuenta No. 007100691034.
- “*PAGO DE INCAPACIDADES TEMPORALES CORRESPONDIENTES A SUSTITUCIÓN PATRONAL SEGÚN CONSECUTIVO 1105. LIQUIDO (sic) INGRID ROJAERIKA BARBOSA*”.
- Responsable: “*Karen Torres, C1022322568*”.

Orden de pago en la que se impuso un sello de: “*PAGADO*”.

Solicitud de pago No. 1270894 de la factura No. 1105, en la que se observa:

- Fecha contable: 28 de noviembre de 2012
- Fecha emisión: 28 de noviembre de 2012
- No. de transacción: 1262053386
- Tipo de beneficiario: Tercero
- Beneficiario: “*CC 52.428.391 IPUS CORREA JHOANA*”
- Detalle del pago: “*FACTURA ESPECIAL: 1105 PAGO DE IT POR SUSTITUCIÓN PATRONAL*”
- Neto a pagar Compañía: 8,991,710.00
- Descripción: “*PRESTACIONES ECONÓMICAS SUBSIDIO*”
- Elaborado por: “*C1022322568*”.

Formato sustitución patronal del 1° de marzo de 2012, en la que se advierte:

-Razón social: “*ASEINTEGRAL LTDA*”

-NIT: 802.013.359

-Número tercero: 54467

-Consecutivo: 1105

-Fecha de elaboración: 23 de noviembre de 2012

-Valor en letras: "OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS"

-OBSERVACIÓN: "ORDEN DE PAGO POR INCAPACIDADES TEMPORALES CORRESPONDIENTES A SUSTITUCIÓN PATRONAL"

-ELABORÓ: "ERIKA BARBOSA" y "Adolfo Peralta"

-Firma: Luisa Marina Uribe Restrepo, Gerente Indemnizaciones

Formato al que se impuso el sello de: "TUTELA".

Orden de pago No. 1810487929 del 20 de diciembre de 2012, en la que se advierte la siguiente información:

- Beneficiario: IPUS CORREA JHOANA
- Cheque a nombre de: IPUS CORREA JHOANA
- Valor: \$9.941.250 pesos
- No. factura por pagar: 1114
- Tipo de pago: Abono en cuentas
- Información Bancaria: Banco: BANCO DAVIVIENDA S.A. - Tipo de cuenta: Cuenta de ahorros – Cuenta No. 007100691034.
- "PAGO DE INCAPACIDADES TEMPORALES, ERROR EN CEDULA-NIT SEGÚN CONSECUTIVO 1114. LIQUIDO (sic) ERIKA BARBOSA-ADOLFO PERALTA".
- Responsable: "Karen Torres, C1022322568".

Orden de pago en la que se impuso un sello de: "PAGADO".

Solicitud de pago No. 1313133 de la factura No. 1114, en la que se observa:

- Fecha contable: 20 de diciembre de 2012
- Fecha emisión: 20 de diciembre de 2012
- No. de transacción: 1262055260
- Tipo de beneficiario: Tercero
- Beneficiario: "CC 52.428.391 IPUS CORREA JHOANA"
- Detalle del pago: Factura especial: 1114 Pago de IT según consecutivo 1114.
- Neto a pagar Compañía: 9,941,250.00
- Descripción: "PRESTACIONES ECONÓMICAS SUBSIDIO"
- Elaborado por: "C1022322568".

Formato conciliación para empresa del 4 de noviembre de 2011, en la que se advierte:

- Razón social: "IPUS CORREA"
- NIT: 52.428.391
- Número tercero: 54467
- Consecutivo: 1114
- Fecha de elaboración: 17 de diciembre de 2012
- Valor en letras: "NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOCIENTOS (sic) CINCUENTA PESOS"
- OBSERVACIÓN: "PAGO IT ERROR NIT CÉDULA"
- ELABORÓ: "ERIKA BARBOSA" y "Adolfo Peralta"
- Firma: Luisa Marina Uribe Restrepo, Gerente Indemnizaciones

Orden de pago No. 1810497394 del 15 de enero de 2013, en la que se advierte la siguiente información:

- Beneficiario: VARGAS MORENO GRACE JOHANA
- Cheque a nombre de: VARGAS MORENO GRACE JOHANA
- Valor: \$16,584.833.00 pesos
- No. factura por pagar: 1147

- Tipo de pago: Abono en cuentas
- Información Bancaria: Banco: BANCO BBVA COLOMBIA - Tipo de cuenta: Cuenta de ahorros – Cuenta No. 382315844.
- “PAGO DE TUTELA CORRESPONDIENTE A INCAPACIDADES TEMPORALES POR SUSTITUCIÓN PATRONAL SEGUN (sic) CONSECUTIVO 1147. LIQUIDO (sic) ERIKA BARBOSA”.
- Responsable: “Karen Torres, C1022322568”.

Orden de pago a la que se le impuso un sello de: “PAGADO”.

Solicitud de pago No. 1336059 de la factura No. 1147, en la que se observa:

- Fecha contable: 15 de enero de 2013
- Fecha emisión: 15 de enero de 2013
- No. de transacción: 802173404
- Tipo de beneficiario: Tercero
- Beneficiario: “CC 35.532.877 VARGAS MORENO GRACE JOHANA”
- Detalle del pago: Factura especial: 1147 Pago de tutela por IT consecutivo 1147.
- Neto a pagar Compañía: 16,584,833.00
- Descripción: “PRESTACIONES ECONÓMICAS SUBSIDIO”
- Elaborado por: “C1022322568”.

Formato sustitución patronal del 14 de enero de 2012, en la que se advierte:

- Razón social: “RIOPAILA CASTILLA S.A.”
- NIT: 815.004.429
- Consecutivo: 1147
- Fecha de elaboración: 14 de enero de 2012
- Valor en letras: “DIECISEIS (sic) MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESO (sic) M/C”

-OBSERVACIÓN: “ORDEN DE PAGO POR INCAPACIDADES TEMPORALES CORRESPONDIENTES A SUSTITUCIÓN PATRONAL. CONSECUTIVO No. 1147”

-ELABORÓ: “ERIKA BARBOSA”

-Firma: Luisa Marina Uribe Restrepo, Gerente Indemnizaciones

Formato al que se le impuso sello de: “TUTELA”.

Orden de pago No. 1810505015 del 30 de enero de 2013, en la que se advierte la siguiente información:

- Beneficiario: VARGAS MORENO GRACE JOHANA
- Cheque a nombre de: VARGAS MORENO GRACE JOHANA
- Valor: \$33,809,789.00 pesos
- No. factura por pagar: 1159
- Tipo de pago: Abono en cuentas
- Información Bancaria: Banco: BANCO BBVA COLOMBIA - Tipo de cuenta: Cuenta de ahorros – Cuenta No. 382315844.
- “PAGO DE TUTELA POR INCAPACIDADES TEMPORALES CORRESPONDIENTE (sic) A SUSTITUCION (sic) PATRONAL SEGUN (sic) CONSECUTIVO 1159. LIQUIDO (sic) ERIKA BARBOSA”.
- Responsable: “Karen Torres, C1022322568”.

Orden de pago a la que se le impuso un sello de: “PAGADO”.

Solicitud de pago No. 1360529 de la factura No. 1159, en la que se observa:

- Fecha contable: 30 de enero de 2013
- Fecha emisión: 30 de enero de 2013
- No. de transacción: 802176502

- Tipo de beneficiario: Tercero
- Beneficiario: "CC 35.532.877 VARGAS MORENO GRACE JOHANA"
- Detalle del pago: Factura especial: 1159 Pago de tutela por IT consecutivo 1159.
- Neto a pagar Compañía: 33,809,789.00
- Descripción: "PRESTACIONES ECONÓMICAS SUBSIDIO"
- Elaborado por: "C1022322568".

Formato sustitución patronal del 30 de enero de 2013, en la que se advierte:

- Razón social: "RIOPAILA CASTILLA S.A."
- NIT: 815.004.429
- Número tercero: 61123
- Consecutivo: 1159
- Fecha de elaboración: 30 de enero de 2013
- Valor en letras: "TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESO M/C"
- OBSERVACIÓN: "ORDEN DE PAGO POR INCAPACIDADES TEMPORALES CORRESPONDIENTES A SUSTITUCIÓN PATRONAL. CONSECUTIVO No. 1159"
- ELABORÓ: "ERIKA BARBOSA"
- Firma: Luisa Marina Uribe Restrepo, Gerente Indemnizaciones

Orden de pago No. 1810510798 del 14 de febrero de 2013, en la que se advierte la siguiente información:

- Beneficiario: IPUS CORREA JHOANA
- Cheque a nombre de: IPUS CORREA JHOANA
- Valor: \$8.435.000 pesos
- No. factura por pagar: 1178
- Tipo de pago: Abono en cuentas

- Información Bancaria: Banco: BANCO DAVIVIENDA S.A. - Tipo de cuenta: Cuenta de ahorros - Cuenta No. 007100691034.
- "PAGO DE INCAPACIDADES TEMPORALES SEGÚN CONCILIACIÓN 2013 Y CONSECUTIVO 1178. LIQUIDO (sic) ALEXANDER KOPPEL".
- Responsable: "Karen Torres, C1022322568".

Orden de pago en la que se impuso un sello de: "PAGADO".

Solicitud de pago No. 1385297 de la factura No. 1178, en la que se observa:

- Fecha contable: 14 de febrero de 2013
- Fecha emisión: 14 de febrero de 2013
- No. de transacción: 1262058133
- Tipo de beneficiario: Tercero
- Beneficiario: "CC 52.428.391 IPUS CORREA JHOANA"
- Detalle del pago: "FACTURA ESPECIAL: 1178 PAGO DE IT SEGÚN CONSEC 1178"
- Neto a pagar Compañía: 8,435,000.00
- Descripción: "PRESTACIONES ECONÓMICAS SUBSIDIO"
- Elaborado por: "C1022322568".

Formato conciliación para empresa del 4 de noviembre de 2011, en la que se advierte:

- Razón social: "JHOANA CORREA"
- CC: 52.428.391
- Número tercero: 54467
- Consecutivo: 1178
- Fecha de elaboración: "04//2013 (sic)"

-Valor en letras: "OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS"

-OBSERVACIÓN: "PAGO IT CONCILIACIÓN"

-Firma: Luisa Marina Uribe Restrepo, Gerente Indemnizaciones

Orden de pago No. 1810514951 del 18 de febrero de 2013, en la que se advierte la siguiente información:

- Beneficiario: VARGAS MORENO GRACE JOHANA
- Cheque a nombre de: VARGAS MORENO GRACE JOHANA
- Valor: \$17,146,852.00 pesos
- No. factura por pagar: 1181
- Tipo de pago: Abono en cuentas
- Información Bancaria: Banco: BANCO BBVA COLOMBIA - Tipo de cuenta: Cuenta de ahorros – Cuenta No. 382315844.
- "PAGO DE TUTELA CORRESPONDIENTE A INCAPACIDAD TEMPORAL SEGUN (sic) CONS 1181. LIQUIDO (sic) ERIKA BARBOSA".
- Responsable: "Karen Torres, C1022322568".

Solicitud de pago No. 1393221 de la factura No. 1181, en la que se observa:

- Fecha contable: 18 de febrero de 2013
- Fecha emisión: 18 de febrero de 2013
- No. de transacción: 802179170
- Tipo de beneficiario: Tercero
- Beneficiario: "CC 35.532.877 VARGAS MORENO GRACE JOHANA"
- Detalle del pago: Factura especial: 1181 Pago de tutela de IT según consecutivo 1181.
- Neto a pagar Compañía: 17,146,852.00
- Descripción: "PRESTACIONES ECONÓMICAS SUBSIDIO"

- Elaborado por: "C1022322568".

Formato sustitución patronal del 14 de febrero de 2013, en la que se advierte:

-Razón social: "RIOPAILA CASTILLA S.A."

-NIT: 815.004.429

-Número tercero: 61123

-Consecutivo: 1181

-Fecha de elaboración: 14 de febrero de 2013

-Valor en letras: "DIECISIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESO M/C"

-OBSERVACIÓN: "ORDEN DE PAGO POR INCAPACIDADES TEMPORALES CORRESPONDIENTES A SUSTITUCIÓN PATRONAL. CONSECUTIVO No. 1181"

-ELABORÓ: "ERIKA BARBOSA"

-Firma: Luisa Marina Uribe Restrepo, Gerente Indemnizaciones

Formato al que se impuso el sello de: "TUTELA".

Orden de pago No. 1810525598 del 12 de marzo de 2013, en la que se advierte la siguiente información:

- Beneficiario: VARGAS MORENO GRACE JOHANA

- Cheque a nombre de: VARGAS MORENO GRACE JOHANA

- Valor: \$36,090.094.00 pesos

- No. factura por pagar: 1221

- Tipo de pago: Abono en cuentas

- Información Bancaria: Banco: BANCO BBVA COLOMBIA - Tipo de cuenta: Cuenta de ahorros - Cuenta No. 382315844.

- "PAGO DE TUTELA CORRESPONDIENTE A INCAPACIDADES TEMPORALES SEGÚN CONSECUITIVO 1221. LIQUIDO (sic) ERIKA BARBOSA".
- Responsable: "Karen Torres, C1022322568".

Orden de pago a la que se le impuso un sello de: "PAGADO".

Solicitud de pago No. 1438026 de la factura No. 1221, en la que se observa:

- Fecha contable: 11 de marzo de 2013
- Fecha emisión: 11 de marzo de 2013
- No. de transacción: 802184211
- Tipo de beneficiario: Tercero
- Beneficiario: "CC 35.532.877 VARGAS MORENO GRACE JOHANA"
- Detalle del pago: Factura especial: 1221 Pago de tutela por IT según consecutivo 1221.
- Neto a pagar Compañía: 36,090,094.00
- Descripción: "PRESTACIONES ECONÓMICAS SUBSIDIO"
- Elaborado por: "C1022322568".

Formato sustitución patronal del 11 de marzo de 2013, en la que se advierte:

- Razón social: "RIOPAILA CASTILLA S.A."
- NIT: 815.004.429
- Número tercero: 61123
- Consecutivo: 1221
- Fecha de elaboración: 11 de marzo de 2013
- Valor en letras: "TREINTA Y SEIS MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y NUEVE PESO (sic) M/C"

-OBSERVACIÓN: “ORDEN DE PAGO POR INCAPACIDADES TEMPORALES CORRESPONDIENTES A SUSTITUCIÓN PATRONAL. CONSECUTIVO No. 1221”

-ELABORÓ: “ERIKA BARBOSA”

-Firma: Luisa Marina Uribe Restrepo, Gerente Indemnizaciones

Formato al que se impuso sello de: “TUTELA”.

Orden de pago No. 1810542489 del 18 de abril de 2013, en la que se advierte la siguiente información:

- Beneficiario: VARGAS MORENO GRACE JOHANA
- Cheque a nombre de: VARGAS MORENO GRACE JOHANA
- Valor: \$40,105,648.00 pesos
- No. factura por pagar: 1282
- Tipo de pago: Abono en cuentas
- Información Bancaria: Banco: BANCO BBVA COLOMBIA - Tipo de cuenta: Cuenta de ahorros – Cuenta No. 382315844.
- “PAGO DE TUTELA POR INCAPACIDADES TEMPORALES CORRESPONDIENTE A SUSTITUCIÓN PATRONAL SEGUN (sic) CONSECUITIVO (ilegible). LIQUIDO (sic) ERIKA BARBOSA”.
- Responsable: “Karen Torres, C1022322568”.

Orden de pago a la que se le impuso un sello de: “PAGADO”.

Solicitud de pago No. 1505937 de la factura No. 1282, en la que se observa:

- Fecha contable: 18 de abril de 2013
- Fecha emisión: 18 de abril de 2013
- No. de transacción: 802192705

- Tipo de beneficiario: Tercero
- Beneficiario: "CC 35.532.877 VARGAS MORENO GRACE JOHANA"
- Detalle del pago: Factura especial: 1282 Pago de IT – sustitución patronal.
- Neto a pagar Compañía: 40,105,648.00
- Descripción: "PRESTACIONES ECONÓMICAS SUBSIDIO"
- Elaborado por: "C1022322568".

Formato sustitución patronal del 14 de febrero de 2013, en la que se advierte:

- Razón social: "RIOPAILA CASTILLA S.A."
- NIT: 815.004.429
- Número tercero: 61123
- Consecutivo: 1282
- Fecha de elaboración: "6/04/2013"
- Valor en letras: "CUARENTA MILLONES CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESO M/C"
- OBSERVACIÓN: "ORDEN DE PAGO POR INCAPACIDADES TEMPORALES CORRESPONDIENTES A SUSTITUCIÓN PATRONAL. CONSECUTIVO No"
- ELABORÓ: "ERIKA BARBOSA"
- Firma: Luisa Marina Uribe Restrepo, Gerente Indemnizaciones

Formato al que se le impuso sello de: "TUTELA".

Orden de pago No. 1810551090 del 9 de mayo de 2013, en la que se advierte la siguiente información:

- Beneficiario: VARGAS MORENO GRACE JOHANA
- Cheque a nombre de: VARGAS MORENO GRACE JOHANA
- Valor: \$34,884,078.00 pesos
- No. factura por pagar: 1327
- Tipo de pago: Abono en cuentas

- Información Bancaria: Banco: BANCO BBVA COLOMBIA - Tipo de cuenta: Cuenta de ahorros - Cuenta No. 382315844.
- "PAGO DE TUTELA POR INCAPACIDADES TEMPORALES CORRESPONDIENTES A SUSTITUCIÓN PATRONAL SEGUN (sic) CONSECUTIVO 1327. LIQUIDO (sic) ERIKA BARBOSA".
- Responsable: "Karen Torres, C1022322568".

Orden de pago a la que se le impuso un sello de: "PAGADO".

Solicitud de pago No. 1537286 de la factura No. 1327, en la que se observa:

- Fecha contable: 9 de mayo de 2013
- Fecha emisión: 9 de mayo de 2013
- No. de transacción: 802196080
- Tipo de beneficiario: Tercero
- Beneficiario: "CC 35.532.877 VARGAS MORENO GRACE JOHANA"
- Detalle del pago: Factura especial: 1327 Pago de tutela por IT - sustitución patronal.
- Neto a pagar Compañía: \$34,884,078.00
- Descripción: "PRESTACIONES ECONÓMICAS SUBSIDIO"
- Elaborado por: "C1022322568".

Formato sustitución patronal del 3 de mayo de 2013, en la que se advierte:

- Razón social: "RIOPAILA CASTILLA S.A."
- NIT: 815.0004.429
- Consecutivo: 1327
- Fecha de elaboración: 3 de mayo de 2013
- Valor en letras: "TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCIENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y OCHO PES M/C"

-OBSERVACIÓN: “ORDEN DE PAGO POR INCAPACIDADES TEMPORALES CORRESPONDIENTES A SUSTITUCIÓN PATRONAL CONSECUTIVO No”

-ELABORÓ: “ERIKA BARBOSA”

-Firma: Luisa Marina Uribe Restrepo, Gerente Indemnizaciones

Formato al que se le impuso el sello de: “TUTELA”.

Orden de pago No. 1810564326 del 5 de junio de 2013, en la que se advierte la siguiente información:

- Beneficiario: VARGAS MORENO GRACE JOHANA
- Cheque a nombre de: VARGAS MORENO GRACE JOHANA
- Valor: \$18,780,028.00 pesos
- No. factura por pagar: 1380
- Tipo de pago: Abono en cuentas
- Información Bancaria: Banco: BANCO BBVA COLOMBIA - Tipo de cuenta: Cuenta de ahorros - Cuenta No. 382315844.
- “PAGO DE INCAPACIDADES TEMPORALES CORRESPONDIENTES A SUSTITUCION (sic) PATRONAL SEGUN (sic) CONSECUTIVO 1380. LIQUIDO (sic) ERIKA BARBOSA”.
- Responsable: “Karen Torres, C1022322568”.

Orden de pago a la que se le impuso un sello de: “PAGADO”.

Solicitud de pago No. 1608943 de la factura No. 1380, en la que se observa:

- Fecha contable: 5 de junio de 2013
- Fecha emisión: 5 de junio de 2013
- No. de transacción: 802206577
- Tipo de beneficiario: Tercero

- Beneficiario: "CC 35.532.877 VARGAS MORENO GRACE JOHANA"
- Detalle del pago: Factura especial: 1380 Pago de IT – sustitución patronal
- Neto a pagar Compañía: 18,780.026.00
- Descripción: "PRESTACIONES ECONÓMICAS SUBSIDIO"
- Elaborado por: "C1022322568".

Formato sustitución patronal del 14 de febrero de 2013, en la que se advierte:

- Razón social: "RIOPAILA CASTILLA S.A."
- NIT: 815.004.429
- Número tercero: 61123
- Consecutivo: 1380
- Fecha de elaboración: 4 de junio de 2013
- Valor en letras: "DIESIOCHO (sic) MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL VEINTISEIS (sic) PESOS M/C"
- OBSERVACIÓN: "ORDEN DE PAGO POR INCAPACIDADES TEMPORALES CORRESPONDIENTES A SUSTITUCION (sic) PATRONAL. CONSECUTIVO No. 1380"
- ELABORÓ: "ERIKA BARBOSA"
- Firma: Luisa Marina Uribe Restrepo, Gerente Indemnizaciones

Orden de pago No. 1810585215 del 11 de julio de 2013, en la que se advierte la siguiente información:

- Beneficiario: VARGAS MORENO GRACE JOHANA
- Cheque a nombre de: VARGAS MORENO GRACE JOHANA
- Valor: \$38.906.289.00 pesos
- No. factura por pagar: 1443
- Tipo de pago: Abono en cuentas
- Información Bancaria: Banco: BANCO BBVA COLOMBIA - Tipo de cuenta: Cuenta de ahorros – Cuenta No. 382315844.

- “PAGO DE INCAPACIDADES TEMPORALES CORRESPONDIENTES A SUSTITUCIÓN PATRONAL SEGUN (sic) CONSECUTIVO 1443. LIQUIDO (sic) ERIKA BARBOSA”.
- Responsable: “Karen Torres, C1022322568”.

Solicitud de pago No. 1694009 de la factura No. 1443, en la que se observa:

- Fecha contable: 11 de julio de 2013
- Fecha emisión: 11 de julio de 2013
- No. de transacción: 802221499
- Tipo de beneficiario: Tercero
- Beneficiario: “CC 35.532.877 VARGAS MORENO GRACE JOHANA”
- Detalle del pago: Factura especial: 1443 Pago de IT – sustitución patronal.
- Neto a pagar Compañía: \$38,906,289.00
- Descripción: “PRESTACIONES ECONÓMICAS SUBSIDIO”
- Elaborado por: “C1022322568”.

Formato sustitución patronal del 14 de febrero de 2013, en la que se advierte:

- Razón social: “BENJAMIN COLORADO”
- NIT: 4.681.561
- Número tercero: 61123
- Consecutivo: 1443
- Fecha de elaboración: 8 de julio de 2013
- Valor en letras: “TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESO M/C”
- OBSERVACIÓN: “ORDEN DE PAGO POR INCAPACIDADES TEMPORALES CORRESPONDIENTES A SUSTITUCIÓN PATRONAL, CONSECUTIVO No. 1443”
- ELABORÓ: “ERIKA BARBOSA”

-Firma: Luisa Marina Uribe Restrepo, Gerente Indemnizaciones

Certificación del 6 de noviembre de 2013, suscrita por Claudia Inés Díaz Gamboa, Gerente de Tesorería de Positiva Compañía de Seguros S.A., en la que aseveró:

"(...) Una vez consultado el portal bancario del Banco de Occidente, se evidencia el abono en la cuenta de ahorros No. 7100691034 de Davivienda a nombre de Jhoana Ipus Correa, con cédula de ciudadanía No. 52.428.391, de las órdenes de pago que a continuación se relacionan:

No. de Orden de Pago	Tipo de pago	Banco Emisor	Fecha	Valor	Banco Receptor	Tipo de Cuenta	No. de Cuenta Receptora
1810430519	Abono en cuentas	Occidente	24/08/2012	22.411.795.00	Davivienda	Ahorros	7100691034
1810450453	Abono en cuentas	Occidente	05/10/2012	2.817.611.00	Davivienda	Ahorros	7100691034
1010452833	Abono en cuentas	Occidente	11/10/2012	2.741.600.00	Davivienda	Ahorros	7100691034
1810459161	Abono en cuentas	Occidente	25/10/2012	1.820.000.00	Davivienda	Ahorros	7100691034
1810465138	Abono en cuentas	Occidente	13/11/2012	6.110.100.00	Davivienda	Ahorros	7100691034
1810475773	Abono en cuentas	Occidente	30/11/2012	8.991.710.00	Davivienda	Ahorros	7100691034
1810487929	Abono en cuentas	Occidente	24/12/2012	9.941.250.00	Davivienda	Ahorros	7100691034
1810510798	Abono en cuentas	Occidente	19/02/2013	8.435.000.00	Davivienda	Ahorros	7100691034

Esta certificación se expide a los seis (6) días del mes de noviembre de 2013".

Así mismo, se aportaron las certificaciones del Portal del Banco de Occidente en las que se advierten las ocho transferencias anteriormente señaladas.

Certificación del 6 de noviembre de 2013, suscrita por Eduardo Alfonso Gallo Sánchez, Gerente de Afiliaciones y Novedades de Positiva Compañía de Seguros S.A., en la que aseveró:

"Una vez consultada la base de datos de la compañía, IPUS CORREA JHOANA ELENA Identificada con NIT 52428391, no registra afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales con esta Administradora, en calidad de empleadora".

Certificación del 6 de noviembre de 2013, suscrita por Eduardo Alfonso Gallo Sánchez, Gerente de Afiliaciones y Novedades de Positiva Compañía de Seguros S.A., en la que afirmó:

"(...) Una vez consultada la base de datos de la compañía, El señor(a) IPUS CORREA JHOANA ELENA con C.C. 52428391, registra afiliación con nuestra Administradora de Riesgos Laborales con el empleador.

RAZON (sic) SOCIAL	NIT	FECHA AFILIACI ÓN (sic)	FECHA RETIRO
BOUTI QUE MARIO TT	416956 79	01 DE DICIEMB RE DE 2005	30 DE DICIEM BRE DE 2007
RAZON SOCIAL (sic)	NIT	FECHA AFILIACI ÓN (sic)	FECHA RETIRO
FABIO PICO Y CIA LTDA	800011 766	30 DE NOVIEM BRE DE 2004	30 DE JULIO DE 2005

Esta certificación se expide a los seis (06) días del mes de noviembre de 2013".

Certificación del 7 de noviembre de 2013, suscrita por Sonia Constanza Másmela Doncel, Gerente de Recaudo y Cartera de Positiva Compañía de Seguros S.A., en la que indicó:

"(...) JHOANA ELENA IPUS CORREA C.C: 52.428.391. De acuerdo con la información registrada en la base de datos a la que tiene acceso esta Gerencia, el

cotizante en mención registra aportes al Sistema General de Seguridad Social - Riesgos Laborales- para los periodos cuyo detalle se anexa a la presente certificación”.

Esto es, desde el 11 de enero de 2005 hasta el 10 de enero de 2008.

Certificación del 7 de noviembre de 2013, suscrita por Sonia Constanza Másmela Doncel, Gerente de Recaudo y Cartera de Positiva Compañía de Seguros S.A., en la que constató:

“(...) JHOANA ELENA IPUS CORREA C.C: 52.428.391. De acuerdo con la información registrada en la base de datos a la que tiene acceso esta Gerencia, la razón social en mención NO registra pagos al Sistema General de Seguridad Social -Riesgos Laborales- en calidad de empleador y/o aportante”.

Relación de novedades Sistema de Autoliquidación de Aportes Mensual - Riesgos, en la que se advierte que la señora Jhoana Elena Ipus Correa ha cotizado al Sistema General de Seguridad Social -Riesgos Laborales- a través de los empleadores “NÚÑEZ DE ARIAS ANA ROSA” y “FABIO PICO Y CIA LTDA”, aportes realizados desde enero de 2006 hasta enero de 2008 a Positiva Compañía de Seguros S.A.

Certificación del 4 de septiembre de 2014, suscrita por Francisco Luis Ortiz Lemos, Gerente de Afiliaciones y Novedades de Positiva Compañía de Seguros S.A., en la que constató:

“Una vez consultada la base de datos de la compañía, El señor (a) GRACE JOHANA VARGAS MORENO con C.C. 35532877 no registra afiliación con nuestra Administradora de Riesgos Laborales”.

Acta de Inspección a Lugares -FPJ-9- del 7 de noviembre de 2013, suscrita por el investigador Juan Pablo Sepúlveda Villa, en la que se indica que el sitio de

inspección fue la Oficina de Gerencia Jurídica de Positiva Compañía de Seguros S.A. y que la diligencia fue atendida por el señor Gelman Rodríguez, Gerente Jurídico de la Compañía.

En esta diligencia se recolectaron, entre otros documentos, las hojas de vida de los señores ADOLFO RENÉ PERALTA ALVARADO y PAOLA ANDREA AMAYA GUERRERO.

Hoja de Vida del señor ADOLFO RENÉ PERALTA ALVARADO, en la que se advierte que ostenta el título de “*Técnico Laboral en Sistemas*”, obtenido en julio de 2005.

Hoja de vida de la señora PAOLA ANDREA AMAYA GUERRERO, en la que se advierte que ostenta el título de “*Admón (sic) de Empresas*”, obtenido en diciembre de 2007.

Hoja de Vida de la señora ERIKA LISSETH BARBOSA CANCHÓN, en la que se advierte que ostenta el título de “*Técnico Profesional en la Producción Primaria*”, obtenido en junio de 2008.

Hoja de vida de la señora INGRID PAOLA ROJAS MOLINA, en la que se advierte que cursaba la carrera de “*Admon (sic) de Empresas Comerciales*” en la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca.

Acta de Inspección a Lugares -FPJ-9- del 9 de septiembre de 2014, suscrita por el investigador Héctor Daniel Piñeros Torres, en la que se indica que la diligencia se realizó en la Gerencia Jurídica de Positiva Compañía de Seguros S.A. y que fue atendida por el titular de la oficina, señor Marco Alejandro Arenas Prada. En aquella oportunidad se recolectaron los Contratos de Trabajo

y los Manuales de Funciones de ERIKA LISSETH BARBOSA CANCHÓN, ADOLFO RENÉ PERALTA ALVARADO, PAOLA ANDREA AMAYA GUERRERO e INGRID PAOLA ROJAS MOLINA, así mismo, se obtuvieron las órdenes de pago que fueran realizadas a favor de Grace Johana Vargas Moreno con sus respectivas solicitudes de pago.

Contrato de Trabajo celebrado entre el señor Gilberto Quinche Toro, Presidente y Representante Legal de Positiva Compañía de Seguros S.A., y la señora ERIKA LISSETH BARBOSA CANCHÓN, trabajadora, en el que se indicó que ésta desempeñaría las funciones propias del cargo de Asistente Administrativo Grado 02 de la Gerencia de Indemnizaciones de la Vicepresidencia Técnica, devengando un salario de \$1.411.333 pesos mensuales. De igual forma, se estableció que la trabajadora debería cumplir la jornada ordinaria de la Compañía, que su cargo debería desempeñarlo con lealtad, buena fe y confidencialidad y que las justas causas para terminar el contrato de trabajo eran aquellas señaladas en el artículo 40 del Decreto 2127 de 1945.

Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Cargos de Trabajador Oficial, específicamente del Asistente Administrativo Grado 02, en el que se señalan sus funciones esenciales, así:

- "1. Administrar el archivo y la correspondencia para facilitar la consulta de la documentación requerida.*
- 2. Atender a los usuarios internos y externos de la Compañía dando la orientación e información sobre los asuntos y trámites propios de la dependencia y/o la entidad, observando la reserva correspondiente.*
- 3. Efectuar las comunicaciones escritas o telefónicas obedeciendo las instrucciones emanadas del superior inmediato o profesionales de la Gerencia.*
- 4. Recolectar, clasificar y organizar la información necesaria para adelantar los procedimientos del área, la elaboración de documentos que se requiera presentar a otras dependencias, organismos o instituciones de control.*

5. *Elaborar oficios, actas o comunicaciones, de acuerdo con instrucciones del superior inmediato.*
6. *Realizar las actividades de apoyo administrativo, necesarias para el cumplimiento de las funciones de la dependencia, de conformidad con los manuales de procedimientos y normas vigentes.*
7. *Preparar y presentar los informes sobre actividades desarrolladas con la oportunidad y periodicidad requerida.*
8. *Conocer, cumplir y participar en las actividades relacionadas con los sistemas integrales de gestión.*
9. *Participar en el proceso de identificación, medición y control de riesgos operativos relacionados con los procesos y procedimientos que se desarrollan en la Gerencia de Indemnizaciones.*
10. *Las demás funciones asignadas de acuerdo con el nivel, las naturales y el área de desempeño del cargo".*

Contrato de trabajo celebrado el 2 de junio de 2009 entre el señor Gilberto Quinche Toro, presidente y Representante Legal de Positiva Compañía de Seguros S.A., y el señor ADOLFO RENÉ PERALTA ALVARADO, trabajador, en el que se indicó que éste desempeñaría las funciones propias del cargo de Técnico Administrativo Grado 03 de la Gerencia de Indemnizaciones, devengando un salario de \$1.500.000 pesos mensuales. De igual forma, se estableció que el trabajador debería cumplir la jornada ordinaria de la Compañía, que su cargo debería desempeñarlo con lealtad, buena fe y confidencialidad y que las justas causas para terminar el contrato de trabajo eran aquellas señaladas en el artículo 40 del Decreto 2127 de 1945.

Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para Los Cargos de Trabajador Oficial, específicamente del Técnico Administrativo Grado 03, en el que se señalan sus funciones esenciales, así:

- "1. *Identificar los aplicativos que garanticen llevar los registros documentales d ellos procesos de la Gerencia de Indemnizaciones, de acuerdo a las políticas Institucionales de TIC'S.*

2. *Elaborar y mantener actualizadas las bases de datos que permitan tener información confiable, oportuna y actualizada, y hacer el seguimiento a la información registrada en ellas.*
3. *Recolectar, clasificar y organizar la información necesaria para generar informes estadísticos, elaborar documentos que se requiera presentar a otras dependencias, organismos o instituciones de control.*
4. *Apoyar la ejecución de las actividades para el desarrollo de los procesos de la Gerencia de Indemnizaciones, de acuerdo con la normatividad vigente y los procedimientos establecidos.*
5. *Desarrollar las actividades para la liquidación de las incapacidades y el reconocimiento de las indemnizaciones, atendiendo a los procedimientos.*
6. *Verificar, depurar y controlar la información registrada en las bases de datos de la Gerencia de Indemnizaciones con base en las directrices impartidas.*
7. *Preparar y presentar los informes estadísticos o sobre actividades desarrolladas, con la oportunidad y periodicidad requerida.*
8. *Conocer, cumplir y participar en las actividades relacionadas con los sistemas integrales de gestión.*
9. *Participar en el proceso de identificación, medición y control de riesgos operativos, relacionados con los procesos que se desarrollan en la Gerencia y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.*
10. *Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel jerárquico, la naturaleza del empleo y el área de desempeño”.*

Contrato de Trabajo celebrado el 2 de junio de 2009 entre el señor Gilberto Quinche Toro, presidente y Representante Legal de Positiva Compañía de Seguros S.A., y la señora PAOLA ANDREA AMAYA GUERRERO, trabajadora, en el que se indicó que ésta desempeñaría las funciones propias del cargo de Professional Grado 04 de la Gerencia de Indemnizaciones, devengando un salario de \$2.025.000 pesos mensuales. De igual forma, se estableció que la trabajadora debería cumplir la jornada ordinaria de la Compañía, que su cargo debería desempeñarlo con lealtad, buena fe y confidencialidad y que las justas causas para terminar el contrato de trabajo eran aquellas señaladas en el artículo 40 del Decreto 2127 de 1945.

Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para Los Cargos de Trabajador Oficial, específicamente del Profesional Universitario 04, en el que se señalan sus funciones esenciales, así:

- "1. Adelantar dentro del marco de las funciones propias de la Gerencia de Indemnizaciones, las gestiones necesarias para asegurar el reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los trabajadores afiliados a la Compañía, de conformidad con las políticas y normas vigentes.*
- 2. Apoyar el reconocimiento de las indemnizaciones concedidas por las Gerencias Regionales y Sucursales, según la delegación efectuada.*
- 3. Proyectar los actos administrativos, liquidaciones y demás documentos necesarios para adelantar el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas.*
- 4. Brindar información a todas las áreas de la Compañía en los procedimientos y temas relativos a la Gerencia, atendiendo a los procedimientos establecidos.*
- 5. Preparar y presentar los reportes o informes que sean de su competencia y los requeridos por los entes de control, con la oportunidad y periodicidad requerida.*
- 6. Hacer el seguimiento a los procesos de la Gerencia, obedeciendo a las metas e indicadores establecidos.*
- 7. Participar en las reuniones, juntas y comités que le haya sido delegado o asignado por funcionario competente, de acuerdo con los lineamientos señalados.*
- 8. Participar en el seguimiento permanente de los procesos adelantados por la Gerencia y verificar que respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integral de Gestión -SIG- de la Compañía.*
- 9. Participar en el proceso de identificación, mediación y control de riesgos operativos, relacionados con los procesos que se desarrollan en la Gerencia y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.*
- 10. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo".*

Contrato de Trabajo celebrado el 4 de junio de 2009 entre el señor Gilberto Quinche Toro, presidente y representante legal de Positiva Compañía de Seguros S.A., y la señora INGRID PAOLA ROJAS MOLINA, trabajadora, en el que se indicó que ésta desempeñaría las funciones propias del cargo de Asistente Administrativo Grado 02 de la Gerencia de Indemnizaciones, devengando un salario de \$1.250.000 pesos mensuales. De igual forma, se estableció que la trabajadora debería cumplir la jornada ordinaria de la

Compañía, que su cargo debería desempeñarlo con lealtad, buena fe y confidencialidad y que las justas causas para terminar el contrato de trabajo eran aquellas señaladas en el artículo 40 del Decreto 2127 de 1945.

Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Cargos de Trabajador Oficial, específicamente del Asistente Administrativo 02, en el que se señalan sus funciones esenciales, así:

- “1. Administrar el archivo y la correspondencia para facilitar la consulta de la documentación requerida.
2. Atender a los usuarios internos y externos de la Compañía dando la orientación e información sobre los asuntos y trámites propios de la dependencia y/o la entidad, observando la reserva correspondiente.
3. Efectuar las comunicaciones escritas o telefónicas obedeciendo las instrucciones emanadas del superior inmediato o profesionales de la Gerencia.
4. Recolectar, clasificar y organizar la información necesaria para adelantar los procedimientos del área, la elaboración de documentos que se requiera presentar a otras dependencias, organismos o instituciones de control.
5. Elaborar oficios, actas o comunicaciones, de acuerdo con instrucciones del superior inmediato.
6. Realizar las actividades de apoyo administrativo, necesarias para el cumplimiento de las funciones de la dependencia, de conformidad con los manuales de procedimientos y normas vigentes.
7. Preparar y presentar los informes sobre actividades desarrolladas con la oportunidad y periodicidad requerida.
8. Conocer, cumplir y participar en las actividades relacionadas con los sistemas integrales de gestión.
9. Participar en el proceso de identificación, medición y control de riesgos operativos relacionados con los procesos y procedimientos que se desarrollan en la Gerencia de Indemnizaciones.
10. Las demás funciones asignadas de acuerdo con el nivel, las naturales y el área de desempeño del cargo”.

Certificación del 7 de abril de 2014, suscrita por el Secretario General de Positiva Compañía de Seguros S.A., señor Eduardo Pinilla, en la que constató:

"La señora PAOLA ANDREA AMAYA GUERRERO (...) estuvo vinculada laboralmente a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., desde el día 02 de junio de 2009 hasta el 09 de agosto de 2013, desempeño (sic) el cargo de Profesional Universitario Grado 04, Gerencia de Indemnizaciones – Vicepresidencia Técnica 8 hora (sic)."

(...) las funciones como Profesional Universitario Grado 04 de la Gerencia de Indemnizaciones son:

1. *Adelantar dentro del marco de las funciones propias de la Gerencia de Indemnizaciones, las gestiones necesarias para asegurar el reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los trabajadores afiliados a la Compañía, de conformidad con las políticas y normas vigentes.*
2. *Apoyar el reconocimiento de las indemnizaciones concedidas por las Gerencias Regionales y Sucursales, según la delegación efectuada.*
3. *Proyectar los actos administrativos, liquidaciones y demás documentos necesarios para adelantar el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas.*
4. *Brindar información a todas las áreas de la Compañía en los procedimientos y temas relativos a la Gerencia, atendiendo a los procedimientos establecidos.*
5. *Preparar y presentar los reportes o informes que sean de su competencia y los requeridos por los entes de control, con la oportunidad y periodicidad requerida.*
6. *Hacer el seguimiento a los procesos de la Gerencia, obedeciendo a las metas e indicadores establecidos.*
7. *Participar en las reuniones, juntas y comités que le haya sido delegado o asignado por funcionario competente, de acuerdo con los lineamientos señalados.*
8. *Participar en el seguimiento permanente de los procesos adelantados por la Gerencia y verificar que respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integral de Gestión -SIG- de la Compañía.*
9. *Participar en el proceso de identificación, medición y control de riesgos operativos, relacionados con los procesos que se desarrollan en la Gerencia y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados".*

Informe de Investigador de Campo FPJ-11 del 9 de julio de 2015, cuyo objetivo era realizar inspección judicial en Positiva Compañía de Seguros S.A. para establecer si tiene participación del Estado y si sus empleados son servidores públicos.

En el desarrollo de la actividad investigativa se determinó que la participación del Estado en Positiva Compañía de Seguros S.A. se distribuye así:

- Ministerio de Hacienda: 90.88%
- Previsora Compañía de Seguros S.A.: 9.09%
- FOGAFIN: 0.0000046%

Así mismo, se puntualizó que ADOLFO RENÉ PERALTA ALVARADO, PAOLA ANDREA AMAYA GUERRERO, INGRID PAOLA ROJAS MOLINA y ERIKA LISSETH BARBOSA CANCHÓN se encontraban vinculados como trabajadores oficiales en Positiva Compañía de Seguros S.A.

Certificación del 6 de julio de 2015, emitida por el Secretario General de Positiva Compañía de Seguros S.A., señor Eduardo Hofmann Pinilla, en la que se constató:

"1. La participación del Estado Colombiano en POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. se encuentra distribuida de la siguiente manera:

- Ministerio de Hacienda: 90.88%
- La Previsora S.A. Compañía de Seguros. Entidad de Economía Mixta de Orden Nacional 9.09%
- FOGAFIN: 0.00000046%

2. El señor ADOLFO RENE (sic) PERALTA ALVARADO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.838.394, estuvo vinculado laboralmente a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., desde el día 02 de junio de 2009 hasta el 09 de agosto de 2013, desempeñando el cargo de Técnico Administrativo Grado 03, Gerencia Médica – Vicepresidencia Técnica 8 horas, su vinculación con la Compañía fue como Trabajador Oficial.

La señora PAOLA ANDREA AMAYA GUERRERO identificada con la cédula de ciudadanía número 52.655.698 estuvo vinculada laboralmente a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., desde el día 02 de junio de 2009 hasta el 09 de agosto de 2013, desempeñando el cargo de Profesional Universitario Grado 04

Gerencia de Indemnizaciones – Vicepresidencia Técnica 8 horas, su vinculación a la Compañía fue como Trabajador Oficial.

La señora INGRID PAOLA ROJAS MOLINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.934.020, estuvo vinculada laboralmente a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., desde el día 04 de junio de 2009 hasta el 09 de agosto de 2013, desempeñando el cargo de Técnico Administrativo Grado 03, Gerencia de Indemnizaciones – Vicepresidencia Técnica 8 horas, su vinculación a la Compañía fue como Trabajador Oficial.

La señora ERIKA LISSETH BARBOSA CANCHON (sic) identificada con la cédula de ciudadanía número 35.534.089 estuvo vinculada laboralmente a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., desde el día 18 de septiembre de 2012 hasta el 09 de agosto de 2013, desempeñando el cargo de Asistente Administrativo Grado 02, Gerencia de Indemnizaciones – Vicepresidencia Técnica 8 horas, su vinculación a la Compañía fue como Trabajador Oficial”.

Certificación del 27 de enero de 2016 suscrita por la Gerente de Indemnizaciones, señora Sonia Esperanza Benítez Garzón, en la que aseveró:

“(...) para el momento en que se presentaron los hechos objeto de investigación, en donde la Gerencia de Indemnizaciones se encontraba en cabeza de la Ingeniera Luisa Marina Uribe, la persona que tenía a su cargo el proceso de reconocimiento de incapacidades en cumplimiento a fallos de “Tutela”, era la ex funcionaria PAOLA ANDREA AMAYA GUERRERO, quien a su vez, era la persona responsable del sello utilizado para marcar la prioridad en el reconocimiento de incapacidades por dicho motivo”.

Terminación de Contrato con Justa Causa del 9 de agosto de 2013 con relación a ADOLFO RENÉ PERALTA ALVARADO, en el que Positiva Compañía de Seguros S.A. terminó unilateralmente el contrato de trabajo celebrado el 2 de junio de 2009 con ADOLFO RENÉ PERALTA ALVARADO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 48 y numerales 2º y 4º del artículo 28 del Decreto 2127 de 1945 y el numeral 4º del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo. Se le indicó que la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad realizó verificación en el aplicativo PMU-SIARP del cumplimiento de

las políticas y procedimientos definidos en la totalidad de liquidaciones y pagos que por concepto de incapacidades temporales se habían realizado a favor de Jhoana Ipus Correa, advirtiendo que ésta no se encontraba vinculada como empleadora en Positiva Compañía de Seguros S.A. y que de conformidad con la base de datos PMU Recaudo se evidenció que la Compañía no recibió ningún aporte al Sistema de Riesgos por parte de Jhoana Ipus Correa. No obstante, a favor de ella se emitieron ocho órdenes de pago que se reportaron en el aplicativo SISE de la entidad.

En ese sentido, aseguraron que él había participado en la elaboración y liquidación de algunas de estas órdenes de pago. En cuanto a la No. 1810475773 le aseguraron que él la había elaborado, generando así un perjuicio económico para la entidad.

Terminación de Contrato con Justa Causa del 9 de agosto de 2013 con relación a INGRID PAOLA ROJAS MOLINA, en el que Positiva Compañía de Seguros S.A terminó unilateralmente el contrato de trabajo celebrado el 4 de junio de 2009 con INGRID PAOLA ROJAS MOLINA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 48 y numerales 2° y 4° del Decreto 2127 de 1945 y el numeral 4° del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo. Se le indicó que la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad realizó verificación en el aplicativo PMU-SIARP del cumplimiento de las políticas y procedimientos definidos en la totalidad de liquidaciones y pagos que por concepto de incapacidades temporales se habían realizado a favor de Jhoana Ipus Correa, advirtiendo que ésta no se encontraba vinculada como empleadora en Positiva Compañía de Seguros S.A. y que de conformidad con la base de datos PMU Recaudo se evidenció que la Compañía no recibió ningún aporte al Sistema de Riesgos por parte de Jhoana Ipus Correa. No obstante, a favor de ella se

emitieron ocho órdenes de pago que se reportaron en el aplicativo SISE de la entidad.

Aseguraron que ella había participado en la elaboración y liquidación de algunas de estas órdenes de pago. En cuanto a las órdenes de pago No. 1810450453 y 1810465138 le aseguraron que ella las había elaborado y liquidado y respecto a la orden No. 1810452633 le señalaron que ella la había elaborado, generando así un perjuicio económico para la entidad.

Terminación de Contrato con Justa Causa del 9 de agosto de 2013 con relación a ERIKA LISSETH BARBOSA CANCHÓN, en el que Positiva Compañía de Seguros S.A. terminó unilateralmente el contrato de trabajo celebrado el 2 de junio de 2009 con ERIKA LISSETH BARBOSA CANCHÓN, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 48 y numerales 2º y 4º del artículo 28 del Decreto 2127 de 1945 y el numeral 4º del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo. Se le indicó que la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad realizó verificación en el aplicativo PMU-SIARP del cumplimiento de las políticas y procedimientos definidos en la totalidad de liquidaciones y pagos que por concepto de incapacidades temporales se habían realizado a favor de Jhoana Ipus Correa, advirtiendo que ésta no se encontraba vinculada como empleadora en Positiva Compañía de Seguros S.A. y que de conformidad con la base de datos PMU Recaudo se evidenció que la Compañía no recibió ningún aporte al Sistema de Riesgos por parte de Jhoana Ipus Correa. No obstante, a favor de ella se emitieron ocho órdenes de pago que se reportaron en el aplicativo SISE de la entidad.

Terminación de Contrato con Justa Causa del 9 de agosto de 2013 con relación a PAOLA ANDREA AMAYA GUERRERO, en el que Positiva Compañía de Seguros S.A. terminó unilateralmente el contrato de trabajo celebrado el 2 de

junio de 2009 con PAOLA ANDREA AMAYA GUERRERO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 48 y numerales 2° y 4° del Decreto 2127 de 1945 y el numeral 4° del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo. Se le indicó que la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad realizó verificación en el aplicativo PMU-SIARP del cumplimiento de las políticas y procedimientos definidos en la totalidad de liquidaciones y pagos que por concepto de incapacidades temporales se habían realizado a favor de Jhoana Ipus Correa, advirtiendo que ésta no se encontraba vinculada como empleadora en Positiva Compañía de Seguros S.A. y que de conformidad con la base de datos PMU Recaudo se evidenció que la Compañía no recibió ningún aporte al Sistema de Riesgos por parte de Jhoana Ipus Correa. No obstante, a favor de ella se emitieron ocho órdenes de pago que se reportaron en el aplicativo SISE de la entidad.

En cuanto a la orden de pago No. 1810430519 del 24 de agosto de 2012 por valor de \$22.411.795 pesos, la cual presentaba un sello de desacato y que fuera soportada en un formato de sustitución patronal, le indicaron:

"Con esta orden se hace el pago de 22 incapacidades por sustitución patronal de ocho trabajadores que pertenecen a las empresas CTA PROGRESAMOS, EDIFICIO AVIANCA PH y ELECTRICARIBE.

No se identificó el documento en ninguno de los sistemas y aplicativos de la compañía que soportará (sic) el desacato de tutela, de igual manera no se identificaron las solicitudes de incapacidad por los períodos cancelados en esta orden, en su defecto se encontraron algunas incapacidades con la misma fecha de día y mes pero diferente año, para estos casos se verificó (sic) e identificó (sic) la liquidación en el Sistema SIARP y se validó el IBC con el que se liquidaron las incapacidades iniciales en SIARP y la reportada en el formato anexo a la orden, identificando diferentes (aumentos) en los IBC.

Por otra parte en la revisión del formato soporte de la orden se observan incapacidades traslapadas (para el mismo periodo) y los IBC's de liquidación son solo dos \$680.500 y \$1.134.000".

Concluyendo que se realizó un pago no adeudado por Positiva Compañía de Seguros S.A.

Con relación a la orden de pago No. 1810452833 del 11 de octubre de 2012 por valor de \$2.741.600 pesos, la cual presentaba sello de tutela y que fuera soportada en un formato de conciliación para empresa, le manifestaron:

"Con esta orden se hace el pago de cinco incapacidades por conciliación de empresa de dos personas una de ellas tiene relación laboral con la empresa HULLAS DEL ZULIA LTDA a quien se le liquida una incapacidad y la otra no registra afiliación en el aplicativo PMJ-SIARP, no tiene siniestros reportados por el Sistema SIARP y no registra pagos en el aplicativo PMU Recaudo.

Para la persona que está afiliada no se identificó el documento en ninguno de los sistemas y aplicativos de la compañía que soportará (sic) la tutela, se identificó la misma incapacidad con fecha de día, mes y año iguales a las liquidaciones, para este caso se verifico (sic) e identifico (sic) la liquidación en el Sistema SIARP y se validó el IBC con el que se liquidó la incapacidad en SIARP y la reportada en el formato anexo a la orden identificando diferencias (aumentos) en los IBC".

Concluyendo que se realizó un pago no adeudado por Positiva Compañía de Seguros S.A.

Frente a la orden de pago No. 1810459161 del 25 de octubre de 2012 por valor de \$1.820.000 pesos, soportada en un formato de pago de 33%, señalaron:

"Con esta orden se hace el pago de nueve incapacidades por pago del 33% de una persona que tiene relación laboral con la empresa COOTRASIN de la ciudad de Cartagena.

Esta persona tiene reportadas cinco incapacidades las cuales está liquidadas en el Sistema SIARP, por diferentes períodos a los cancelados en esta orden, se

verificaron las incapacidades liquidadas validando el IBC con el que se liquido (sic) la incapacidad en SIARP y la reportada en el formato anexo a la orden, observando coincidencia en el IBC".

Ultimando que se realizó un pago no debido por Positiva Compañía de Seguros S.A.

Por último, le indicaron que la Gerencia de Indemnizaciones cuenta con Procedimientos Manuales e Instructivos publicados en el ISONET, en los que se señala la metodología estándar para la autorización, liquidación, pago y devolución de las incapacidades temporales a empleadores o trabajadores, los cuales no fueron atendidos por ella y, en consecuencia, se generó una pérdida económica para Positiva Compañía de Seguros S.A.

Entrevista FPJ-14 del 6 de noviembre de 2013, realizada por el investigador Juan Pablo Sepúlveda Villa a la señora Luisa Marina Uribe Restrepo, quien indicó que laboraba en Positiva Compañía de Seguros S.A. desde hacía aproximadamente 3 años en el cargo de Gerente de Indemnizaciones, desempeñando funciones de reconocimiento y pago de las incapacidades temporales por los accidentes o enfermedades que sufren los trabajadores por un evento laboral, lo cual se realiza a través de un sistema de información, es decir, de forma automática.

Sin embargo, dijo, hay ocasiones en las que se realiza el proceso manualmente. Dentro de esta forma de reconocimiento y pago de incapacidades, advirtió la existencia de 8 órdenes de pago por valor de \$63.269.066 pesos, generadas a favor de la señora Jhoana Ipus Correa en calidad de empleadora de distintos trabajadores que se encontraban incapacitados, pese a que de conformidad con

la base de datos de la Compañía esta persona no se encuentra afiliada como empleadora, sino como trabajadora de distintas entidades.

Que estas órdenes de pago son las identificadas con No. 1810430519, 1810450453, 1810459161, 1810475773, 1810487929, 1810510798, 1810452833 y que el pago de estas se realizó mediante el sistema ACH. Agregó que las personas encargadas de validar las reclamaciones por el pago de incapacidades, ya fuese a través del sistema automático o manual, eran PAOLA ANDREA AMAYA, INGRID PAOLA ROJAS, ERIKA LISSETH BARBOSA y ADOLFO RENÉ PERALTA ALVARADO. Así mismo, indicó que las órdenes de pago eran autorizadas por ella y, que en este caso fue inducida en error para que las firmara, toda vez que tenían los sellos de desacato y tutela, lo cual implicaba que el trámite tuviese que hacerse mucho más rápido.

Esta entrevista fue ampliada mediante formato FPJ-12 del 22 de agosto de 2014. En esta oportunidad, la señora Luisa Marina Uribe Restrepo indicó que en tratándose del reconocimiento y pago de incapacidades de manera manual, el procedimiento se realizaba a través de un documento Excel y que PAOLA ANDREA AMAYA era la encargada de revisar las solicitudes de pago de incapacidades que se generaran a raíz de una acción de tutela, sin embargo, los pagos que se efectuaron con sello de tutela nunca fueron notificados por esta persona a la Oficina Jurídica de la entidad. Igualmente, resaltó que el señor ADOLFO RENÉ PERALTA ALVARADO tenía acceso a las bases de datos de Positiva Compañía de Seguros S.A., debido a sus conocimientos en informática.

También que el antes mencionado y ERIKA LISSETH BARBOSA CANCHÓN existía una relación sentimental y que antes a descubrirse esas irregularidades ambos cambiaron su nivel de vida, pues ERIKA LISSETH BARBOSA

CANCHÓN se sometió a una cirugía estética y junto con ADOLFO RENÉ PERALTA ALVARADO viajaban y adquirieron un carro.

Entrevista del 6 de noviembre de 2013, realizada por el investigador Juan Pablo Sepúlveda Villa al señor Hernán Édison Castillo Linares, vicepresidente Técnico de Positiva Compañía de Seguros S.A., quien manifestó que laboraba en esa Compañía desde hacía aproximadamente 5 años. Así mismo, con respecto a los hechos objeto de estudio refirió que el presidente de Positiva Compañía de Seguros S.A. solicitó a la Oficina de Control Interno Disciplinario efectuar una investigación afín con los recursos de la Compañía, luego de la cual se logró determinar que algunos funcionarios conocedores del proceso de pago de incapacidades temporales pagaron a la señora Jhoana Ipus Correa unas sumas de dinero por este concepto sin que tuviese derecho a las mismas. Al respecto, agregó, él como Vicepresidente Técnico estaba encargado de revisar las órdenes de pago que se expedían en la entidad, por lo que firmó estos documentos confiando en sus subalternos y en que la información que contenían era verídica.

Entrevista del 6 de noviembre de 2013, realizada por el investigador Juan Pablo Sepúlveda Villa al señor Jorge Mario Duque Echeverri, Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario de Positiva Compañía de Seguros S.A. Informó que laboraba en la Compañía desde hacía quince meses y que recibió una solicitud por parte del Presidente de Positiva Compañía de Seguros S.A. a efectos de que revisara la cédula de ciudadanía de la señora Jhoana Ipus Correa en el Sistema Financiero de Positiva -SISE-, advirtiendo que existían ocho órdenes de pago realizadas de manera manual a su favor. Por lo tanto, dijo, solicitó al Área de Contabilidad los documentos soporte y advirtió que los pagos se originaban por situaciones relacionadas con sustituciones patronales, tutelas, desacatos, entre otros. Luego, informó, consultó el Sistema PMU Afiliaciones y

constató que la señora Jhoana Ipus Correa no figuraba en las bases de datos de la Compañía como empleadora o trabajadora dependiente o independiente.

Así mismo, indicó, revisó los aplicativos de Positiva Compañía de Seguros S.A. y observó que los fallos de tutela, los incidentes de desacato y las sustituciones patronales que presuntamente habían soportado el pago de las incapacidades no existían.

Entrevista ampliada el 20 de junio de 2014 por parte del señor Jorge Mario Duque Echeverri, jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario de Positiva Compañía de Seguros S.A, quien indicó que en agosto de 2013 suscribió un informe en el que se especificó que la señora Jhoana Ipus Correa, la cual no tenía ninguna vinculación con Positiva Compañía de Seguros S.A., había recibido pagos que ascendían a la suma de \$63.269.066. De igual forma, señaló, se realizó una auditoría forense a través de la firma ERNST & YOUNG advirtiendo que a la señora Grace Vargas Moreno también se le habían realizados unos pagos por concepto de incapacidades que ascendían a \$236.307.609 pesos, aun cuando esta persona no se encontraba vinculada a Positiva Compañía de Seguros S.A. como empleadora o trabajadora dependiente o independiente.

Agregó que cuando revisaron las incapacidades que habían sido pagadas a la señora Grace Vargas Moreno, advirtió que se habían realizado pagos dobles, es decir, existía una desviación de recursos y que los responsables de estos actos eran los funcionarios PAOLA ANDREA AMAYA GUERRERO, ERIKA LISSETH BARBOSA CANCHÓN, INGRID PAOLA ROJAS MOLINA y ADOLFO RENÉ PERALTA ALARADO.

Entrevista del 19 de agosto de 2014, ejecutada por el Asistente de Fiscal -218 Seccional- con Funciones Transitorias de Policía Judicial, señor Pedro A. Pinilla

Parra, a la señora Liudmila Riaño González, socia del Área de Investigaciones de Fraude y Servicios de Disputa de la empresa ERNST & YOUNG AUDIT S.A.S., quien indicó que el 21 de febrero de 2014 se entregó un informe a Positiva Compañía de Seguros S.A., el cual fue desarrollado a través de la revisión a los computadores de los procesados, obteniendo una imagen forense y tomando como base los discos duros de los equipos. Luego, dijo, se obtuvo la información técnica de estos discos y posteriormente los valores “HASH” de cada uno, para así poder analizar la información.

Al realizar el análisis advirtió que existían varios accesos por distintos usuarios a los discos duros de cada uno de los procesados, incluso, con posterioridad a la fecha de su retiro. Así mismo, señaló, el disco duro del señor ADOLFO RENÉ PERALTA ALVARADO no contenía el registro de la bandeja de entrada de su correo electrónico. En ese sentido, explicó, a su consideración, la información existente en los discos duros no podría ser utilizada como prueba, en tanto posiblemente se trate de información incompleta.

Del análisis forense a los computadores, resaltó:

“(...) de ADOLFO PERALTA solo se revisó la información de los correos enviados. De INGRID ROJAS se identificaron tres correos relevantes y de ADOLFO PERALTA se identificaron 13 correos, los cuales presentan algunos indicios de posibles s (sic) irregularidades, sin embargo no hay información contundente, (...) también se analizaron los documentos que estaban en esos discos duros allí se identificó un documento en PDF en el computador de PAOLA AMAYA, que corresponde a la copia de un correo electrónico en el que reporta que la incapacidad de JUAN CARLOS PLAZARA RAMÍREZ, era por 20 días, y no por 111 días, situación que se dio según ella en la utilización de la validación anual (...), este correo llamó la atención. Otro documento que se encontraba en el correo de ADOLFO PERALTA, correspondía a un documento en PDF, que es una certificación laboral expedida por la empresa “FEPREDIMARKET LTDA.” Y firmada por HERMAN ALBERTO ORTEZA ENRIQUEZ a nombre de ADOLFO PERALTA, este documento llamó la atención porque al parecer en dicha

certificación se indicaba que el señor ADOLFO EPRALTA (sic), prestaba sus servicios de 16 horas semanales, desde el 4 de noviembre del 2009, hasta el 18 de agosto de 2011, tiempo que coincide con el tiempo que ADOLFO PERALTA era empleado en POSITIVA, adicionalmente la persona que firmó la certificación, aparentemente prestó servicios profesionales a POSITIVA, desde diciembre de 2009 a mayo de 2013, ahí termina el análisis forense de los computadores".

Posteriormente, indicó, se realizó un análisis de los pagos manuales por incapacidades, advirtiendo transacciones y montos inusuales a las señoras Jhoana Ipus Correa y Grace Jhoana Vargas Moreno, quienes recibieron pagos en el 2012 y el 2013, respectivamente. Al respecto, agregó, se hallaron 167 incapacidades por valor \$121.221.777, las cuales no fueron registradas en el Sistema SIARP y el tercero beneficiario fue registrado como Grace Jhoana Vargas Moreno. Así mismo, explicó, se identificaron 240 incapacidades que fueron pagadas a un beneficiario de "ORDEN DE PAGO" distinto al empleador afiliado, esto es, Grace Jhoana Vargas Moreno, quien no registra como empleador ni afiliado en el Sistema de Información de Afiliados PMU, y que la información contenida en las planillas físicas de liquidación relacionadas con ésta fueron elaboradas por ERIKA LISSETH BARBOSA CANCHÓN y Luisa Marina Uribe Restrepo, y quienes elaboraron y aprobaron las órdenes de pago manual fueron Karen Torres y Luisa Marina Uribe Restrepo.

Resolución No. 025 de 2015, proferida por el señor Rubén Octavio Arboleda Ospina, Operador Disciplinario de la Oficina de Control Interno Disciplinario de Positiva Compañía de Seguros S.A., mediante la cual se emitió fallo de primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 734 de 2002, dentro de la investigación disciplinaria adelantada contra los procesados ERIKA LISSETH BARBOSA CANCHÓN, INGRID PAOLA ROJAS MOLINA, PAOLA ANDREA AMAYA GUERRERO y ADOLFO RENÉ PERALTA ALVARADO.

En esa oportunidad, se indicó que los procesados al ostentar la calidad de servidores públicos se encontraban obligados a dar ejemplo de cuidado y diligencia, razón por la cual no podían desatender sus deberes en detrimento de los intereses de Positiva Compañía de Seguros S.A.

Así mismo, se manifestó que ellos tenían plena conciencia de la ilicitud de su comportamiento y dirigieron libremente su actuación para alcanzar un propósito, sin que sus voluntades se hubiesen visto afectadas. Lo anterior por cuanto los señores ERIKA LISSETH BARBOSA CANCHÓN, INGRID PAOLA ROJAS MOLINA, PAOLA ANDREA AMAYA GUERRERO y ADOLFO RENÉ PERALTA ALVARADO generaron pagos a favor de la señora Jhoana Ipus Correa elaborando nóminas de pago manuales por concepto de incapacidades médicas de personas suplantadas y no afiliadas a Positiva Compañía de Seguros S.A., comoquiera que entre agosto de 2012 y febrero de 2013 elaboraron 8 órdenes de pago, a saber: No. 1610430519, 180450453, 1810452833, 1810459161, 1810465138, 1810475773, 1810487929 y 1810510798, que ascendieron a \$63.269.066 pesos, los cuales fueron pagados a través de la cuenta de ahorros No. 007100691034 del Banco Davivienda, perteneciente a la mencionada señora Jhoana Ipus Correa.

En consecuencia, se calificó su conducta como gravísima y dolosa, siendo sancionados disciplinariamente con la destitución e inhabilidad general por 12 años.

Informe de Investigador de Campo FPJ-11 del 18 de enero de 2019, suscrito por el patrullero Guillermo Díaz Yosa, cuyo objetivo era realizar la documentación fotográfica de los discos duros identificados con los seriales No. 82P2GR7F, 82P2DE4FS, 82P2ELUFS y 82P2DD2TS.

Los resultados de la actividad investigativa fueron la toma de 47 fotografías digitales de los elementos anteriormente descritos.

Informe de Investigador de Campo FPJ-11 del 1° de abril de 2019, suscrito por el Subintendente Óscar Mauricio Rozo Mora, cuyo objetivo era obtener los discos duros de los computadores utilizados por INGRID PAOLA ROJAS MOLINA, PAOLA ANDREA AMAYA GUERRERO, ERIKA BARBOSA CANCHÓN y ADOLFO RENÉ PERALTA ALVARADO, identificados con los seriales 82P2GR7FS, 82P2DDZFS, 82P2DE4FS y 82P2E2UFS, y los registros digitados para la liquidación de las órdenes de pago No. 1610430519, 180450453, 1810452833, 1810459161, 1810465138, 1810475773, 1810487929 y 1810510798.

En el acápite de Resultados de la actividad investigativa se indicó que estos discos duros fueron entregados por el señor Jorge Mario Duque Echeverry, Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario de Positiva Compañía de Seguros S.A., tal como se consignó en el Acta de Inspección Judicial, desconociendo de cuáles equipos de cómputo se habían extraído y si habían sido o no utilizados después de la recolección, así mismo, que no tenían conocimiento si la empresa de auditoría forense Ernst & Young Audit S.A.S. había empleado los protocolos y buenas prácticas que deben tenerse en cuenta para la recolección, preservación y utilización de bloqueadores contraescritura de dispositivos que son considerados como evidencia digital.

De otra parte, se indicó que se realizó entrevista a la señora Luisa Marina Uribe Restrepo, con relación al protocolo de seguridad que debía seguirse para el trámite de pago de incapacidades por vía de tutela y cuáles funcionarios intervenían en el trámite. Lo anterior fue consignado en Formato de Entrevista FPJ-14 del 1° de abril de 2019, donde la señora Luisa Marina Uribe Restrepo explicó que el protocolo de seguridad establecido por Positiva Compañía de

Seguros S.A. se utilizaba en los casos en que el reconocimiento y pago de incapacidades temporales se surtía a través del sistema automático, pues si estos reconocimientos y pagos se efectuaban de forma manual se utilizaba un documento Excel, el cual luego de ser diligenciado se transmitía a la Gerencia de Indemnizaciones para que allí fuese autorizado y, posteriormente, se remitía a la Gerencia Financiera para generar la respectiva orden de pago.

Informe de Investigador de Laboratorio de Informática Forense del 31 de mayo de 2019, suscrito por la patrullera Daniela Montilla Gualguan, cuyo objetivo era analizar los discos duros de los computadores utilizados por INGRID PAOLA ROJAS MOLINA, PAOLA ANDREA AMAYA GUERRERO, ERIKA BARBOSA CANCHÓN y ADOLFO RENÉ PERALTA ALVARADO.

En los resultados de la actividad investigativa se indicó que al verificar los hash obtenidos en las imágenes forenses con los hash relacionados en el informe realizado por la compañía Ernst & Young Audit S.A.S, no son coincidentes. Así mismo, se advirtió que el día de la inspección judicial fueron entregados los discos duros que estaban bajo custodia de Positiva Compañía de Seguros S.A., los cuales no corresponden con los originales, por lo que no era posible efectuar su análisis.

Informe de Investigador de Campo FPJ-11 del 19 de junio de 2019, suscrito por el investigador Nelson David Solarte Mora, cuyo objetivo era someter a estudio los 4 discos duros obtenidos mediante inspección judicial en Positiva Compañía de Seguros S.A.

En el acápite de resultados de la actividad investigativa se indicó que el Gabinete de Informática SIJIN MEBOG manifestó la imposibilidad de realizar el estudio y/o análisis de los elementos, toda vez que no son los discos

originales, sino copias en las que se almacenó información extraída de los dispositivos originales.

Interrogatorio de Indiciado -FPJ-27- del 7 de febrero de 2020, en el que el señor ADOLFO RENÉ PERALTA ALVARADO manifestó que trabajó en Positiva Compañía de Seguros S.A. en el Área de Gerencia de Indemnizaciones de la Vicepresidencia Técnica en el cargo de técnico administrativo grado 3, cuyo rol consistía en liquidar órdenes de pago mediante nóminas manuales cuando los pagos no se podían realizar a través del sistema SIARP, por lo que generaba un documento Excel indicando el nombre del tercero, el banco, el tipo de cuenta, el número de cuenta, el ingreso base de cotización, la fecha de inicio y finalización de la incapacidad, lo cual generaba el valor a pagar y, luego, creaba en el SISE la persona natural y los datos del banco. Las nóminas manuales, dijo, no tenían ningún filtro ante los liquidadores, pues pasaban directamente a Tesorería donde se generaba el pago.

En ese orden de ideas, agregó, en febrero de 2012 se encontraba en una mala situación económica, por lo que decidió generar una nómina manual a nombre de Jhoana Ipus Correa y, comoquiera que no existieron inconvenientes en el pago, generó las demás órdenes de pago. A finales de 2012, dijo, fue trasladado a la Gerencia Médica y allí generó más órdenes de pago, pero esta vez a favor de la señora Grace Vargas Moreno y, debido a que ya no pertenecía al Área de Incapacidades, realizó el Excel con una copia que halló en el computador de uno de sus compañeros, señor Carlos Alberto López, mediante una carpeta compartida.

Indicó, además, que utilizó los documentos de Excel a través de los cuales se generaba la nómina manual que con anterioridad habían sido realizados por algunos de sus compañeros, entre ellos, INGRID PAOLA ROJAS MOLINA,

PAOLA ANDREA AMAYA GUERRERO y ERIKA LISSETH BARBOSA, con el objeto de evitar sospechas ante el jefe de Área.

Por último, refirió, la señora Jhoana Ipus Correa era una conocida del colegio y mantenía una relación sentimental con ella y a la señora Grace Jhoana Vargas Moreno la conoció en un asado que se desarrolló con algunos compañeros del Área de Incapacidades, sin embargo, dijo, ellas solo le permitieron utilizar sus cuentas de banco y no recibieron ningún beneficio a cambio; al respecto, agregó: “*(...) dejo salvedad de que ninguna de las personas nombradas en el proceso realizaron algo ilegal en la conformación de las nóminas manuales ilegales*”.

Interrogatorio de indiciado FPJ-27 del 7 de junio de 2017, en el que la señora INGRID PAOLA ROJAS MOLINA manifestó que trabajó en Positiva Compañía de Seguros S.A. desde el 4 de junio de 2009 hasta el 9 de agosto de 2013, desempeñando funciones como asistente y técnica administrativa en la Gerencia de Indemnizaciones, tales como la liquidación de prestaciones económicas, específicamente de incapacidades temporales, las cuales se realizaban a través del sistema SIARP, sin embargo, por autorización de la Gerente de Indemnizaciones, señora Luisa Marina Uribe Restrepo, se autorizó la liquidación de incapacidades manualmente, mediante la realización de formatos en Excel, únicamente cuando no fuese posible efectuar la liquidación a través del sistema SIARP.

En cuanto a los hechos objeto de estudio, aseguró que no realizó las liquidaciones, pues no tienen su firma, además, los sellos de tutela y desacato no eran utilizados por ella, sino por los señores ADOLFO RENÉ PERALTA ALVARADO y ERIKA LISSETH BARBOSA CANCHÓN. También, afirmó que mientras se generaron las liquidaciones ella estaba hospitalizada en la clínica de la Caja de Compensación Familiar -CAFAM-, por lo que recibió una llamada del

señor Carlos López, líder del grupo, quien le solicitó sus claves en los aplicativos SIARP y SISE para que la señora ERIKA LISSETH BARBOSA CANCHÓN gestionara las liquidaciones que estaban pendientes y, aun cuando ella accedió a esta solicitud, no le suministró la contraseña de su computador, por lo que es evidente que las liquidaciones no fueron generadas desde este equipo.

Específicamente de la Orden de Pago No. 1810450453 dijo que, si bien tiene su nombre, lo cierto es que no tiene su firma, por lo que no se puede asegurar que haya sido elaborada por ella, así mismo, resaltó, sí tiene la firma de la Gerente de Indemnizaciones, señora Luisa Marina Uribe Restrepo, quien era la única persona autorizada para verificar la autorización de la liquidación luego de que estuviese firmada por ella.

Señaló que la Orden de Pago No. 1810465138 fue autorizada por la señora Luisa Marina Uribe Restrepo y el señor Hernán Castillo, aunado a que la liquidación tiene el No. 54467 y éste solo podría ser generado por los señores ADOLFO RENÉ PERALTA ALVARADO y ERIKA LISSETH BARBOSA CANCHÓN. Esta Orden de Pago, refirió, pertenece a la Seccional Cúcuta, la cual no se encontraba dentro de su ámbito de competencia.

Respecto a la Orden de Pago No. 1810452833, afirmó que estaba firmada por la señora Luisa Marina Uribe Restrepo y contenía un sello de tutela, el cual, reiteró, solo estaba a cargo de los señores ADOLFO RENÉ PERALTA ALVARADO y ERIKA LISSETH BARBOSA CANCHÓN.

De otra parte, aseguró no haber conocido a la señora Johana Ipus Correa, pero que en una oportunidad escuchó cuando los señores ADOLFO RENÉ PERALTA ALVARADO y ERIKA LISSETH BARBOSA CANCHÓN discutían, porque al parecer éste mantenía una relación con aquella. Además, indicó que

en una ocasión el señor ADOLFO RENÉ PERALTA ALVARADO le preguntó mediante correo electrónico por la liquidación de la empresa Ipus, razón por la que ella revisó la relación de entrega al área de contabilidad y le informó que ya se había entregado al área respectiva.

Por último, informó que advirtió cambios en la vida de los señores ADOLFO RENÉ PERALTA ALVARADO y ERIKA LISSETH BARBOSA CANCHÓN, pues viajaban todos los fines de semana, compraban ropa, perfumes y relojes de alto costo, y adquirieron un carro último modelo.

Interrogatorio de Indiciado FPJ-27 del 29 de enero, 5 de febrero de 2016 y 7 de julio de 2017, mediante el cual la señora PAOLA ANDREA AMAYA GUERRERO manifestó que laboró en Positiva Compañía de Seguros S.A. desempeñando el cargo de profesional grado IV, mediante las funciones de liquidación de incapacidades temporales en el sistema SIARP, contestación de solicitudes, manejo de nóminas de empresas representativas para la compañía y procesos de acciones de tutela.

Agregó que tenía clave para ingresar al sistema SIARP, misma que le era solicitada por la Gerente de Indemnizaciones, señora Luisa Marina Uribe Restrepo, y por el líder del proceso, señor Carlos López, cuando se ausentaba, por lo que su clave era conocida por los señores ADOLFO RENÉ PERALTA ALVARADO, ERIKA LISSETH BARBOSA CANCHÓN, quien mantenía una relación sentimental con éste, INGRID PAOLA ROJAS, entre otros. Señaló que la señora Luisa Marina Uribe Restrepo era la encargada de aprobar las nóminas y las liquidaciones manuales para hacerlas efectivas, pues solo procedían con la firma de ella y, por su parte, el señor ADOLFO RENÉ PERALTA ALVARADO manipulada el sistema SISE y remitía al área de contabilidad las liquidaciones autorizadas por la Gerente de Indemnizaciones, para que se generara la

solicitud de pago, misma que debía ser autorizada por el Vicepresidente Técnico para ser presentada ante tesorería y generar la respectiva transferencia.

En punto de las liquidaciones manuales informó que, debían estar soportadas por un documento físico como por ejemplo una acción de tutela y debían ser verificadas por el profesional encargado y por la Gerencia de Indemnizaciones. Agregó que tanto los profesionales como los asistentes y los técnicos podían realizar liquidaciones y que cuando se efectuaban de manera manual utilizaban un archivo Excel que estaba en una carpeta compartida y no tenía ningún control.

Dijo que en el 2013 advirtió inconsistencias en el pago de incapacidades relacionadas con variaciones en las fechas y los IBC, lo cual puso en conocimiento ante los señores Luisa Marina Uribe Restrepo y Carlos López, no obstante, nunca fue escuchada, por lo que se lo comunicó al asesor jurídico de la Vicepresidencia Técnica, señor Francisco Almanza, quien luego de una comunicación telefónica le indicó que no tuviese ningún temor, y que ya estaban efectuando una investigación en contra de la señora Luisa Marina Uribe Restrepo.

Visto lo anterior, es menester indicar que de conformidad con el Decreto 1234 de 2012, Positiva Compañía de Seguros S.A. “*es una entidad aseguradora organizada como Sociedad Anónima, tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta del nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado de conformidad con el artículo 97 de la Ley 489 de 1998*”, en la que la participación del Estado se distribuye así⁵:

⁵ Certificación del 6 de julio de 2015, emitida por el Secretario General de Positiva Compañía de Seguros S.A., señor Eduardo Hofmann Pinilla.

- Ministerio de Hacienda: 90.88%
- La Previsora S.A. Compañía de Seguros. Entidad de Economía Mixta de Orden Nacional 9.09%
- FOGAFIN: 0.00000046%

También, ha sido considerada como una sociedad de economía mixta del sector asegurador⁶, cuyo objeto se limita a la realización de operaciones de seguros de vida y afines, de coaseguros y reaseguros, así mismo, el desarrollo de todas aquellas actividades que por ley sean permitidas a este tipo de sociedades, en aplicación de la Ley 100 de 1993⁷.

En ese entendido, Positiva Compañía de Seguros S.A. presta servicios asistenciales en salud relacionados con la atención de riesgos profesionales, por lo que hace parte del Sistema General de Seguridad Social. En consecuencia, teniendo en cuenta los atributos de obligatoriedad e irrenunciabilidad que la Constitución Política otorgó a la Seguridad Social como servicio público y derecho fundamental, las compañías de seguros y riesgos laborales prestan un servicio público y, en razón a ello, quienes ejercen la función son catalogados como servidores públicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 599 de 2000.

Por lo anterior, los señores ADOLFO RENÉ PERALTA ALVARADO, ERIKA LISSETH BARBOSA CANCHÓN, INGRID PAOLA ROJAS MOLINA y PAOLA ANDREA AMAYA GUERRERO, quienes para la época de los hechos tenían los cargos de técnico administrativo grado 3, asistente administrativa grado 2, técnico administrativo grado 3 y profesional grado 4, respectivamente, dentro de Positiva Compañía de Seguros S.A., ostentaban la calidad de servidores

⁶ Decreto 2472 de 2018.

⁷ Artículo 2º del Decreto 1234 de 2012.

públicos, tal como también fue certificado por el secretario General de Positiva Compañía de Seguros S.A., señor Eduardo Hofmann Pinilla.

En el desarrollo de su cargo, específicamente el señor ADOLFO RENÉ PERALTA ALVARADO tenía, entre otras, las funciones de apoyar la ejecución de las actividades para el desarrollo de los procesos de la Gerencia de Indemnizaciones y desplegar las actividades para la liquidación de las incapacidades y el reconocimiento de las indemnizaciones. Fue precisamente aprovechándose de su cargo y de sus funciones que generó falsas órdenes de pago por concepto de incapacidades temporales a favor de las señoras Jhoana Ipus Correa y Grace Jhoana Vargas Moreno, quienes no se encontraban registradas como empleadoras afiliadas a Positiva Compañía de Seguros S.A., tal como fue certificado por los señores Eduardo Alfonso Gallo Sánchez y Francisco Luis Ortiz Lemos, Gerentes de Afiliaciones y Novedades de Positiva Compañía de Seguros S.A.

Las órdenes de pago generadas a favor de la señora Jhoana Ipus Correa fueron las siguientes:

- Orden de pago No. 1810430519 del 24 de agosto de 2012, por valor de \$22.411.795 pesos.
- Orden de pago No. 1810450453 del 4 de octubre de 2012, por valor de \$2.817.611 pesos
- Orden de pago No. 1810452833 del 10 de octubre de 2012, por valor de \$2.741.600 pesos
- Orden de pago No. 1810459161 del 24 de octubre de 2012, por valor de \$1.820.000 pesos
- Orden de pago No. 1810465138 del 8 de noviembre de 2012, por valor de \$6.110.100 pesos

- Orden de pago No. 1810475773 del 28 de noviembre de 2012, por valor de \$8.991.710 pesos
- Orden de pago No. 1810487929 del 20 de diciembre de 2012, por valor de \$9.941.250 pesos
- Orden de pago No. 1810510798 del 14 de febrero de 2013, por valor de \$8.435.000 pesos

Por su parte, las órdenes de pago que fueron generadas a favor de la señora Grace Johana Vargas Moreno son:

- Orden de pago No. 1810497394 del 15 de enero de 2013, por valor de \$16,584.833.00 pesos
- Orden de pago No. 1810505015 del 30 de enero de 2013, por valor de \$33,809,789.00 pesos
- Orden de pago No. 1810514951 del 18 de febrero de 2013, por valor de \$17,146,852.00 pesos
- Orden de pago No. 1810525598 del 12 de marzo de 2013, por valor de \$36,090.094.00 pesos
- Orden de pago No. 1810542489 del 18 de abril de 2013, por valor de \$40,105,648.00 pesos
- Orden de pago No. 1810551090 del 9 de mayo de 2013, por valor de \$34,884,078.00 pesos
- Orden de pago No. 1810564326 del 5 de junio de 2013, por valor de \$18,780,028.00
- Orden de pago No. 1810585215 del 11 de julio de 2013, por valor de \$38.906.289.00 pesos

Además, para justificar las órdenes de pago también generó formatos en los que se indicaban las razones por las que se originaba el pago de las incapacidades

temporales a favor de las supuestas empleadoras Jhoana Ipus Correa y Grace Johana Vargas Moreno, señalando que correspondían a sustituciones patronales, desacatos y conciliación de empresa, así mismo, les impuso el sello de "TUTELA".

Adicionalmente, por cada orden de pago se generaron solicitudes de pago, las cuales también hacían relación a que las beneficiarias eran las señoras Jhoana Ipus Correa y Grace Johana Vargas Moreno y que los pagos se generaban en virtud de incapacidades temporales.

Estos documentos públicos son falsos en la medida en que no corresponden a la realidad, ya que hacen referencia a que las señoras Jhoana Ipus Correa y Grace Johana Vargas Moreno se encontraban afiliadas a Positiva Compañía de Seguros S.A. en calidad de empleadoras, lo cual, como quedó demostrado, no es cierto. Además, por cuanto indican que las órdenes de pago generadas a favor de estas personas se soportaban en incapacidades temporales que, resultaron ser inexistentes y, finalmente, porque se impusieron sellos de "TUTELA" que indicaban que los pagos debían generarse en el menor tiempo posible debido a que habían sido reconocidos en virtud de acciones de tutela y posteriores trámites de desacato que, tampoco existieron.

De otra parte, el señor ADOLFO RENÉ PERALTA ALVARADO a efectos de obtener un provecho ilícito con el pago de las órdenes anteriormente mencionadas, indujo en error a la señora Luisa Marina Uribe Restrepo, Gerente de Indemnizaciones de Positiva Compañía de Seguros S.A., comoquiera que al considerar que estos documentos eran auténticos y que correspondían a la realidad, autorizó el pago de todas las órdenes que se generaron a favor de las señoras Jhoana Ipus Correa y Grace Johana Vargas Moreno, en virtud del cargo

que ostentaba en dicha entidad, tal como se advierte de cada uno de los formatos que justificaban las órdenes de pago y que fueron firmados por ella.

Lo anterior permitió que, en efecto, las órdenes de pago No. 1810430519, 1810450453, 1010452833, 1810459161, 1810465138, 1810475773, 1810487929 y 1810510798 fuesen sufragadas a la cuenta de ahorros No. 710069103 del Banco Davivienda, perteneciente a la señora Jhoana Ipus Correa, así mismo, que las órdenes de pago No. 1810497394, 1810505015, 1810525598, 1810542489, 1810551090, 1810564326 fuesen desembolsadas a favor de la señora Grace Johana Vargas Moreno.

Así las cosas, teniendo en cuanto lo anterior y la manifestación de responsabilidad expuesta por el señor ADOLFO RENÉ PERALTA ALVARADO, la cual fue libre, consciente, voluntaria, debidamente informada y asesorada por su defensor, este juzgado encuentra demostrados los requisitos consagrados en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado.

En ese orden de ideas, es posible concluir, más allá de duda razonable, que se demostró la realización de los delitos de estafa agravada en concurso homogéneo, en concurso heterogéneo con falsedad ideológica en documento público en concurso homogéneo, descritos y sancionados en los artículos 246, 247 numeral 6º y 286 del Código Penal y la responsabilidad del procesado, por lo que el señor ADOLFO RENÉ PERALTA ALVARADO será condenado por estas conductas punibles a título de coautor. En consecuencia, se emitirá en su contra sentencia de condena conforme lo autorizan los artículos 372 y 381 de la Ley 906 de 2004 por los delitos de estafa agravada en concurso homogéneo, en concurso heterogéneo con falsedad ideológica en documento público en concurso homogéneo.

Para lo anterior deberá atenderse el preacuerdo celebrado entre las partes, en el sentido de tasar la pena teniendo en cuenta la degradación de la punibilidad en los términos del inciso 3º del artículo 30 del Código Penal, en concordancia con las previsiones del inciso 2º del artículo 352 del Código de Procedimiento Penal.

Ahora bien, no puede dejarse de lado que la comisión de las conductas punibles de estafa agravada en concurso homogéneo, en concurso heterogéneo con falsedad ideológica en documento público en concurso homogéneo, no hubiese sido posible sin la presunta coparticipación de las restantes procesadas, es decir, de las señoras INGRID PAOLA ROJAS MOLINA, PAOLA ANDREA AMAYA GUERRERO y ERIKA LISSETH BARBOSA CANCHÓN, comoquiera que al analizar el acervo probatorio se advierte que, al parecer, estas personas de manera mancomunada ejecutaron los delitos al encargarse de liquidar las órdenes de pago a favor de las señoras Jhoana Ipus Correa y Grace Johana Vargas Moreno y elaborar los formatos que las justificaban, tal como se evidenció de las órdenes y solicitudes de pago y sus respectivos formatos que en precedencia fueron analizados individualmente. Lo anterior, en virtud del cargo que desempeñaban y las funciones que les fueron encomendadas respecto a los procesos y procedimientos que se desarrollaban en la Gerencia de Indemnizaciones de Positiva Compañía de Seguros S.A.

DE LAS PENAS A IMPONER

De la pena principal de prisión. Se procederá conforme a los lineamientos del capítulo segundo del título IV de la Ley 599 de 2000, y específicamente lo señalado en los artículos 59 a 61, fundamentándose a continuación el ámbito punitivo de movilidad, fijando al efecto los mínimos y máximos para las

conductas punibles por las cuales el señor ADOLFO RENÉ PERALTA ALVARADO será condenado.

La sanción prevista en el inciso 1º del artículo 246 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 33 de la Ley 1474 de 2011 para el delito de estafa, es de 32 a 144 meses de prisión. Comoquiera que concurre la circunstancia específica de agravación del numeral 4º del artículo 247, se establece una pena de 64 a 144 meses de prisión. Ahora, de la diferencia entre el límite máximo y el mínimo dividida en cuatro obtenemos los cuartos: mínimo, medios y máximo así:

Cuarto mínimo	Primer cuarto medio	Segundo cuarto medio	Cuarto máximo
64 meses a 84 meses de prisión	84 meses y 1 día a 104 meses de prisión	104 meses y 1 día a 124 meses de prisión	124 meses y 1 día a 144 meses de prisión

Conforme al inciso 2º del artículo 61 del Código Penal, la pena a imponer debe estar comprendida en los márgenes del cuarto mínimo cuando únicamente concurren circunstancias de atenuación punitiva -Art. 55 del Código Penal- o cuando no se presentan ni de atenuación ni de mayor punibilidad -Art- 58 de Código Penal-. En el cuarto medio cuando concurren circunstancias tanto de mayor como de menor punibilidad, es decir, las consagradas en los artículos 55 y 58 *ibidem*, respectivamente. Y en el cuarto máximo en los eventos en que se presenten solo circunstancias de mayor punibilidad -art. 58 *ibidem*-.

En el caso en particular al señor ADOLFO RENÉ PERALTA ALVARADO no se le imputaron circunstancias de mayor punibilidad por tanto la pena a imponerle

debe estar comprendida dentro de los márgenes del cuarto mínimo, es decir, entre 64 a 84 meses de prisión.

Ahora bien, conforme lo prevé el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal se tasará la sanción teniendo en cuenta la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrente, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto.

En este punto considera el juzgado, no hay razones para imponer una pena de prisión más allá del mínimo, esto es, 64 meses de prisión, pero como se cometió en concurso homogéneo

la pena se incrementa en 6 meses, para un total de 70 meses de prisión.

Por su parte, la sanción prevista en el artículo 286 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, para el delito de falsedad ideológica en documento público prevé, igualmente, una pena de 64 a 144 meses de prisión. Ahora, de la diferencia entre el límite máximo y el mínimo dividida en cuatro obtenemos los cuartos: mínimo, medios y máximo así:

Cuarto mínimo	Primer cuarto medio	Segundo cuarto medio	Cuarto máximo
64 meses a 84 meses de prisión	84 meses y 1 día a 104 meses de prisión	104 meses y 1 día a 124 meses de prisión	124 meses y 1 día a 144 meses de prisión

Por las razones antes señaladas referidas a los incisos dos y tres del artículo 61 en cita, se fijará la pena en el cuarto mínimo y se impondrá el límite mínimo, por tanto, la pena de prisión a imponer por el delito de falsedad ideológica en documento público asciende a 64 meses de prisión, el cual se aumentará en 6 meses por cuenta del concurso homogéneo, para un total de 70 meses de prisión.

Ahora bien, con ocasión del concurso heterogéneo, siguiendo los derroteros del artículo 31 del Código Penal se partirá de la pena más grave y se aumentará en otro tanto. Así, se partirá de los 70 meses de prisión por el delito de estafa agravada y se aumentará en 5 meses por cuenta del punible de falsedad ideológica en documento público, para un total de pena a imponer de 75 meses de prisión.

Ahora, como en virtud del preacuerdo las partes convinieron degradar la pena de conformidad con lo consagrado en el inciso 3º del artículo 30 del Código Penal y numeral 2º del artículo 350 de la Ley 906 de 2004, sin que la disminución de la pena pueda ser superior a una tercera parte, según lo previsto en el inciso 2º del artículo 352 *ibidem*, la pena a imponer corresponde a 50 meses de prisión.

De la pena principal de multa. La pena de multa prevista en el artículo 246 para el delito de estafa es de 66,66 a 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que, aplicando el criterio que para la determinación de la misma señala el artículo 39 numeral 3º de la Ley 599 de 2000, el juzgado impone el límite mínimo, esto es, 66,66 s.m.l.m.v. Monto que deberá ser rebajado en la tercera parte, en virtud del preacuerdo, imponiéndose en definitiva a ADOLFO RENÉ PERALTA ALVARADO, una pena de multa de 44,44 s.m.l.m.v.

Y como quiera que la conducta se llevó a cabo en concurso homogéneo, de acuerdo con las previsiones del numeral 4 del artículo 39 de la Ley 599 de 2000,

la sanción deberá duplicarse, por tanto la multa a imponer por el delito falsedad ideológica en documento público asciende a 88,88 salarios mínimos legales vigentes.

De la inhabilitad. La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas prevista en el artículo 286 de la Ley 599 de 2000 para el delito de falsedad ideológica en documento público, es de 80 a 180 meses. Ahora, de la diferencia entre el límite máximo y el mínimo dividida en cuatro obtenemos los cuartos: mínimo, medios y máximo así:

Cuarto mínimo	Primer cuarto medio	Segundo cuarto medio	Cuarto máximo
80 meses a 105 meses.	105 meses y 1 día a 130 meses.	130 meses y 1 día a 155 meses.	155 meses y 1 día a 180 meses.

Por las razones antes señaladas se fijará la pena en el cuarto mínimo y se impondrá el límite mínimo, por tanto, la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a imponer por el delito de falsedad ideológica en documento público asciende a 80 meses, el cual se aumentará en 4 meses por cuenta del concurso homogéneo, para un total de 84 meses. Monto que deberá ser reducido en una tercera parte por cuenta de los términos del preacuerdo, para un total de 56 meses.

En todo caso, como ADOLFO RENÉ PERALTA es condenado por delitos que afectaron el patrimonio del Estado mientras ostentaba la calidad de servidor público, para efectos de la duración de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Política.

SUBROGADOS Y SUSTITUTOS PENALES

La ley colombiana contempla ciertos beneficios dirigidos a los condenados por conductas punibles atendiendo su situación personal, su entorno, la efectiva resocialización que se busca con la pena y, en general, los principios rectores del sistema punitivo. Entre ellos, se encuentra la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el artículo 63 del Código Penal y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consagrada en el artículo 38 *ibidem*.

En relación con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el artículo 63 *ibidem*, consagra:

"ARTÍCULO 63. SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. *Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.*
2. *Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.*
3. *Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.*

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento".

Al respecto, comoquiera que al señor ADOLFO RENÉ PERALTA ALVARADO se le impuso una pena de 50 meses de prisión no cumple con el requisito dispuesto en el numeral 1º del artículo 63 en cita, por lo que se le negará la suspensión condicional de la ejecución de la pena, resultando inane el estudio de los demás requisitos.

De otra parte, según lo previsto en el artículo 38 del Código Penal, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consiste en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el juez determine y, los requisitos para su concesión se encuentran consagrados en el artículo 38B *ibidem*, así:

"ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA. Artículo adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

- 1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.*
- 2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.*
- 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

- 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

- a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".*

Sobre el particular, tampoco es viable conceder al señor ADOLFO RENÉ PERALTA ALVARADO la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, toda vez que el artículo 68A excluye la concesión de este mecanismo sustitutivo cuando se condenada por la comisión del delito de estafa y, en este caso, la condena se impone por este punible.

Ahora, el defensor del señor ADOLFO RENÉ PERALTA ALVARADO solicitó la concesión de la prisión domiciliaria en virtud de la inaplicación del artículo 68^a por inconstitucional, es decir, con fundamento en la excepción de inconstitucionalidad, herramienta utilizada “*con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política*”⁸; pero como su disertación se relaciona con la interpretación del artículo cuestionado por contrariar la norma superior, esa tarea le corresponde al órgano de cierre en materia penal, esto es, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo expresó la Corte Constitucional en la Sentencia C-646 de 2016. Además, esa Corporación de manera reiterada a tratado la cuestión a través de sus

⁸ Corte Constitucional. Sentencia SU132 de 2013, MP. Alexei Julio Estrada.

sentencias y en las que reiteradamente ha dado aplicación al artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, tal como lo hizo en los radicados: 44718 de 13 de abril de 2016, radicado 46031 de 16 de junio de 2015 y 46927 del 26 de agosto de 2015. En esas decisiones expresó:

“Tal intelección de la norma se apuntala exclusivamente en la muy particular exégesis del memorialista, y para advertir la manifiesta carencia de fundamento de la misma impera recordar que al Código Penal (Ley 599 de 2000) le fue adicionado el artículo 68 A por el artículo 32 de la Ley 1142 de 2007, cuyo sentido original fue el de proscribir la concesión de beneficios y subrogados penales (entre ellos el de la prisión domiciliaria) a todo aquél que hubiese sido condenado por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco años anteriores a la conducta punible por la que estuviese siendo juzgado.

Es decir que la reincidencia fue el criterio objetivo que tuvo en cuenta el legislador para establecer esa prohibición, y desde tal perspectiva la norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-425 de 30 de abril de 2008.

Sin embargo, el legislador con base en su facultad de libre configuración y con sujeción a políticas criminales para enfrentar de manera más severa comportamientos delictivos de alto impacto social, estimó con posterioridad que la anterior prohibición no era suficiente, e incluyó determinadas conductas punibles frente a las cuales a pesar de que el sujeto activo no tuviera antecedentes penales, respecto de éstas tampoco resultaría procedente alguno de los beneficios o subrogados en cuestión, y con esa finalidad fueron expedidas las sucedáneas modificaciones hechas al comentado precepto mediante los artículos 28 de la Ley 1453 de 2011, 13 de la Ley 1474 de 2011 y, finalmente, 32 de la Ley 1709 de 2014, comportamientos entre los que se incluyó con la última reforma “los relacionados con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y otras infracciones” (es decir, los previstos en el Capítulo Segundo, del Título XII, Libro Segundo del Código Penal)”.[3]

Por lo anterior, el juzgado se abstiene de analizar la excepción de inconstitucionalidad deprecada por la defensa.

Corolario de lo antes expuesto, se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria de la que tratan los artículos 63 y 38 y 38B del Código Penal al señor ADOLFO RENÉ PERALTA ALVARADO, por

lo que deberá cumplir en prisión la pena que aquí se le impone, pues “*la privación de la libertad es imperativa cuando se condena a un procesado a pena privativa de la libertad y se le niegan subrogados o penas sustitutivas*”⁹. En consecuencia, se ordena que a través del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, una vez se encuentre ejecutoriada la sentencia, se libre la correspondiente orden de captura en su contra, con el fin de que cumpla de manera efectiva la pena en el centro penitenciario que le destine el INPEC.

Otras determinaciones. Una vez leído el fallo condenatorio, se ordena remitir la actuación por intermedio del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Oral Acusatorio – SPOA, ante los Jueces Penales del Circuito de Conocimiento de Bogotá – reparto, para que se asigne su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004.

En firme este fallo, se comunicará a las autoridades correspondientes, en los términos indicados en los artículos 166 y 462 numeral 2º de la Ley 906 de 2004 y se levantará toda medida cautelar impuesta al condenado por cuenta de la imputación.

Así mismo, conforme a los artículos 41 y 459 de la Ley 906 de 2004, se remitirá copia de la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente, para lo de su cargo.

De otra parte, comoquiera que en esta decisión se realizó un análisis integral del acervo probatorio y se colegió como demostrada una coautoría impropia frente a la ejecución de los delitos investigados, la suscrita juez debe declararse impedida para conocer del asunto que surgió de la ruptura procesal y al cual se asignó el CUI 110016000000202201809-00 seguido en contra de las coacusadas

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-342 de 2017.

Erika Liseth Barbosa Canchón, Ingrid Paola Rojas Molina y Paola Andrea Amaya Guerrero, con fundamento en el numeral 4º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, toda vez que ello comportó la manifestación de una opinión sobre este asunto y que atañe a la responsabilidad de las antes mencionadas.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena una vez leída la sentencia, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Oral Acusatorio – SPOA-, se remita la actuación CUI 110016000000202201809-00, a los jueces penales del circuito de conocimiento de Bogotá – reparto-.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR al señor ADOLFO RENÉ PERALTA ALVARADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.838.394, a las pena principales de cincuenta (50) meses de prisión y multa de 88,88 s.m.l.m.v., como coautor penalmente responsable del delito de estafa agravada en concurso homogéneo, en concurso heterogéneo con falsedad ideológica en documento público en concurso homogéneo.

SEGUNDO: CONDENAR al señor ADOLFO RENÉ PERALTA ALVARADO, a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a 56 meses, sin perjuicio de lo consagrado el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Política.

TERCERO: NEGAR al señor ADOLFO RENÉ PERALTA ALVARADO la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria de la que tratan los artículos 63, 38 y 38B del Código Penal, razón por la cual se dispone que, a través del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, una vez ejecutoriada la sentencia, se libre orden de captura en su contra, con el fin de que cumpla de manera intramural la pena aquí impuesta.

CUARTO: La suscrita juez, con fundamento en el numeral 4º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004 se declarará impedido para continuar conociendo del asunto con el CUI 110016000000202201809-00 seguida en contra de Erika Liseth Barbosa Canchón, Ingrid Paola Rojas Molina y Paola Andrea Amaya Guerrero, en consecuencia, se ordena, vez leída la sentencia, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Oral Acusatorio -SPOA- remitir la actuación, a los jueces penales del circuito de conocimiento de Bogotá – reparto

QUINTO: Por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de “*Otras determinaciones*”.

SEXTO: Se comunica que en contra esta decisión, la cual se notificó en estrados, procede el recurso de apelación, para ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial, de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA PENAL

Magistrado Ponente : John Jairo Ortiz Alzate.
Radicación : 110016000000202201809 01 NI. IM-002-22
Procesados : *Erika Lisseth Barbosa y otros.*
Delito : estafa y otro.
Asunto : Impedimento.
Decisión : declara infundado

Aprobada en acta : 0156

Bogotá D. C., viernes, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

La Sala decide el impedimento manifestado por la titular del Juzgado 16 Penal del Circuito de Bogotá que no aceptara su homólogo 44, para continuar el juzgamiento adelantado contra *Erika Lisseth Barbosa y otros* como autores de los delitos de estafa agravada en concurso con falsedad ideológica.

HECHOS

De acuerdo con el escrito de acusación se tiene que Positiva Compañía de Seguros S.A., administradora de recursos de seguridad social que tienen calidad de parafiscales, vinculó en el Área de Gerencia Médica y Gerencia de Indemnizaciones a los trabajadores ERIKA LISSETH BARBOSA CANCHÓN como asistente administrativa grado 2, a ADOLFO RENÉ PERALTA ALVARADO como técnico administrativo grado 3, a INGRID PAOLA ROJAS MOLINA como técnico administrativo grado 3 y a PAOLA ANDREA AMAYA GUERRERO como profesional grado 4.

Durante junio y julio de 2013, el presidente de Positiva Compañía de Seguros S.A ordenó a la Oficina de Control Interno Disciplinario verificar las liquidaciones y pagos que por concepto de incapacidades se había realizado a favor de la beneficiaria Jhoana Ipus Correa, evidenciando que no existía vinculación de esta persona como afiliada a la empresa, pues solo se halló su vinculación como trabajadora independiente desde el 2005, así mismo, no se advirtió que hubiese realizado pagos a Positiva Compañía de Seguros S.A. por concepto de aportes al Sistema de Riesgos Laborales, no obstante, se hallaron ocho órdenes de pago a su favor en calidad de empleadora por un valor total de \$57.585.666 pesos, los cuales se transfirieron a la cuenta de ahorros No. 007100691034.

Estas órdenes de pago fueron elaboradas y liquidadas por ERIKA LISSETH BARBOSA CANCHÓN, INGRID PAOLA ROJAS MOLINA y PAOLA ANDREA AMAYA GUERRERO, quienes pertenecían al Departamento de Vicepresidencia Técnica del Área de Gerencia de Indemnizaciones y por ADOLFO RENÉ PERALTA ALVARADO, quien pertenecía al Área de Gerencia Médica, utilizando para ello certificados de incapacidad expedidos a trabajadores de otras empresas afiliadas a Positiva Compañía de Seguros S.A. a los que ya se les habían pagado las verdaderas incapacidades, certificados de incapacidades inexistentes y sellos de información relacionada con fallos de tutela o incidentes de desacato ficticios.

Igualmente, omitieron utilizar el procedimiento normal de pago automatizado de la entidad, elaborando nóminas manuales para eludir los controles del sistema automatizado.

Luego, la empresa externa “*EY ERNST YOUNG AUDIT S.A.S*” realizó auditoría forense a Positiva Compañía de Seguros S.A., detectando similar situación respecto a Grace Jhoana Vargas Moreno, quien tampoco se encontraba vinculada como empleadora afiliada a Positiva Compañía de Seguros S.A. no obstante, a su favor se había realizado el pago de ocho incapacidades por un valor total de \$236.307.609 pesos, las cuales fueron liquidadas y elaboradas por ERIKA LISSETH BARBOSA CANCHÓN,

INGRID PAOLA ROJAS MOLINA, PAOLA ANDREA AMAYA GUERRERO, pertenecientes al Departamento de Vicepresidencia Técnica del Área de Gerencia de Indemnizaciones y por ADOLFO RENÉ PERALTA ALVARADO del Departamento de Vicepresidencia del Área de Gerencia Médica, utilizando a terceros que sí estaban registrados ante Positiva Compañía de Seguros S.A. como empleadores afiliados que ya habían recibido los pagos por incapacidades, así mismo, indujeron en error a los funcionarios encargados de autorizar los pagos, pues les presentaron órdenes de pago cuyo contenido literal era falso.

Las órdenes de pago que fueron realizadas a favor de la señora Jhoana Ipus Correa se atribuyen a los procesados, así:

Específicamente, a INGRID PAOLA ROJAS MOLINA se le atribuyen las órdenes de pago No. 1810450453 del 5 de octubre de 2012 por valor de \$2.827.611 pesos, No. 1810452833 del 11 de octubre de 2012 por valor de \$2.741.600 pesos, No. 1810465138 del 13 de noviembre de 2012 por valor de \$6.110.100 pesos.

En cuanto a PAOLA ANDREA AMAYA GUERRERO se les atribuyen a las órdenes de pago No. 1610430519 del 24 de agosto de 2012 por valor de \$22.411.795 pesos, No. 1810459161 del 25 de octubre de 2012 por valor de \$1.820.000 pesos, No. 1810452833 del 11 de octubre de 2012 por valor de \$2.141.600 pesos. Esta ciudadana tenía a su cargo el sello denominado “*sello de tutelas*”, siendo la encargada de marcar la prioridad del reconocimiento de incapacidades por cumplimiento a fallos de tutela.

Respecto a ERIKA LISSETH BARBOSA CANCHÓN se le atribuye las órdenes de pago No. 1810475773 del 30 de noviembre de 2012 por valor de \$8.991.710 pesos, No. 1810487929 del 20 de diciembre de 2012 por valor de \$9.941.250 pesos.

Con relación a ADOLFO RENÉ PERALTA ALVARADO se le atribuye en conjunto con ERIKA LISSETH BARBOSA CANCHÓN y PAOLA ANDREA AMAYA GUERRERO las órdenes No. 1810452833 del 11 de octubre de

2012 por valor de \$2.741.600 pesos, No. 1810459161 del 25 de octubre de 2012 por valor de \$1.820.000, No. 1810487929 del 20 de diciembre de 2012 por valor de \$9.941.250 pesos.

Las órdenes de pago realizadas a favor de Grace Jhoana Vargas Moreno son atribuibles únicamente a ERIKA LISSETH BARBOSA CANCHÓN, así: orden de pago No. 1810564326 del 5 de junio de 2013 por valor de \$18.780.026, No. 1810525598 del 12 de marzo de 2013 por valor de \$36.090.094 pesos, No. 1810551090 del 9 de mayo de 2013 por valor de \$34.884.078, No. 1810514951 del 18 de febrero de 2013 por valor de \$17.146.852, No. 1810505015 del 30 de enero de 2013 por valor de \$33.809.789 pesos, No. 1810497394 del 15 de enero de 2013 por valor de \$16.584.833 pesos, No. 1810585215 del 11 de julio de 2013 por valor de \$38.906.289 pesos, No. 1810542489 del 18 de abril de 2013 por valor de \$40.105.648.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. El 7 de julio de 2017, ante el Juzgado 25 Penal Municipal con función de control de Garantías de esta ciudad se formuló imputación en contra de ERIKA LISSETH BARBOSA CANCHÓN y ADOLFO RENÉ PERALTA ALVARADO como presuntos autores de los delitos de estafa agravada en concurso heterogéneo con falsedad ideológica en documento público, de conformidad con los artículos 246, 247 numeral 6º y 286 del Código Penal, cargos que no aceptaron.

2. El 8 de julio de 2017, ante el Juzgado 76 Penal Municipal con función de control de Garantías, de esta ciudad, se formuló imputación en contra de PAOLA ANDREA AMAYA GUERRERO e INGRID PAOLA ROJAS MOLINA como presuntas autoras de los delitos de estafa agravada en concurso homogéneo, en concurso heterogéneo con falsedad ideológica en documento público en concurso homogéneo, de conformidad con los artículos 246, 247 numeral 6º y 286 del Código Penal, cargos que no aceptaron.

3. Presentado el escrito de acusación, el conocimiento de la actuación correspondió al juzgado 16 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá el 17 de noviembre de 2017, y la audiencia de formulación de acusación se llevó a cabo en sesiones del 23 de julio de 2018, 23 de mayo de 2019 y 17 de septiembre de 2019, acto en el cual el representante de la fiscalía endilgó a ADOLFO RENÉ PERALTA ALVARADO, ERIKA LISSETH BARBOSA CANCHÓN, INGRID PAOLA ROJAS MOLINA y PAOLA ANDREA AMAYA GUERRERO la presunta comisión en calidad de coautores de los delitos de estafa agravada en concurso homogéneo, en concurso heterogéneo con falsedad ideológica en documento público en concurso homogéneo, de conformidad con los artículos 246, 247 numeral 6° y 286 del Código Penal.

4. El 21 de julio de 2022, luego de un intento fallido de negociación, previo a instalar la audiencia de juicio oral, a solicitud de las partes se varió el objeto de la audiencia a efectos de llevar a cabo un preacuerdo, el cual consistió en que únicamente el señor ADOLFO RENÉ PERALTA ALVARADO aceptaba su responsabilidad en calidad de coautor de la comisión del punible de estafa agravada en concurso homogéneo, en concurso heterogéneo con falsedad ideológica en documento público en concurso homogéneo y, a cambio, la fiscalía degradaba la pena de conformidad con lo consagrado en el inciso 3° del artículo 30 del Código Penal y numeral 2° del artículo 350 de la Ley 906 de 2004. En la misma oportunidad, el preacuerdo fue aprobado luego de verificar su legalidad en los términos del artículo 131 *ibidem* y se corrió traslado del que trata el artículo 447 de la Ley 906 de 2004.

5. El 23 de septiembre de 2022 se emitió sentencia condenatoria contra ADOLFO RENÉ PERALTA ALVARADO, siendo condenado a las penas principales de cincuenta (50) meses de prisión y multa de 88,88 s.m.l.m.v., como coautor penalmente responsable del delito de estafa agravada en concurso homogéneo, en concurso heterogéneo con falsedad ideológica en documento público en concurso homogéneo.

6. En la misma decisión la Juez 16 Penal del Circuito de Conocimiento, invocó la causal prevista en el numeral 4º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004. Estimó que realizó un análisis integral del acervo probatorio y se coligió como demostrada una coautoría impropia frente a la ejecución de los delitos investigados por lo que manifestó debe declararse impedida para conocer del asunto que surgió de la ruptura procesal y al cual se asignó el CUI 110016000000202201809-00 seguido en contra de las coacusadas Erika Lisseth Barbosa Canchón, Ingrid Paola Rojas Molina y Paola Andrea Amaya Guerrero, con fundamento en el numeral 4º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, toda vez que ello comportó la manifestación de una opinión sobre este asunto y que atañe a la responsabilidad de las antes mencionadas.

7. Por auto del 5 de octubre de 2022 el titular del Juzgado 44 Penal del Circuito de Conocimiento no aceptó la declaratoria de impedimento al estimar que no se estructura la causal 4 del artículo 56 del C. P. P., consideró que la decisión proferida en el fallo anticipado no es razón suficiente para apartarse del conocimiento del proceso porque el pronunciamiento de la Jueza homóloga, en un escenario de aprobar un preacuerdo y proferir sentencia en contra de uno de los coacusados, no cumple con ninguno de los criterios exigidos por la jurisprudencia para apartarse del conocimiento, teniendo en cuenta que el pronunciamiento dado fue en ejercicio de sus funciones y en el marco de la actuación procesal, por lo tanto, no puede ser el fundamento de la causal alegada, que exige una opinión o concepto previo determinable, para así poder analizar la incidencia y trascendencia que tendría dentro del proceso en el que se está llamado a participar, o en la decisión que está pendiente de ser adoptada.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia.

De conformidad con el artículo 57 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 82 de la Ley 1395 de 2010, el Tribunal tiene competencia para

definir la prosperidad o no del impedimento manifestado por la titular del Juzgado 16 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá.

2.- Del impedimento.

En primer lugar, debe advertirse que las causales de impedimento y recusación son herramientas procesales establecidas para garantizar los principios de imparcialidad y recta administración de justicia por parte del funcionario judicial llamado a resolver un conflicto jurídico y por tal razón, el legislador taxativamente consagró las aludidas causales en el artículo 56 procesal.

Respecto a la causal 4 del artículo 56, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en su orden, ha manifestado lo siguiente:

“Respecto de la causal de impedimento invocada, prevista en el numeral 4º del artículo 56 de la misma codificación, la Sala ha sostenido que la opinión a la que se refiere la norma es la expuesta fuera del ejercicio de la labor jurisdiccional (procedencia general) o en cumplimiento de ésta pero emitida en un proceso distinto a aquel en el que se manifiesta el impedimento (procedencia excepcional), referida, en todo caso, al asunto en concreto sometido al conocimiento del juzgador y suficientemente relevante como para comprometer su imparcialidad.

Dijo la Corte en providencia CSJ AP, 21 mar. 2012, rad. 38.331: La opinión o concepto anticipado que constituye motivo de impedimento - tiene dicho la jurisprudencia de la Corte-, debe ser sustancial, vinculante y sobre todo emitido fuera del proceso y no dentro del mismo, “pues sólo aquella que se produce extraprocesalmente puede conducir a la separación del asunto (...). Asimismo, la opinión con virtualidad suficiente para la separación del conocimiento del asunto, debe ser de fondo, sustancial, esto es que vincule al funcionario judicial con el asunto sometido a su consideración al punto que le impida actuar con imparcialidad y ponderación que de él espera la comunidad, y particularmente los sujetos intervenientes en la actuación.”

Ha sido posición recurrente de la Sala señalar que, “*no toda opinión o concepto sobre el objeto del proceso origina causal impediente, pues la que adquiere relevancia jurídica en esta materia es la emitida por fuera del proceso y de tal entidad o naturaleza que vincule al funcionario sobre el aspecto que ha de ser objeto de decisión. No es aquella opinión expresada por el juez en ejercicio de sus funciones, exceptuado el evento de ‘haber dictado la providencia cuya revisión se trata’, porque ello entrañaría el absurdo de que la facultad que la ley*

otorga al juez para cumplir su actividad judicial a la vez lo inhabilita para intervenir en otros asuntos de su competencia, procedimiento que ni la ley autoriza ni la lógica justifica¹. subrayas fuera de texto.

En el presente asunto, la jueza 16 Penal del Circuito de Conocimiento consideró que se encontraba impedida para conocer el proceso y emitir una decisión de fondo, en tanto era claro que ADOLFO RENÉ PERALTA ALVARADO aceptó cargos por vía del preacuerdo lo que motivó que emitiera una sentencia condenatoria en la que realizó valoración probatoria.

Advirtió la jueza 16 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, que tal situación le impedía actuar dentro del proceso por haber ya emitido un concepto previo dentro del asunto penal, tesis que no fue acogida por su homólogo 44, quien consideró que la causal invocada no cumple las exigencias jurisprudenciales.

Para la Sala es claro que en el presente caso la causal 4 del artículo 56 Procesal invocada no se encuentra estructurada, pues conforme a la jurisprudencia traída a colación, el concepto emitido por el juez se dio en cumplimiento de sus deberes judiciales, esto es, no fue una opinión emitida por fuera del asunto.

Por otro lado, no se constata un pronunciamiento anticipado sobre el fondo del problema jurídico planteado, pues lo visto de la actuación es que Peralta Alvarado aceptó cargos, al inicio del juicio oral, de ahí que para el momento en que se presentó la solicitud, el debate probatorio no había iniciado, pues, se insiste la actuación estaba *ad portas* del iniciar con el juicio oral, diligencia que se varió para examinar el preacuerdo presentado.

De todas, formas no sobra resaltar que cuando un funcionario judicial conoce de un proceso por alguna de las formas de terminación

¹ C. S. de J., Sala de Casación Penal, Autos de 19 de diciembre de 2000, 25 de junio de 2002, Rad. 19.587, y 3 de septiembre de 2002, Rad. 19.756, entre otro.

anticipada, ello no resulta suficiente para que se declare el impedimento; así lo expuso la Corte Suprema de Justicia:

Además, ante planteamientos similares la Corte ha determinado que el conocimiento previo por alguna de las formas de terminación anticipada del proceso no afecta la imparcialidad del funcionario y, por ende, no da lugar a la declaratoria de impedimento, pues en tales eventos no se aborda una labor de valoración probatoria².

Finalmente, dígase que tratándose de impedimento, es necesario que en cada caso particular y concreto, el funcionario judicial explique cuáles son las razones por las cuales su imparcialidad, su ecuanimidad, su independencia o su equilibrio podrían afectarse frente a cada uno de los implicados por el hecho de haber participado ya en el proceso, argumentación que se echa de menos en el presente trámite porque la titular del Juzgado 16 Penal del Circuito de Conocimiento, únicamente manifestó su impedimento con fundamento en haber revisado los elementos de prueba y evidencia física que le aportó la fiscalía para sustentar el preacuerdo.

Por consiguiente, como no emitió una opinión trascendente que pudiera vincularla con el comportamiento de las compañeras de causa de quien aceptó cargos, cuya responsabilidad penal por demás es personal no obstante la comunidad de elementos probatorios a aducirse en el juicio oral, su imparcialidad y ecuanimidad no se ofrecen comprometidas para proseguir con el trámite del juicio; por consiguiente, se declarará infundada la causal de impedimento presentada.

Todo lo antes expuesto llevan a colegir a la Sala que la Juez 16 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá no se encuentra incursa en la causal invocada, por lo que no será sustraída del juzgamiento en contra de Erika Lizeth Barbosa y otras, por lo que se dispondrá el envío de la carpeta a dicho juzgado a efectos de que continúe conociendo del mismo

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto del 7 de marzo de 2011, radicación No. 35951.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

- 1.** DECLARAR infundada la causal de impedimento manifestada por la Juez 16 Penal del Circuito de Conocimiento, por las razones aquí expuestas.
- 2.** DEVOLVER el expediente al Juzgado 16 Penal del Circuito de Conocimiento para que continúe con el juicio de Erika Lisseth Barbosa y otros, por el delito de estafa agravada y otros.
3. Informar de esta decisión al titular del Juzgado 44 Penal del Circuito de Conocimiento.
4. La Secretaría de la Sala ejecutará esta orden con precedencia a la remisión de la actuación al despacho antes indicado.
5. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Cópiese, cúmplase y devuélvase al Juzgado de origen.

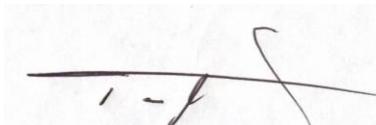


JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE
Magistrado

Impedimento 2022 01809 01 IM-002-22
Erika Lisseth Barbosa y otros
Estafa y otros



ALEXANDRA OSSA SÁNCHEZ
Magistrada



FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER
Magistrado